

TABLA DE CONTENIDO
BOLETÍN AMBIENTAL CONCESIONES
JUNIO 2022

RES 2119 EXP 9251-15
RES 2120 EXP 7905-20
RES 1972 EXP 13738-21
RES 1724 EXP 15621-21
RES 1901 EXP 201-22
RES 1900 EXP 2499-22
RES 1870 EXP 3183-22
RES 1723 EXP 3251-22
RES 1902 EXP 4353-22
RES 1871 EXP 5032-22
RES 1867 EXP 5459-22
RES 1866 EXP 5638-22
RES 1903 EXP 5642-22
RES 1868 EXP 5838-22
RES 1869 EXP 6022-22
RES 2115 EXP 6259-22

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2119 DEL DÍA TREINTA (30) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN PLANOS Y OBRAS CORRESPONDIENTES A LA PRORROGA
DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO OTORGADA AL SEÑOR LUIS
ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ - EXPEDIENTE NÚMERO 9251-15 (7417-21)"**

Página 1 de 9

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil quince (2015), el gobierno nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 1978, el cual regula y desarrolla las concesiones de aguas superficiales y subterráneas. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 7417-21**, el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), el señor **LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 7.534.995 de Armenia (Q), actuando en calidad de propietario, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de prórroga de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para **uso pecuario**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE "LA GALICITA"**, ubicado en la vereda **EL CUSCO** jurisdicción del Municipio de **MONTENEGRO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-182889**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el día 06 de septiembre del año 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de prórroga de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SRCA-AICA-791-09-21** por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso pecuario presentada por el señor **LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ**, en calidad de propietario, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **280-182889**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el Acto Administrativo anterior, fue notificado por correo electrónico el día 05 de octubre de 2021, al señor Jorge Albeiro Rodríguez Ramírez, en calidad de propietario.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el día 16 de septiembre de 2021, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Montenegro Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del





**RESOLUCIÓN NÚMERO 2119 DEL DÍA TREINTA (30) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN PLANOS Y OBRAS CORRESPONDIENTES A LA PRORROGA
DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO OTORGADA AL SEÑOR LUIS
ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ - EXPEDIENTE NÚMERO 9251-15 (7417-21)"**

Página 2 de 9

Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 05 de octubre de 2021, con el objetivo de verificar:

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;
- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, la cual quedó registrada en acta de visita técnica número 54455 de fecha 05 de octubre de 2021 evaluación y emitió el respectivo informe técnico que reposa en el expediente.

Que dando alcance al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizó la correspondiente evaluación y emitió el respectivo informe técnico que reposa en el expediente.

Que para el día veintiuno (21) de febrero del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, profirió la **Resolución No. 000259 del día 21 de febrero del año 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO AL SEÑOR LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9251-15 (7417-21)".** de la siguiente manera:

Fuente Hídrica	Caudal a concesionar (L/s)	Uso	Unidad Hidrográfica
Quebrada Innominada La Galicita I	0.47	Pecuario	Zona Media Rio La Vieja - Quindío
Quebrada Innominada La Galicita II	2.0 Con un bombeo de 2.52 horas/día		

Que el Acto Administrativo anterior, fue notificado por correo electrónico el día 15 de marzo del año 2022, al señor Luis Albeiro Rodríguez Ramírez, en calidad de propietario.

Que el día 07 de junio de 2022, el señor Luis Albeiro Rodríguez, mediante radicado de entrada No. 7117, aportó los planos de las obras hidráulicas correspondientes a la Concesión de Aguas Superficiales otorgada por medio de Resolución número 000259 del día 21 febrero del año 2022.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 2119 DEL DÍA TREINTA (30) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN PLANOS Y OBRAS CORRESPONDIENTES A LA PRORROGA
DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO OTORGADA AL SEÑOR LUIS
ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ - EXPEDIENTE NÚMERO 9251-15 (7417-21)"**

Página 3 de 9

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica, al predio objeto de la presente resolución, para realizar control y seguimiento de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución número 000259 de 2022, la cual quedó registrada en la correspondiente acta de visita No.59378 de fecha 22 de junio de 2022 y emitió el respectivo informe técnico de visita de control y seguimiento ambiental.

Que, de conformidad con los planos aportados por el concesionario, personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó el correspondiente estudio técnico para la aprobación de los planos aportados por el concesionario, del cual se emitió el siguiente concepto técnico:

**"INFORME TÉCNICO – REVISIÓN PLANOS
CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA**

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario: LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ
Identificación: 7.534.995
Expediente: 9251-15
Municipio: Montenegro
Vereda: El Cusco
Predio: LOTE LA GALICITA
Fecha de Visita: 22/06/2022

2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN

- **Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas):** Fuente superficial
- **Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).**

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Bocatoma quebrada Innominada la Galicita I (Punto 1)	4°31' 49.27"	-75° 49' 34.51"	1200

3. DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA

- **Componentes del Sistema de Abastecimiento:**
Bocatoma: X
Aducción: X
Sistema de bombeo: X
Tanque de Almacenamiento: X

De acuerdo con la información aportada de planos del sistema de captación, sistema de bombeo, aducción y almacenamiento, el sistema de captación consiste en una toma directa a través de granada que succiona el agua y la impulsa hasta el almacenamiento en el predio.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2119 DEL DÍA TREINTA (30) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN PLANOS Y OBRAS CORRESPONDIENTES A LA PRORROGA
DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO OTORGADA AL SEÑOR LUIS
ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ - EXPEDIENTE NÚMERO 9251-15 (7417-21)"**

Página 4 de 9



Sistema de captación e impulsión

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras construidas, captación, impulsión y sistema de almacenamiento, encontrando la información acorde con las obras construidas y la normatividad vigente y se recomienda la aprobación de planos y obras".

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 2119 DEL DÍA TREINTA (30) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN PLANOS Y OBRAS CORRESPONDIENTES A LA PRORROGA
DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO OTORGADA AL SEÑOR LUIS
ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ - EXPEDIENTE NÚMERO 9251-15 (7417-21)"**

Página 5 de 9

deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en



**RESOLUCIÓN NÚMERO 2119 DEL DÍA TREINTA (30) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN PLANOS Y OBRAS CORRESPONDIENTES A LA PRORROGA
DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO OTORGADA AL SEÑOR LUIS
ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ - EXPEDIENTE NÚMERO 9251-15 (7417-21)"**

Página 6 de 9

el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015 (artículo 122 del Decreto 1541 de 1978), indica que en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015 (artículo 37 del Decreto 1541 de 1978).

Que de conformidad con el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.11. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 64 del Decreto 1541 de 1978) "Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobados por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto."

Que el artículo 2.2.3.2.19.1. del Decreto 1076 de 2015, dispone:

"Obras hidráulicas. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974, las disposiciones de esta sección tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación."

Que, de igual manera, en el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.2. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 184 del Decreto 1541 de 1978), ordena que, para el uso del recurso hídrico, es obligación aportar los planos, dicha norma dispone:

"Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente, para su estudio, aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce."



**RESOLUCIÓN NÚMERO 2119 DEL DÍA TREINTA (30) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN PLANOS Y OBRAS CORRESPONDIENTES A LA PRORROGA
 DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO OTORGADA AL SEÑOR LUIS
 ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ - EXPEDIENTE NÚMERO 9251-15 (7417-21)"**

Que por su parte el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 188 del Decreto 1541 de 1978) consagra: "Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente Sección, requieren dos aprobaciones:

- a. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos o instalaciones;
- b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

Que el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 191 del Decreto 1541 de 1978) señala que: "**Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas, para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto** de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por parte de la Autoridad Ambiental competente." (letra negrita fuera del texto original).

Que el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.8. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 194 del Decreto 1541 de 1978), consagra la forma como deben presentarse los planos ante las Autoridades Ambientales así:

"Los planos exigidos por esta Sección se deberán presentar por triplicado en planchas de 100 x 70 centímetros y a las siguientes escalas:

- a. Para planos generales de localización, escalas 1:10.000 hasta 1:25.000 preferiblemente deducidos de cartas geográficas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi";
- b. Para localizar terrenos embalsables, irrigables y otros similares, para la medición planimétrica y topográfica, se utilizarán escalas 1:1.000 hasta 1:5.000;
- c. Para perfiles escala horizontal 1:1.000 hasta 1:2.000 y escala vertical de 1:50 hasta 1:200;
- d. Para obras civiles, de 1:25 hasta 1:100, y
- e. Para detalles de 1:10 hasta 1:50."

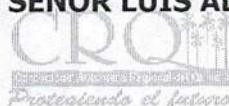
Que asimismo el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.15. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 201 del Decreto 1541 de 1978), determina que los proyectos a que se refiere la presente Sección serán realizados y firmados por profesionales idóneos titulados de acuerdo con lo establecido por las normas legales vigentes.

Que el artículo 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015, consagra:

"**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. Obras de captación.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

(Decreto 1541 de 1978, art. 48)."

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA APROBACIÓN DE PLANOS Y OBRAS DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA AL SEÑOR LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 2119 DEL DÍA TREINTA (30) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN PLANOS Y OBRAS CORRESPONDIENTES A LA PRORROGA
DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO OTORGADA AL SEÑOR LUIS
ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ - EXPEDIENTE NÚMERO 9251-15 (7417-21)"**

Página 8 de 9

1. Que en el informe técnico presentado de conformidad con la visita realizada al predio el día 22 de junio de 2022 y conforme a los planos aportados por el concesionario del punto de captación No. 1, se logró verificar que los diseños corresponden a las características encontradas en el sitio en cuanto al dimensionamiento del sistema, sistema de captación, conducción, tanques de almacenamiento y en general en todos los componentes.

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Bocatoma quebrada Innominada la Galicita I (Punto 1)	4°31' 49.27"	-75° 49' 34.51"	1200

2. De igual manera se señaló en el informe técnico que evaluados los documentos técnicos que reposan en el expediente administrativo número 9251-15 (7417-21), tales como informes técnicos, registros fotográficos, planos y demás es **VIABLE TÉCNICAMENTE APROBAR PLANOS Y OBRAS DEL LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** al señor **LUIS ALBEIRO RODRIFUEZ**.
3. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por el concesionario y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, mediante los cuales se evaluó la aprobación de planos y obras de la concesión de aguas superficiales.
4. Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entra a definir el trámite administrativo relativo a la aprobación de planos y obras construidas de la concesión de aguas superficiales para uso pecuario otorgado al señor **LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ**.
5. Que en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para las concesiones de aguas superficiales, este Despacho procede a la aprobación de planos y obras construidas.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - APROBAR LOS PLANOS para la captación, conducción, almacenamiento, control, restitución de sobrantes del caudal concesionado, para el punto de captación No. 1, presentado por el señor **LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 7.534.995 de Armenia (Q), actuando en calidad de propietario, para la **PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO**, otorgada a través de la Resolución número 000259 del día 21 de febrero del año 2022, en un caudal total de 0.47 y 2.0 l/seg, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE "LA GALICITA"**, ubicado en la vereda **EL CUSCO** jurisdicción del Municipio de **MONTENEGRO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-182889**, con fundamento en las razones técnicas y jurídicas expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Como consecuencia de lo anterior APROBAR LAS OBRAS construidas, otorgada al señor **LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 7.534.995 de Armenia (Q), actuando en calidad de propietario para la **PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO**, otorgada a través de la Resolución número 000259 del día 21 de febrero del año 2022, con un caudal total de 0.47 y 2.0 l/seg., en beneficio del predio denominado: **1) LOTE "LA GALICITA"**, ubicado en la vereda **EL CUSCO** jurisdicción del Municipio de **MONTENEGRO**,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 2119 DEL DÍA TREINTA (30) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN PLANOS Y OBRAS CORRESPONDIENTES A LA PRORROGA
DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO OTORGADA AL SEÑOR LUIS
ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ - EXPEDIENTE NÚMERO 9251-15 (7417-21)"**

Página 9 de 9

identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-182889**, en consideración a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el comisionado en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la actividad u obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a lo permitido en el presente. En caso de requerir modificaciones en las condiciones evidenciadas en la visita técnica se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., para verificar la pertinencia de concederlas.

ARTÍCULO CUARTO: - NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución al señor **LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 7.534.995 de Armenia (Q), o al apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

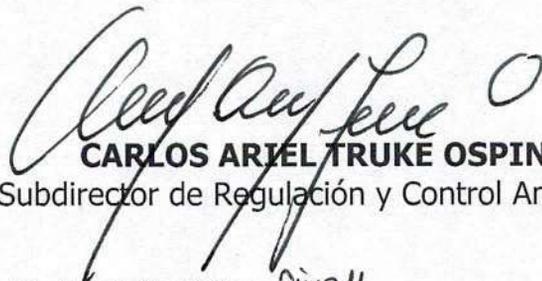
ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE de conformidad con el artículo 44 de la Resolución número 574 de 2020, emitida por esta Entidad, el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO SEXTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse, por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, al 30 DE JUNIO DE 2022.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Lina Marcela Alarcón Mora. 
Profesional Especializado Grado 12.

Elaboro:

Daniela Álvarez Pava
Abogada Contratista.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 2120 DE FECHA TREINTA (30) DE JUNIO DEL AÑO (2022)
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS
 SUPERFICIALES Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 7905-20 Y
 SE ORDENAN OTRAS DETERMINACIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío Y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral segundo del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral noveno del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones...: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula y desarrolla el permiso de ocupación de cauce. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"** (artículo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone **"El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:**

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."





**RESOLUCIÓN NÚMERO 2120 DE FECHA TREINTA (30) DE JUNIO DEL AÑO (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS
SUPERFICIALES Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 7905-20 Y
SE ORDENAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Página 2 de 12

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978), los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que *"las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión..."*

Que con base en lo previsto en la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 39 del Decreto 1541 de 1978), las concesiones se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

Que según la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.5. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 40 del Decreto 1541 de 1978), las concesiones de que trata este reglamento sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que la sección 7 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.7.6. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 41 del Decreto 1541 de 1978), establece el orden de prioridades para el otorgamiento de las concesiones de aguas, según su uso así:

- "(...) a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;*
- b. Utilización para necesidades domésticas individuales;*
- c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;*
- d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;*
- e. Generación de energía hidroeléctrica;*
- f. Usos industriales o manufactureros;*
- g. Usos mineros;*
- h. Usos recreativos comunitarios, e*
- i. Usos recreativos individuales."*

Que por su parte en la sección 7 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.7.8. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 43 del Decreto 1541 de 1978), indica que el uso doméstico tendrá prioridad sobre los demás y los usos colectivos tendrán siempre prioridad sobre los individuales.

Que según la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 47 del Decreto 1541 de 1978), las concesiones de aguas sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 92 del Decreto 2811 de 1974 establece: *"Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización. No obstante lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley."*

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 7905-20**, el día 03 de septiembre de 2020, el Teniente Coronel **RAÚL AREVALO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.957.185 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de



**RESOLUCIÓN NÚMERO 2120 DE FECHA TREINTA (30) DE JUNIO DEL AÑO (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS
SUPERFICIALES Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 7905-20 Y
SE ORDENAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Página 3 de 12

Representante Legal del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INGENIEROS N°8 "FRANCISCO JAVIER CISNEROS"**, identificado con Nit número **800.130.632**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para **uso DE RIEGO**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE "NUEVO BATALLÓN CISNEROS"**, ubicado en la **VEREDA SAN CARLOS**, jurisdicción del **MUNICIPIO de MONTENEGRO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-131198**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el día 16 de septiembre de 2020, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de concesión de aguas superficiales SRCA-AICA-516-09-20 por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de concesión de aguas superficiales para uso de riego solicitada por el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INGENIEROS N°8 "FRANCISCO JAVIER CISNEROS"**, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 280-131198.

Que el acto administrativo anterior fue notificado por aviso el día 30 de octubre de 2020, a través de oficio con radicado CRQ número 00014154.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* (artículo 57 del Decreto 1541 de 1978), el día 21 de septiembre de 2020, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Montenegro, Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas superficiales, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, (artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), se dispuso que un contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 05 de octubre de 2020, con el objetivo de verificar el estado en los puntos de captación, determinar caudales, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, entre otros.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la concesión de aguas superficiales, la cual quedó registrada en la correspondiente acta de visita técnica de regulación de fecha 05 de octubre de 2020, en cual se emitió el informe técnico respectivo el cual reposa en el expediente administrativo.

Que de conformidad con el Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aportado por el solicitante, esta Entidad procedió a evaluarlo mediante concepto técnico, considerando que es procedente aprobar el mismo de acuerdo al informe y emitió informe técnico que reposa en el expediente administrativo.

Que por medio de Resolución número 002742 de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinte (2020), la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., otorgó concesión de aguas superficiales para uso agrícola a favor del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INGENIEROS N°8 "FRANCISCO JAVIER CISNEROS"** identificado con Nit número 800.130.632-4, representada legalmente por



**RESOLUCIÓN NÚMERO 2120 DE FECHA TREINTA (30) DE JUNIO DEL AÑO (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS
SUPERFICIALES Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 7905-20 Y
SE ORDENAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Página 4 de 12

Teniente Coronel **RAÚL AREVALO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.957.185, expedida en la ciudad de Bogotá D.C., en beneficio del predio denominado: **1) LOTE "NUEVO BATALLÓN CISNEROS"**, ubicado en la **VEREDA SAN CARLOS**, jurisdicción del **MUNICIPIO de MONTENEGRO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-131198**, a captar agua de la siguiente manera:

Fuente Hídrica	Caudal a Otorgar (l/s)	Bocatoma	Uso	Unidad Hidrográfica
Quebrada Innominada Cisneros	0.33	Principal	Agrícola	Sector Roble Espejo (Zona Media Río La Vieja)

Que el acto administrativo anterior, fue notificado de manera personal, el día 30 de noviembre del año 2020, al Teniente coronel **RAUL AREVALO VARGAS**.

Que el personal técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el INFORME DE VISITA TECNICA de acuerdo a la visita de control y seguimiento realizada el día 09 de junio de 2022, al Predio denominado: **1) LOTE "NUEVO BATALLÓN CISNEROS"**, ubicado en la **VEREDA SAN CARLOS**, jurisdicción del **MUNICIPIO de MONTENEGRO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-131198**.

"(...) se realiza visita técnica de control y seguimiento a permiso de Concesión de Aguas Superficiales otorgado mediante Resolución No. 2742 del 26 de noviembre de 2020.

sobre coordenadas 4'29'52,53 -75°48'23.49" se identifica cauce superficial tipo lentico, se evidencia desmantelamiento de estructura donde se ubicaba tramos de manguera seccionadas la cual cumplía con la función de conducción del curso del agua o cultivo.

Se realiza recorrido sobre área en la cual se desarrolló proyecto agrícola, al momento de la visita el área se encuentra libre.

No se realiza uso del recurso, la estructura de abastecimiento se encuentra desmantelada".

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

**"SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
INFORME TÉCNICO CONTROL Y SEGUIMIENTO PERMISO DE CONCESION DE AGUAS
SUPERFICIALES
FECHA 16 JUNIO 2022**

1. INFORMACION GENERAL

ASUNTO	CONTROL Y SEGUIMIENTO PERMISOS DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES
REPRESENTANTE LEGAL/PROPIETARIO	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- BATALLON DE INGENIEROS N°8 "FRANCISCO JAVIER CISNEROS"



**RESOLUCIÓN NÚMERO 2120 DE FECHA TREINTA (30) DE JUNIO DEL AÑO (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS
SUPERFICIALES Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 7905-20 Y
SE ORDENAN OTRAS DETERMINACIONES"**

NIT/C.C.	800130632-4	
DIRECCIÓN	FINCA SAN CARLOS VDA. LA SEIBA – NUEVO BATALLON CISNEROS	
EXPEDIENTE	7905-2020	
PREDIO	FINCA SAN CARLOS NUEVO BATALLON CISNEROS	
VEREDA	VDA. LA SEIBA	
MUNICIPIO	MONTENEGRO	
VISITA(S) TECNICAS	FECHA	ACTA
	09 JUNIO 2022	45199

2. OBJETIVO

Realizar informe de cumplimiento de obligaciones contenidas en el permiso de concesión de aguas superficiales otorgado a través de la Resolución número 2742 del veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinte (2020) a el Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional- Batallón De Ingenieros N°8 "Francisco Javier Cisneros" para uso agrícola.

3. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución N°2742 de 26 de noviembre de 2020, en el artículo primero de su parte resolutive se otorga permiso de concesión de aguas superficiales para uso agrícola en beneficio del predio denominado 1) LOTE "NUEVO BATALLON CISNEROS", ubicado en la vereda San Carlos del Municipio de Montenegro de la siguiente manera:

Fuente hídrica a intervenir	Caudal a Otorgar (L/s)	Bocatoma	Uso	Unidad Hidrografica
Quebrada Innominada Cisneros	0,33	Principal	Agricola	Sector Roble Espejo (zona Media Rio La Vieja)

- El artículo segundo, numeral séptimo establece la necesidad de instalar en un término de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria de la resolución un sistema de medición para la concesión de aguas superficial, con el fin de determinar en cualquier momento el volumen de agua efectivamente captada.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2120 DE FECHA TREINTA (30) DE JUNIO DEL AÑO (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS
SUPERFICIALES Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 7905-20 Y
SE ORDENAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Página 6 de 12

- *Mediante el Artículo Tercero se aprobó el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua- PUEAA al Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional- Batallón De Ingenieros N°8 "Francisco Javier Cisneros"*
- *El Artículo cuarto Obligaciones, numeral quinto, establece la necesidad de presentar informe detallado de manera semestral de ejecución de las obras, proyectos y programas contemplados en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua- PUEAA*
- *El Artículo Quinto establece un término de treinta (30) días siguientes, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución, los planos del sistema de captación, incluyendo el sistema de bombeo*
- *Para El artículo Séptimo el Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional- Batallón De Ingenieros N°8 "Francisco Javier Cisneros", deberá cancelar en la oficina de tesorería e esta entidad, el valor correspondiente a los servicios de evaluación.*
- *En El artículo Octavo el Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional- Batallón De Ingenieros N°8 "Francisco Javier Cisneros", deberá cancelar en la oficina de tesorería e esta entidad, el valor correspondiente a los servicios de seguimiento ambiental.*
- *Dentro del artículo vigésimo segundo se indica que el concesionario deberá cancelar la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo calor se liquidara, cobrara y pagara a la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ.*

4. VISITA TECNICA

- *Mediante visita técnica de control y seguimiento desarrollada el día 09 de junio de 2022 y consignada en acta de visita 45199 se evidenció sobre coordenadas 4°29'52,53" - 75°48'23,39" se identifica cauce superficial tipo lentic, se evidencia desmantelamiento de estructura donde se ubicaba motobomba para la impulsión del recurso, de igual forma se observan tramos de manguera seccionadas la cual cumplía la función de conducción del recurso a área de cultivo.*
- *Se realiza recorrido sobre área en la cual se desarrolló proyecto agrícola, al momento de la visita el área se encuentra libre.*
- *No se realiza uso del recurso, la estructura de abastecimiento se encuentra desmantelada.*

Figura 1. Estructura del sistema de abastecimiento desmantelado



Figura 2. Area de terreno libre de actividad agricola.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2120 DE FECHA TREINTA (30) DE JUNIO DEL AÑO (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS
SUPERFICIALES Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 7905-20 Y
SE ORDENAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Página 7 de 12



5. CONCLUSIONES.

- *Mediante la visita técnica desarrollada el día 09 de junio de 2022, la cual fue consignada en el acta de visita N°45199 se evidenció el desmantelamiento del sistema de abastecimiento de agua para uso agrícola en el Batallón De Ingenieros N°8 "Francisco Javier Cisneros". Estableciéndose así imposibilidad de uso del recurso para dicha actividad al no contar con equipo de bombeo y tubería de conducción en área del cuerpo hídrico ni en zonas destinadas para cultivo.*
- *En revisión al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución N°2742 de 2020, artículos Cuarto y Quinto, se procedió a verificar en el expediente N°7905 de 2020 que tanto el informe de ejecución de las obras, proyectos y programas contemplados en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua- PUEAA y los planos del sistema de captación no fueron allegados por el titular del permiso en razón a que a la fecha no se encuentran archivados en el expediente.*
- *En revisión a las obligaciones contenidas en la resolución N°2742 de 2020 se identifica el cumplimiento del artículo séptimo relacionado con el pago por servicios de evaluación a través de la factura cancelada SO 1222 del 2020, recibo de caja N°5109 del 29 de diciembre de 2020.*
- *En revisión a la obligación contenida en el artículo octavo, relacionado con el pago por servicios de seguimiento ambiental, se evidencia cumplimiento mediante la cancelación de factura SO 1231 del 2020, recibo de caja N°5110 del 29 de diciembre de 2020.*
- *De igual forma, se dio cumplimiento a la obligación establecida en el artículo vigésimo segundo de la Resolución N2742 de 2020 relacionada con el pago por concepto de tasa por utilización del agua concesionada.*

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que



**RESOLUCIÓN NÚMERO 2120 DE FECHA TREINTA (30) DE JUNIO DEL AÑO (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS
SUPERFICIALES Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 7905-20 Y
SE ORDENAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Página 8 de 12

los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que constituye un deber para esta Autoridad Ambiental, actuar con diligencia, oficiosidad y dar cumplimiento a los principios que rigen las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, en acatamiento de los fines del Estado Colombiano, razón por la cual esta Corporación estima conveniente adoptar una decisión en la presente actuación administrativa de concesión de aguas.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que, la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que, el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2120 DE FECHA TREINTA (30) DE JUNIO DEL AÑO (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS
SUPERFICIALES Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 7905-20 Y
SE ORDENAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Página 9 de 12

aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019 y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que, de acuerdo con el Capítulo 2 Sección 24 artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 248 del Decreto 1541 de 1978), "(...) Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."

Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compiló entre otras normas el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que, por su parte el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso



**RESOLUCIÓN NÚMERO 2120 DE FECHA TREINTA (30) DE JUNIO DEL AÑO (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS
SUPERFICIALES Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 7905-20 Y
SE ORDENAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Página 10 de 12

del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "*Parágrafo 3º: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización*".

Que, el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 "Plan Nacional de Desarrollo 2014- 2018", que preceptúa:

"ARTÍCULO 267º. Vigencia y derogatorias. *La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*

(...) Con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007 y 1450 de 2011 no derogados expresamente en el inciso anterior o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior..."

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 en concordancia con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA AL MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INGENIEROS N°8 "FRANCISCO JAVIER CISNEROS:

Que teniendo en cuenta los anteriores antecedentes fácticos, este Despacho entrará a analizarlos así:

1. Que el día veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por medio de oficio con radicado número E06734-22, el Teniente Coronel NELSON ENRIQUE CRUZ MORENO, solicitó el desistimiento y/o cancelación de la Concesión de Aguas Superficiales para uso agrícola otorgada bajo la Resolución No. 002742 del 26 de noviembre de 2020 a favor del Batallón de Ingenieros Combate No.8 "Francisco Javier Cisneros", en beneficio del predio denominado: 1) LOTE "NUEVO BATALLÓN CISNEROS", ubicado en la VEREDA SAN CARLOS, jurisdicción del MUNICIPIO de MONTENEGRO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-131198.
2. Que de conformidad con el informe técnico presentado por parte de Contratista de esta Corporación producto de la visita realizada al predio el día 09 de junio de 2022, al predio denominado: 1) LOTE "NUEVO BATALLÓN CISNEROS", ubicado en la VEREDA SAN CARLOS, jurisdicción del MUNICIPIO de MONTENEGRO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-131198, se recomendó terminar y archivar la concesión que reposa en el expediente 7905-20.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 2120 DE FECHA TREINTA (30) DE JUNIO DEL AÑO (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS
SUPERFICIALES Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 7905-20 Y
SE ORDENAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Página 11 de 12

3. Por otra parte, se tiene que en nuestro ordenamiento jurídico el principio constitucional de la buena fe constituye el punto de partida sobre el cual se erige la confianza que debe imperar entre la Administración y los administrados en las actuaciones o negocios que estos sostienen.

Por lo anterior, y con fundamento en el principio de la buena fe, el cual constituye para la Corporación el acoger y presumir para el caso sub - examine la buena fe del solicitante, sin la necesidad que medie comprobación alguna, bastando sólo la confianza que la Administración deposita en los argumentos presentados por ésta.

4. Que en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de terminación de Concesión de Aguas Superficiales otorgada al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INGENIEROS N°8 "FRANCISCO JAVIER CISNEROS"**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE "NUEVO BATALLÓN CISNEROS"**, ubicado en la **VEREDA SAN CARLOS**, jurisdicción del **MUNICIPIO de MONTENEGRO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-131198**, a través de Resolución número 002742 del 26 de noviembre del año 2020, por medio de la cual fue otorgada una concesión de agua superficiales.

Que en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - **DAR POR TERMINADA** la concesión de aguas superficiales, otorgada por medio de la Resolución número 002742 del 26 de noviembre del año 2020, por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INGENIEROS N°8 "FRANCISCO JAVIER CISNEROS"**, identificado con Nit número **800.130.632**, representado legalmente por el Teniente Coronel **RAÚL AREVALO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.957.185, expedida en la ciudad de Bogotá D.C. o a quien haga sus veces, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE "NUEVO BATALLÓN CISNEROS"**, ubicado en la **VEREDA SAN CARLOS**, jurisdicción del **MUNICIPIO de MONTENEGRO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-131198**, radicada bajo el **expediente número 7905-20**, en consideración a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el **expediente número 7905-20**, relacionado con la actuación administrativa de concesión de aguas superficiales, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído, sin perjuicio de que pueda presentar una nueva solicitud de concesión de aguas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: - **NOTIFIQUESE** el presente acto administrativo al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INGENIEROS N°8 "FRANCISCO JAVIER CISNEROS"**, identificado con Nit número **800.130.632**, representado legalmente por el Teniente Coronel **RAÚL AREVALO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.957.185, expedida en la ciudad de Bogotá D.C, o a quien haga sus veces debidamente constituido, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 2120 DE FECHA TREINTA (30) DE JUNIO DEL AÑO (2022)
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS
 SUPERFICIALES Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 7905-20 Y
 SE ORDENAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Página 12 de 12

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el encabezado y la parte Resolutiva del presente Acto Administrativo deberá ser publicados en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Armenia Quindío, a los

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
 Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Lina Marcela Alarcón Mora. 
 Profesional Especializado Grado 12.

Elaboró:

Daniela Álvarez Pava
 Abogada Contratista.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY _____	DE _____
DEL _____	
NOTIFICO PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA TAL PROVIDENCIA PROCEDEN LOS SIGUIENTES RECURSOS POR LA VIA GUBERNATIVA:	
QUE SE PODRAN INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	
EL NOTIFICADO	
C.C No _____	
EL NOTIFICADOR	



RESOLUCIÓN No. 1972

**ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO Y CIERRE DEL EXPEDIENTE
RADICADO N.º 13738-21 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q y en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución Número 2169 de fecha del doce (12) de Diciembre del año dos mil dieciséis (2016), modificada por las Resoluciones N° 066 y 081 de 2017 y su vez modificada por las Resoluciones N°1035 del 03 de mayo de 2019 y la Resolución N°1861 del 14 de septiembre de 2020, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q. y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío reposa un expediente radicado bajo el N.º 13738-21, contenido del trámite administrativo ambiental Solicitud de Ocupación de cauces en la vía QUEBRADA NEGRA EL DANUBIO EN EL SECTOR CRITICO KO+090 del municipio de Calarcá (Q), donde se realizara la construcción de muro de contención para la atención del punto crítico Ko+090- vía quebrada negra – el Danubio – código 36171,, solicitado por **CESAR ALBERTO MARTINEZ DE RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía N.º 18.389.955 expedida en el Municipio de Calarcá (Q), quien actúa en calidad de apoderado del señor **ARMANDO ALQUICHIRE VELASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 13.823.691 expedida en el Municipio de Bucaramanga (S), quien actúa como representante legal del contrato celebrado con el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, REGIONAL QUINDIO cuyo objeto es: ATENCION SITIOS CRITICOS OBRA DE CONTENCIÓN PR 0+0900 CARRETERA 36171 QUEBRADA NEGRA – EL DANUBIO – CALARCÀ (Q).

Que a través del Auto de Inicio SRCA-AIOC-1073—12-2021 del dos de diciembre de 2021 se declaró iniciada la "Actuación administrativa ambiental para el trámite de la solicitud de PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE sobre la fuente hídrica Quebrada Negra para la construcción de muro en concreto, muro en gavión ubicado en las coordenadas latitud 4º 26`28.14" y longitud -75º40`22.51" y cauce superficial tributario quebrada para construcción alcantarilla ubicado en las coordenadas latitud 4º 26`27.9" y longitud -75º40`22.6", localizado en el municipio de Calarcá departamento del Quindío, según solicitud elevada por **CESAR ALBERTO MARTINEZ DE RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía N.º 18.389.955 expedida en el Municipio de Calarcá (Q), quien actúa en calidad de apoderado del señor **ARMANDO ALQUICHIRE VELASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 13.823.691 expedida en el Municipio de Bucaramanga (S).

Que una vez se dio cumplimiento al artículo 31 numeral 12 de la ley 99 de 1993 que dispone "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos las exigencias de ley para este tipo de tramites ambientales, se expidió la Resolución N.º. 02651 del 10 de diciembre de 2021 por medio de la cual se "otorga un permiso de ocupación de cauce al Señor Armando Alquichire Velasquez



– Expediente Administrativo N.º 13738-21 "la cual se otorgó de acuerdo a la visita N.º 53606 del 06 de diciembre de 2021.

Que, en atención a lo anterior, funcionarios de la corporación realizaron a fin de verificar las obligaciones derivadas de la resolución N.º 002651 del 10 de diciembre 2021 " por medio de la se otorga un permiso de ocupación de cauce al Señor ARMANDO ALQUICHIRE VELASQUEZ– Expediente N.º13738-2021" se llevó acabo, visita técnica N.º 53095 del 06 de mayo de 2022 al lugar donde se pudo constatar culminación de la obra correspondiente a muro de contención en concreto reforzado con dimensión de 30m*3.8m con espesor de 40 cm en las coordenadas 4º 26` 28.14" y longitud -75º40` 22.85" se ubica la finalización del muro y punto de salida de alcantarilla con tubería de 36" que realiza la conducción de tripulante de quebrada negra, el área se encuentra libre de residuos constructivos, el Jarillón identificado en visita técnica desarrollada el día 22 de febrero de 2022 y consignado en acta de visita N°54898 fue retirado dejando el área en condiciones a las iniciales.

CONCLUSIONES

El señor ARMANDO ALQUICHIRE VELASQUEZ finalizó la obra correspondiente a muro de contención en concreto reforzado con dimensión de 30m*3.8m con espesor de 40 cm en las coordenadas 4º 26` 28.14" y longitud -75º40` 22.85" se ubica la finalización del muro y punto de salida de alcantarilla con tubería de 36" que realiza la conducción de tripulante de quebrada negra, el área se encuentra libre de residuos constructivos, el Jarillón identificado en visita técnica desarrollada el día 22 de febrero de 2022 y consignado en acta de visita N°54898 fue retirado dejando el área en condiciones a las iniciales, conforme a lo establecido en las consideraciones técnicas de la Resolución N°002651 del 10 de diciembre de 2021 que otorgó el permiso de ocupación de cauce.

La subdirección Administrativa y financiera de La Corporación Autónoma Regional del Quindío emitió certificado de PAZ Y SALVO por concepto de seguimiento ocupaciones de cauce mediante factura No SO-2843 del 2022, cancelada por concepto de Ocupación de Cauce, lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo octavo del resuelve de la resolución número 1521 de 23 de agosto de 2021.

Así las cosas, revisadas las obligaciones contenidas en la resolución 002651 de 2021 se evidencia cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 2 del resuelve mediante la realizó la limpieza y retiro de residuos de construcción de igual forma, se dio cumplimiento a la obligación establecida en el artículo octavo relacionada con el pago por concepto de servicios de seguimiento ambiental.

RECOMENDACIONES Y/U OBSERVACIONES.

Debido a la culminación de la obra correspondiente a muro de contención en concreto reforzado con dimensión de 30m*3.8m con espesor de 40 cm en las coordenadas 4º 26` 28.14" y longitud -75º40` 22.85" se ubica la finalización del muro y punto de salida de alcantarilla con tubería de 36" que realiza la conducción de tripulante de quebrada negra, el área se encuentra libre de residuos constructivos, es pertinente el cierre del permiso, además por este trámite no está sujeta a seguimientos, por lo cual es pertinente el cierre definitivo del expediente 13738-22 del 11 de noviembre de 2021.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

El Decreto 2811 DE 1974 Reglamentado por el Decreto Nacional 1608 de 1978, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1715 de 1978, Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 704 de 1986, Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 305 de 1988, Reglamentado por el Decreto Nacional 4688 de 2005, Reglamentado por el Decreto Nacional 2372 de 2010 "Por el cual se dicta el Código Nacional



de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente." ARTÍCULO 60.- La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

Que, el decreto 1541 de 1978 compilado por el decreto 1076 de 2015 en el artículo 104 manifiesta que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

También el control y seguimiento se realizó bajo lo estipulado en el decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en el artículo 2.2.2.3.9.1. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de entre otras, Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental, el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad, los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas, imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

Frente a los decretos 1076 de 2015 y el decreto ley 2811 de 1974 no regulan lo referente a la terminación del trámite ambiental de ocupación de cauce, una vez este haya sido autorizado y cumplido el objetivo por el cual fue otorgado, así como el cierre definitivo del expediente contentivo de dicho trámite, debemos apoyarnos en los principios que rigen las actuaciones administrativas, a fin de tomar la decisión correspondiente.

En este contexto, el artículo 3º de la ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollaran, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de los cuales citaremos los señalados en los números 11,12 y 13, a saber:

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

Concordante con lo anterior, el artículo 4º ibidem establece las formas de iniciar las actuaciones administrativas, dentro de ellas la solicitud de parte, es decir, en ejercicio del derecho de petición en interés particular.



CONSIDERACIONES

Significa lo anterior que la Autoridad Ambiental debe ser diligente en sus actuaciones, ya sea de manera oficiosa o por solicitud de parte pues se le exige estar pendiente de los trámites administrativos que se adelantan en la corporación, a través de los seguimientos que la misma ley le autoriza y, con apoyo en los informes técnicos rendidos en virtud de esos seguimientos, tomar las decisiones que en derecho correspondan.

Queda claro, en atención a los antecedentes aquí consignados, que el objeto por el cual se otorgó permiso de OCUPACION DE CAUCE al señor ARMANDO ALQUICHIRE VELASQUEZ finalizó la obra correspondiente a muro de contención en concreto reforzado con dimensión de 30m*3.8m con espesor de 40 cm en las coordenadas 4° 26`28.14" y longitud -75°40`22.85" se ubica la finalización del muro y punto de salida de alcantarilla con tubería de 36" que realiza la conducción de tripulante de quebrada negra, el área se encuentra libre de residuos constructivos, identificado en visita técnica desarrollada el día 22 de febrero de 2022 y consignado en acta de visita N°54898 fue retirado dejando el área en condiciones a las iniciales, ya está cumplido y, atendiendo que la obra construida es de carácter permanente y no requiere intervenciones adicionales, no existen razones lógicas para mantener abierto el expediente contentivo de dicho trámite; entendiendo, además, que, en caso de necesitar intervención directa sobre dicha fuente hídrica, se deberá solicitar un nuevo permiso ante esta autoridad ambiental.

Cabe resaltar que, además de haberse cumplido con el objetivo por el cual se otorgó la ocupación del cauce de manera permanente en el entendido mientras dura el desarrollo de la obra, la misma ya ha fenecido, se hace necesaria la declaración del vencimiento de dicho término, pues el mismo está sujeto a la naturaleza particular del proyecto, obra o actividad, que requiere para su realización como lo estipula el decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

con base en lo anteriormente expuesto, en especial lo reportado en el informe de la visita técnica N.º 53095 del 06 de mayo de 2022 donde entre otras cosas, se identifica la construcción de la obra correspondiente a muro de contención en concreto reforzado con dimensión de 30m*3.8m con espesor de 40 cm en las coordenadas 4° 26`28.14" y longitud -75°40`22.85" se ubica la finalización del muro y punto de salida de alcantarilla con tubería de 36" que realiza la conducción de tripulante de quebrada negra, el área se encuentra libre de residuos constructivos desarrollado se hace cierre del expediente sin perjuicio del mantenimiento de la obra que debe realizar la entidad competente de acuerdo a sus funciones.

Que, en mérito de lo expuesto, el subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío –C.R. Q-

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO Y CIERRE DEL EXPEDIENTE, las actuaciones administrativas adelantadas dentro del radicado No. **13738-2021**, en concordancia con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, presentada por el señor **CESAR ALBERTO MARTINEZ DE RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía N.º 18.389.955 expedida en el Municipio de Calarcá (Q), quien actúa en calidad de apoderado del señor **ARMANDO ALQUICHIRE VELASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 13.823.691 expedida en el Municipio de Bucaramanga (S), quien actúa como representante legal del contrato celebrado con el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, REGIONAL QUINDIO, para realizar ocupación de cauces sobre la fuente hídrica sobre la fuente hídrica Quebrada Negra para la construcción de muro en concreto, muro en gavión ubicado en las coordenadas latitud 4° 26`28.14" y longitud -75°40`22.51" y cauce superficial tributario quebrada para construcción alcantarilla ubicado en las coordenadas



latitud 4° 26`27.9" y longitud -75°40`22.6", localizado en el municipio de Calarcá departamento del Quindío, quien presentó formulario diligenciado ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, radicado bajo el número **13738-2021**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto Administrativo a **CESAR ALBERTO MARTINEZ DE RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía N.º 18.389.955 expedida en el Municipio de Calarcá (Q), quien actúa en calidad de apoderado al correo mrcesaralbertom@gmail.com y al señor **ARMANDO ALQUICHIRE VELASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 13.823.691 expedida en el Municipio de Bucaramanga (S) al correo kichire@gmail.com en los términos del artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de Reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental
Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ

Elaboró contenido Jurídico: Aaron David Fiscal Ladino Abogado SRCA

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1724 DEL DÍA DOS (02) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
SOCIEDAD MI POLLO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 15621-21"**

Página 1 de 24

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula las concesiones de agua. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 15621-21**, el día veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la señora **MELVA INES URIBE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.889.672 expedida en el Municipio de Armenia (Q), quien actúa en calidad representante legal de la sociedad **MI POLLO S.A.S**, identificada con Nit número 801004334-9 domiciliada en Armenia (Q), sociedad propietaria; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para **uso pecuario**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE. "LA PLAYA O LA PALOMA"**, ubicado en la vereda **QUEBRADA NEGRA** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **CALARCA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-2426** y ficha catastral **6313000010000001400110000000000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el día 07 de marzo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SRCA-AICA-129-03-22** por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso pecuario presentada por la sociedad **MI POLLO S.A.S** a través de su representante legal la señora **MELVA INES URIBE LOPEZ**, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **282-2426** y ficha catastral **6313000010000001400110000000000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el Acto Administrativo anterior, fue notificado personalmente el día 14 de marzo de 2022, a la sociedad Mi Pollo S.A.S a través de su representante legal la señora Melva Inés Uribe López.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", el día 09 de marzo de 2022, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Calarcá Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 24 de marzo de 2022, con el objetivo de verificar:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1724 DEL DÍA DOS (02) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
SOCIEDAD MI POLLO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 15621-21"**

Página 2 de 24

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;
- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, la cual quedó registrada en acta de visita técnica número 56810 de fecha 24 de marzo de 2022.

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

**"INFORME TÉCNICO
CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA**

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario: MI POLLO S.A.S
Identificación: 801004334
Expediente: 15621-21
Municipio: CALARCÁ
Vereda: QUEBRADA NEGRA
Predio: LA PLAYA
Correo electrónico: secretaria@mipollo.com.co
Dirección del propietario: finca Santa Inés vereda El Castillo
Teléfono/celular: 3113344526
No de Ficha Catastral: 631300001000000140011000000000
No de Matrícula Inmobiliaria: 282-2426
Área Total del Predio: 236161.94 m² según SIG-Quindío
Clasificación del Predio: Rural
Fecha de Visita: 24/03/2022

- **Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.**

COORDENADAS GEOGRÁFICAS PREDIO		
Latitud	Longitud	Altura (msnm)
4°26' 25.06"	-75° 40' 59.32"	1300

- **Descripción del Sitio:**

Vía quebrada Negra antes del corregimiento, después del puente.

2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN

- **Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas): Fuente superficial**
- **PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS**



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1724 DEL DÍA DOS (02) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
SOCIEDAD MI POLLO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 15621-21"**

Identificador Punto Agua Subterránea:
Provincia Hidrológica:
Unidad Hidrológica:

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

• Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):

Captación: X
Aducción: X
Desarenador:
Planta de Tratamiento de Agua Potable:
Red de Distribución: X
Tanque: X

• Tipo de Captación (Marque con X):

Cámara de toma directa
Captación flotante con elevación mecánica
Muelle de toma
Presa de derivación
Toma de rejilla
Captación mixta
Toma lateral
Toma sumergida
Otra X

Toma directa por tubería con muro de represamiento

• Oferta Total

En relación con el área de drenaje con cierre en la bocatoma del predio en mención y aplicando el Modelo abcd de Thomas para la determinación del balance hídrico a escala mensual, se presenta a continuación la estimación de los caudales calculados en el sitio de captación.

• Tabla 1. Balance Hídrico innominada afluyente quebrada Negra

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Oferta (l/s)	1.47	2.03	1.16	3.74	1.56	1.27	0.60	0.48	0.62	2.90	4.43	4.27
Q_{ambiental} (0.25*Q_{oferta})	0.12	0.12	0.12	0.12	0.12	0.12	0.12	0.12	0.12	0.12	0.12	0.12
Q_{disponible} (l/s)	1.35	1.91	1.04	3.62	1.44	1.15	0.48	0.36	0.50	2.78	4.31	4.15

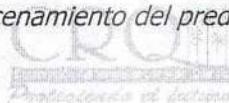
- Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m²)**
- Macromedición:** No
- Estado de la Captación:** Regular
- Caudal de Diseño de la Captación (L/s)**
- Continuidad del servicio:** 24 horas/día o hasta llenado de tanques
- Tiene servidumbre:** No

Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Bocatoma innominada afluyente quebrada Negra	4°26' 25.06"	-75° 40' 59.32"	1330

Observaciones de la Captación:

La captación se realizará a través de estructura de represamiento en el cauce e instalación de tubería que conduce el agua hasta el sistema de almacenamiento del predio.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1724 DEL DÍA DOS (02) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
SOCIEDAD MI POLLO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 15621-21"**

Página 4 de 24



Fotografía 1. Captación del sistema

Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:

La captación se localiza al interior del predio.

4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

Código de Identificación (código zona hidrográfica): 2612

Código de Identificación (código interno CRQ):

Revisada la información del sistema de información geográfica del Quindío (SIG Quindío) la fuente de abastecimiento es tributaria de la quebrada Negra que es tributaria del río Santo Domingo.

Innominada afluente quebrada Negra: 261215402060206

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño, Jagüey): Quebrada

Nombre de la Fuente: Innominada afluente quebrada Negra

Descripción de la Fuente:

- La fuente hídrica de abastecimiento objeto de la concesión se encuentra rodeada de vegetación de mediano porte, guadua y cultivos.

CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

Número de Tramo: Único

Nombre del Tramo: Único

Descripción del Tramo: Para los puntos de captación corresponde a tramos únicos.

Longitud (Km): 0.9 km

PUNTO INICIAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Innominada afluente quebrada Negra	4° 26' 18.78"	-75° 41' 7.46"	1450

PUNTO FINAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Innominada afluente quebrada Negra	4° 26' 35.73"	75° 40' 52.86"	1300

5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO

De acuerdo con lo manifestado en el formulario de solicitud de concesión de aguas se dará uso pecuario al agua captada, a continuación se calcula la necesidad de agua de acuerdo con la información aportada.

PECUARIO



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1724 DEL DÍA DOS (02) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
SOCIEDAD MI POLLO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 15621-21"**

Página 5 de 24

De acuerdo con la EVALUACIÓN REGIONAL DEL AGUA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO (CRQ-UT-2017), se estimaron los consumos promedio máximo de agua al día para el uso pecuario.

Especie	Dotación (lt/animal/día)	Número animales	Q (lt/día)	Q (lt/s)
Aves (postura)	0.2	140000	35000	0.41

El predio se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 6p-3 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:

6p-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve fuertemente quebrado con pendientes del 25 al 50%. Están localizadas en los taludes del abanico fluvio-volcánico de Armenia-Pereira, las lomas y colinas de La Tebaida y Sevilla, las laderas de montaña de Buenavista, Pijao, Génova, Caicedonia y Sevilla y en las laderas estructurales de espinazos (hogbacks) y crestones de Cartago, Obando y La Victoria. Los suelos de las lomas y laderas de montaña se han originado del manto de alteración de rocas sedimentarias (limolitas, arcillolitas, conglomerados), rocas metamórficas (esquistos, anfibolitas) y rocas ígneas volcánicas (basaltos), mientras que en los taludes del abanico predominan los depósitos fluvio-volcánicos. La capa arable varía de delgada a gruesa (18 a 50 cm), con contenidos altos y bajos de materia orgánica, pH fuerte a ligeramente ácido (5,1 a 6,5) y fertilidad moderada. Los suelos son profundos, bien drenados, de familia textural fina, franca fina y franca gruesa y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer sistemas agrosilvícolas (AGS) que combinen cultivos transitorios o permanentes con bosque productor. Requieren prácticas de manejo tales como incorporación de materia orgánica, neutralización de la acidez, fertilización acorde con el cultivo, siembra en contorno con abonos verdes y labranza mínima en condiciones óptimas de humedad de los suelos.

6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción):

No aplica

DRMI SALENTO: ____

DRMI GÉNOVA: ____

DRMI CHILI BARRAGÁN: ____

DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN: ____

7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL):

ZONA TIPO A: X

ZONA TIPO B: ____

ZONA TIPO C: ____

8. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN

Con la concesión se beneficiarán los propietarios del predio.

9. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.

En la visita de campo no se identificó la existencia de poblaciones que pudiesen servirse de las mismas aguas.

10. INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua superficial.

11. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada)

No aplica

12. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)

Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentra un plano del perfil de la conducción del sistema, no se presenta localización georreferenciada, ni detalle de las estructuras de captación y almacenamiento, por lo tanto no se recomienda la aprobación de planos y obras, y se deberá complementar la información presentada.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1724 DEL DÍA DOS (02) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
SOCIEDAD MI POLLO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 15621-21"**

13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica en la quebrada, del sistema de captación y uso que se le dará, se recomienda otorgar el siguiente caudal:

Fuente Hídrica	Caudal a Otorgar (l/s)	Bocatoma	Uso	Unidad Hidrográfica
Innominada afluyente quebrada Negra	0.41	Principal	Pecuario	Río Santo Domingo

- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.
- La captación se realiza por gravedad.
- Se recomienda otorgar la concesión por un periodo de 5 años.

EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:

- a. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- b. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
- d. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
- e. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
- f. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
- g. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
- h. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- i. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

2. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.

3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.

4. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1724 DEL DÍA DOS (02) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
SOCIEDAD MI POLLO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 15621-21"**

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"
5. Los concesionarios deberán garantizar un caudal ambiental mínimo de (valor calculado en el balance) después de la captación para el sostenimiento de los ecosistemas aguas abajo.
6. Instalar en el término de **cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución** un sistema de medición para la concesión de aguas superficial, con el fin de determinar en cualquier momento el volumen de agua efectivamente captada.
7. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
8. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
9. En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, los concesionarios deberán tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "...Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización". Los concesionarios no podrán obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.
10. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).

Que dando alcance al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizó la correspondiente evaluación de la cual se desprende el siguiente informe técnico:

EVALUACIÓN TÉCNICA PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA

Propietario: MI POLLO S.A.S
Identificación: 801004334
Expediente: 15621-21
Municipio: CALARCÁ
Vereda: QUEBRADA NEGRA
Predio: LA PLAYA

1. OBJETIVO

Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua aportado en el trámite.

2. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA.

Se realiza la revisión del contenido mínimo del programa de conformidad con la resolución 1257 de 2018, se tienen los siguientes resultados de evaluación:

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
1. Información General	
1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentic o lotico.	Se presenta identificación de fuente.
1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de	Se presenta la información



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1724 DEL DÍA DOS (02) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
SOCIEDAD MI POLLO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 15621-21"**

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	
2. Diagnostico	
2.1 Línea base de la oferta de agua	
2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.	Se presenta la información
2.1.2 Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reuso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuanto esto aplique.	Se presenta la información
2.2 Línea base de demanda de agua	
2.2.1 Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras	Se especifica el uso
2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.	Se presenta el consumo teórico para el uso
2.2.3 Proyectar la demanda actual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.	Se presenta la proyección de la demanda de agua.
2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.	Se presenta la información
2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las pérdidas, especificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.	Se presenta la información.
2.2.6 Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.	Se presenta la información
2.2.7 Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.	Se presenta la información
3. Objetivo: se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.	Se presenta la información
4. Plan de Acción.	
4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de	Se presenta la información



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1724 DEL DÍA DOS (02) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
SOCIEDAD MI POLLO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 15621-21"**

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
<i>aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.</i>	
4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA <i>Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.</i>	<i>Se presenta la información</i>
4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA. <i>En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.</i>	<i>Se presenta la información</i>
Campañas Educativas (Ley 373/1997)	<i>Se presenta en el plan de acción el programa de educación ambiental.</i>

3. CONCLUSIONES

De acuerdo con la revisión y evaluación del programa en conformidad a lo establecido en la ley 373 de 1997 y la resolución 1257 de 2018, se recomienda **APROBAR** el programa de uso eficiente y ahorro del agua, durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 373 de 1.997, deberá entregar y actualizar anualmente la siguiente información:

- a. Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;
- b. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;
- c. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;
- d. Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;
- e. Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;
- f. Número de usuarios del sistema;
- g. Caudal consumido por los usuarios del sistema;
- h. Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;
- i. Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;
- j. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;
- k. Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;
- l. Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1724 DEL DÍA DOS (02) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
SOCIEDAD MI POLLO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 15621-21"**

Página 10 de 24

m. Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda".

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", dispone "*El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

Protegiendo el futuro



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1724 DEL DÍA DOS (02) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
SOCIEDAD MI POLLO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 15621-21"**

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- í. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que "las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1724 DEL DÍA DOS (02) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
SOCIEDAD MI POLLO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 15621-21"**

Página 12 de 24

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: **"Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

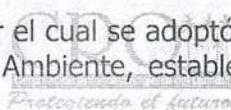
... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1724 DEL DÍA DOS (02) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
SOCIEDAD MI POLLO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 15621-21"**

Página 13 de 24

patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.



RESOLUCIÓN NÚMERO 1724 DEL DÍA DOS (02) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
SOCIEDAD MI POLLO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 15621-21"

Página 14 de 24

Que por su parte el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "*Parágrafo 3°: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización*".

Que el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 "*POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018- 2022. PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD*".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**.

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "*por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial*", establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 000257 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) "*Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2021*", tiene su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones, modificada parcialmente por la Resolución 000605 del día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno 2021.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: "*Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la*

CORA



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1724 DEL DÍA DOS (02) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
SOCIEDAD MI POLLO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 15621-21"**

Página 15 de 24

inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: *"los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."*

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:

1. Que de conformidad con el informe técnico presentado por parte del personal de esta Corporación producto de visita realizada al predio el día 24 de marzo de 2022, se evidenció que el aprovechamiento del recurso hídrico se realizará sobre la Quebrada Innominada afluente de la quebrada Negra de la Bocatoma principal para uso de pecuario para aves reproductoras, en el cual las necesidades de agua corresponden a un caudal de 0.41 L/s, para beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 282-2426 y ficha catastral 6313000010000001400110000000000.
2. Que de acuerdo a la ubicación del predio objeto de solicitud, se evidenció que se localiza dentro del polígono de Reserva Forestal Central específicamente en zona denominada tipo A, por lo tanto, las actividades que se desarrollen en el predio, deberán ser acorde con lo establecido en la Resolución 1922 de 2013 por medio de la cual se adoptan las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento de la reserva forestal central para la Zona Tipo A y B que corresponde a lo siguiente:

"Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá:

1. Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.
2. Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1724 DEL DÍA DOS (02) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
SOCIEDAD MI POLLO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 15621-21"**

Página 16 de 24

3. *Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.*
 4. *Incentivar la reconversión de la producción pecuario y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas y de este tipo de zona.*
 5. *Implementar el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecido en la Ley 139 de 1994 y el párrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.*
 6. *Desarrollar actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.*
 7. *Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la Biotecnología, según las normas vigentes.*
 8. *Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.*
3. Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de concesión de aguas superficiales objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento de una concesión de aguas.
 4. En este orden de ideas, es necesaria la implementación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, toda vez que el agua es un recurso limitado y vital para el ser humano, con este programa se busca la optimización y sostenibilidad del uso del recurso hídrico, en el marco de la regulación y normatividad vigente.

Con respeto, al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA aportado por el solicitante, esta Entidad emitió informe técnico transcrito previamente, mediante el cual se indicó viabilidad para aprobar el mismo, toda vez que el programa presentado cumplió con los requisitos consagrados en la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018.

5. Que de acuerdo con el informe técnico transcrito líneas atrás, se puede inferir que conforme con la documentación técnica aportada al trámite y con la visita realizada por parte de esta Corporación, se logró verificar que: "(...)Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentra un plano del perfil de la conducción del sistema, no se presenta localización georreferenciada, ni detalle de las estructuras de captación y almacenamiento, por lo tanto no se recomienda la aprobación de planos y obras, y se deberá complementar la información presentada (...)"

Que, de lo anterior, se concluye que **NO es VIABLE TÉCNICAMENTE APROBAR LOS PLANOS PARA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES.**

6. Por otra parte, se tiene que en nuestro ordenamiento jurídico el principio constitucional de la buena fe constituye el punto de partida sobre el cual se erige la confianza que debe imperar entre la Administración y los administrados en las actuaciones o negocios que estos sostienen.

Por lo anterior, y con fundamento en el principio de la buena fe, el cual constituye para la Corporación el acoger y presumir para el caso sub - examine la buena fe del solicitante, sin la necesidad que medie comprobación alguna, bastando sólo la confianza que la Administración deposita en los argumentos presentados por ésta.

7. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por la solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1724 DEL DÍA DOS (02) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
SOCIEDAD MI POLLO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 15621-21"**

Página 17 de 24

presentado, los cuales constituyen el principal sustento e instrumento para acceder o no a la solicitud de concesión de aguas, objeto de la presente Resolución.

8. Así las cosas, en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para las concesiones de aguas superficiales, este Despacho procederá a otorgar lo solicitado, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, sin perjuicio de los permisos, licencias, autorizaciones, entre otros a que haya lugar, de acuerdo a las exigencias de las autoridades competentes.
9. Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** presentado por la sociedad **MI POLLO S.A.S** a través de su representante legal la señora **MELVA INES URIBE LOPEZ**.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**,

RESUELVE

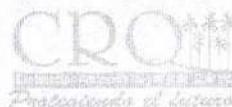
ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a favor de la sociedad **MI POLLO S.A.S**, identificada con Nit número 801004334-9 domiciliada en Armenia (Q), representada legalmente por la señora **MELVA INES URIBE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.889.672 expedida en el Municipio de Armenia (Q) o quien haga sus veces, **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso pecuario, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE. "LA PLAYA O LA PALOMA"**, ubicado en la vereda **QUEBRADA NEGRA** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **CALARCA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-2426** y ficha catastral **6313000010000001400110000000000**, como se detalla a continuación:

<i>Fuente Hídrica</i>	<i>Caudal a Otorgar (l/s)</i>	<i>Bocatoma</i>	<i>Uso</i>	<i>Unidad Hidrográfica</i>
<i>Innominada afluyente quebrada Negra</i>	<i>0.41</i>	<i>Principal</i>	<i>Pecuario</i>	<i>Río Santo Domingo</i>

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, será de **cinco (05) años** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - PRÓRROGA: El término de la concesión de aguas podrá ser prorrogado a petición del Concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública, conforme a lo estipulado en la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015. En el caso de no solicitar ante esta Autoridad Ambiental la prórroga de la presente concesión de aguas dentro del término señalado anteriormente, se entenderá que la misma se da por terminada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, en concordancia con la Ley 1753 de 2015, frente al cobro de la tasa por uso del agua y de que se tramite una nueva concesión de aguas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 9 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO TERCERO: - El sistema de captación es por gravedad.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1724 DEL DÍA DOS (02) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
SOCIEDAD MI POLLO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 15621-21"**

Página 18 de 24

PARÁGRAFO CUARTO: - La **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** es para uso exclusivamente pecuario, cualquier proyecto, obra o actividad diferente, deberá iniciarse ante esta Autoridad Ambiental el correspondiente trámite.

PARÁGRAFO QUINTO: - El otorgamiento de la presente concesión de aguas superficiales, no implica autorización de servidumbre alguna, ni de Licencia de Construcción, razón por la cual el concesionario, es el responsable de obtener dichos permisos, ante las autoridades competentes. La ejecución de proyecto o actividad, deberá cumplir con las determinantes ambientales establecidas por la Corporación.

PARÁGRAFO SEXTO: - El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

ARTICULO SEGUNDO: - OBLIGACIONES: - EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

11. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:

- j. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- k. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
- l. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
- m. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
- n. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
- o. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
- p. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
- q. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- r. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

12. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.

13. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.

14. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1724 DEL DÍA DOS (02) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
SOCIEDAD MI POLLO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 15621-21"**

Página 19 de 24

- d. *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
 - e. *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
 - f. *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*
2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
 3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"*
15. Los concesionarios deberán garantizar un caudal ambiental mínimo de (valor calculado en el balance) después de la captación para el sostenimiento de los ecosistemas aguas abajo.
 16. Instalar en el término de **cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución** un sistema de medición para la concesión de aguas superficial, con el fin de determinar en cualquier momento el volumen de agua efectivamente captada.
 17. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
 18. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
 19. En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, los concesionarios deberán tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "...*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización*". Los concesionarios no podrán obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.
 20. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).
 21. Dar estricto cumplimiento a la demás normatividad ambiental vigente y aplicable.

PARAGRAFO PRIMERO: PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO:

- Emplear la concesión para un uso diferente al otorgado en el artículo primero del presente acto administrativo.
- El concesionario no podrá obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015.
- Se prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la otorgada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1724 DEL DÍA DOS (02) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
SOCIEDAD MI POLLO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 15621-21"**

Página 20 de 24

- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.
- Las demás prohibiciones contempladas en la Sección 24 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: - APROBAR por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, el **PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA**, a la sociedad **MI POLLO S.A.S**, identificada con Nit número 801004334-9 domiciliada en Armenia (Q), representada legalmente por la señora **MELVA INES URIBE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.889.672 expedida en el Municipio de Armenia (Q), en beneficio del predio denominado: **1) LOTE. "LA PLAYA O LA PALOMA"**, ubicado en la vereda **QUEBRADA NEGRA** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **CALARCA**, en cumplimiento de la Ley 373 de 1997, del Decreto 1090 de 2018 y de la Resolución 1257 de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de aprobación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, será de **por cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.**

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES de la sociedad **MI POLLO S.A.S**, durante el desarrollo del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA:

1. Ejecutar las actividades propuestas en los plazos establecidos en el cronograma.
2. En cumplimiento de las estrategias del PUEAA las acciones de planificación y ejecución de acciones de rehabilitación y/o reposición al corto mediano y largo plazo de la infraestructura se deberá priorizar con el fin de reducir pérdidas.
3. Deberá de conformidad con el artículo 11 de la Ley 373 de 1997, actualizar y enviar anualmente a esta Corporación, la siguiente información:
 - a. Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;
 - b. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;
 - c. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;
 - d. Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;
 - e. Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;
 - f. Número de usuarios del sistema;
 - g. Caudal consumido por los usuarios del sistema;
 - h. Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;
 - i. Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;
 - j. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;
 - k. Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;
 - l. Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;
 - m. Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda"
4. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará el seguimiento a la ejecución del Programa, razón por la cual, en las visitas de seguimiento, deberá entregar los soportes necesarios que permitan constatar el desarrollo de los proyectos.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1724 DEL DÍA DOS (02) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
SOCIEDAD MI POLLO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 15621-21"**

Página 21 de 24

5. Presentar un informe detallado de manera semestral de ejecución de las obras, proyectos y programas contemplados en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, en los cuales deberá detallarse claramente las actividades y obras desarrolladas y estar soportados con las ejecuciones presupuestales y con todos los registros posibles (fotográficos, listas de chequeo, listados de asistencia, contratos, videos, entre otros).
6. Solicitar los permisos, concesiones y autorizaciones requeridas por la Ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades contempladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA- que afecten o puedan afectar el medio ambiente, para así cumplir con la normatividad ambiental vigente.
7. Dar aplicación estricta a la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018, Resolución 1257 de 2018 y a la demás normatividad ambiental pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: – la sociedad **MI POLLO S.A.S**, deberá presentar **LOS PLANOS y OBRAS CONSTRUIDAS**, para la captación, aducción, desarenación, conducción, almacenamiento, derivación y restitución de sobrantes, con información del plano del perfil de la conducción del sistema, localización georreferenciada y detalle de las estructuras de captación y almacenamiento, en un **plazo de tres (3) meses**, con fundamento en los argumentos técnicos y jurídicos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: la sociedad **MI POLLO S.A.S**, deberá cancelar el valor correspondiente a los servicios de seguimiento ambiental, de conformidad con la Ley 633 de 2000, la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución de bienes y servicios proferida por esta Entidad.

ARTÍCULO OCTAVO: - El Concesionario deberá cuando lo requiera por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presentar informe sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO NOVENO: - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el comisionado en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la actividad u obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a lo permitido en el presente acto administrativo. En caso de requerir modificaciones en las condiciones evidenciadas en la visita técnica se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., para verificar la pertinencia de concederlas.

ARTICULO DÉCIMO: - El Concesionario deberá avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando las causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: - El Concesionario es el responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, por lo cual deberán realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: - La concesión aquí otorgada no será obstáculo para que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de forma unilateral y con posterioridad:

- Sectorice y reglamente el uso de la corriente.
- Modifique las condiciones de la concesión, cuando de conformidad a la prelación de los usos del agua, se presenten hecho o circunstancias que así lo obliguen.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1724 DEL DÍA DOS (02) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
SOCIEDAD MI POLLO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 15621-21"**

Página 22 de 24

- Modifique las condiciones de la concesión, por razones de conveniencia pública, y/o el acaecimiento de hechos o circunstancias que alteren las condiciones ambientales del territorio.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza, para que los Concesionarios puedan ceder o traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ.**

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar esta Concesión de Aguas, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: - Para efectos de Control, Seguimiento y Vigilancia, que realizará la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., el concesionario deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: - Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de la servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, conforme a lo establecido en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: - En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o beneficiario deberá solicitar su traspaso dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión, de conformidad con la Sección 8 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., está facultada para autorizar dicho traspaso conservando las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: - Serán causales de caducidad por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: - Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará a los interesados la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual se dispondrá de quince (15) días hábiles para ratificar o subsanar la falta de que se acusa o para formular su defensa (Artículo 63 del Decreto 2811 de 1974 y 250 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO VIGÉSIMO: - Los Concesionarios deberán llevar un registro de los volúmenes de agua debidamente captada y reportarlos mensualmente a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: - Los Concesionarios deberán cancelar la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El cálculo de los índices de uso de agua y el factor regional, se calcularán anualmente para cada una de las unidades hidrográficas por parte de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: - Los Concesionarios quedan sujetos al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1724 DEL DÍA DOS (02) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
SOCIEDAD MI POLLO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 15621-21"**

Página 23 de 24

salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: - NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución a la sociedad **MI POLLO S.A.S**, a través de su representante legal la señora **MELVA INES URIBE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.889.672 expedida en el Municipio de Armenia (Q), o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: - PUBLÍQUESE, el encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los _____

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Lina Marcela Alarcón Mora. 
Profesional Especializado Grado 12.

Elaboró:

Daniela Álvarez Pava
Abogada.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1724 DEL DÍA DOS (02) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
SOCIEDAD MI POLLO S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 15621-21"**

Página 24 de 24

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

EN EL DÍA DE HOY _____ DE _____ DEL _____

NOTIFICO PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA TAL PROVIDENCIA PROCEDE UNICAMENTE RECURSO DE REPOSICION
QUE SE PODRA INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C No -----



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1901 DEL DÍA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE
CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ADMINISTRACION
COOPERATIVA ULLOA E.S.P - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 0201-22"**

Página 1 de 8

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones...: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* (artículo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone *"El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1901 DEL DÍA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE
CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ADMINISTRACION
COOPERATIVA ULLOA E.S.P - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 0201-22"**

Página 2 de 8

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978), los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que *"las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión."*

Que la sección 7 del Capítulo 2 consagra en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 36 del Decreto 1541 de 1978), dispuso que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los fines allí indicados.

Que el artículo 132 del Decreto – Ley 2811 de 1974, por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo."*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula y desarrolla las concesiones de aguas SUPERFICIALES. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 0201-21**, el día once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), el señor **FABIO ANDRES BEDOYA ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.519.619, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **ADMINISTRACION COOPERATIVA ULLOA E.S.P** identificada con número de NIT 821001138-0 domiciliada en Ulloa (V), sociedad que actúa en calidad de solicitante; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para **uso doméstico**, en beneficio del predio denominado: **1) LA COQUETA** ubicado en la vereda **SANTA TERESA** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **FILANDIA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **284-4718**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que, con la solicitud anterior, el solicitante acompañó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, radicado bajo el número 0201-22, debidamente firmado por el señor Fabio Andres Bedoya Zuluaga, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.519.619, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad Administración Cooperativa Ulloa E.S.P.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1901 DEL DÍA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE
CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ADMINISTRACION
COOPERATIVA ULLOA E.S.P - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 0201-22"**

Página 3 de 8

- Oficio de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Administración Cooperativa Ulloa E.S.P identificada con número de NIT 821001138-0 domiciliada en Ulloa, expedido por la Cámara de Comercio de Cartago, el día 06 de septiembre de 2022.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Fabio Andrés Bedoya Zuluaga.
- Certificado de Tradición del predio denominado: 1) LA COQUETA ubicado en la vereda SANTA TERESA jurisdicción del MUNICIPIO de FILANDIA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 284-4718, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia, el día 13 de diciembre 2021.
- Autorización por parte del municipio a la Administración Cooperativa Ulloa E.S.P, para realizar labores de operación y mantenimiento de la bocatoma en el predio La Coqueta.
- Resolución No. 8966 del día 29 de octubre de 2029 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE AUTORIZACIÓN SANITARIA FAVORABLE DE UNA CONCESIÓN DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO" expedida por la Secretaria de Salud Departamental.
- Programa de uso eficiente y ahorro del agua simplificado.
- documento denominado censo de usuarios de los acueductos veredales.
- Formato información costos del proyecto, obra o actividad, para la liquidación de la tarifa por servicios de evaluación ambiental, por valor de (\$3.908.822).
- formato de autorización de notificación por correo electrónico.
- Resolución 0770 N°0771-0356- DE 2021 del día 19 de marzo de 2021.

Que, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., estableció en el formato denominado "*TARIFA PARA EL COBRO POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN DE TRÁMITE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA PROYECTOS OBRAS O ACTIVIDADES CUYO VALOR ES INFERIOR A 2115 SMMLV*", la tarifa a pagar por los servicios de evaluación ambiental por parte del interesado por un valor de (\$621.004.00).

Que para el día 27 de enero de 2022, La Subdirección de Regulación Y Control Ambiental mediante radicado de salida No. 0789, envió solicitud de complemento de información para que se allegara la siguiente documentación:

"(...)

1. **Autorización sanitaria emitida por parte del Instituto Seccional de Salud, en caso que la concesión sea solicitada para consumo humano (artículo 28 del Decreto 1575 de 2007). *Teniendo que en cuenta que la Resolución número 8966 del 29 de octubre de 2019 no se encuentra vigente.***
2. **Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar (artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015).**
3. **Para prorrogas y captaciones existentes, presentar planos y memorias técnicas de las obras hidráulicas construidas (Captación, aducción, desarenación, conducción, almacenamiento y restitución de sobrantes), si estos no han sido aprobados por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Deben presentarse en escala y en tamaño 100X70 centímetros, debidamente firmados por el profesional competente, con nombre completo y número de tarjeta profesional.**
4. **Presentar recibo de pago por servicios de evaluación y seguimiento de la concesión de agua, para lo cual se anexa a este oficio el formato de liquidación con el cual puede acercarse al área de tesorería**



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1901 DEL DÍA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE
CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ADMINISTRACION
COOPERATIVA ULLOA E.S.P - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 0201-22"**

Página 4 de 8

de la CRQ solicitar la factura y realizar el pago, una vez cancelado debe radicar el recibo y factura en la oficina de servicio al cliente tener en cuenta el número de expediente.

5. *Estudio de demanda de agua por un profesional idóneo.*
6. *Complementar los numerales 7 y 8 el Formulario Único Nacional de Concesión de Aguas Superficiales, que requiere la siguiente información:*
 7. *Cantidad de agua que solicita:*
 8. *Término por el cual se solicita la concesión:*

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación será en el término **máximo de un mes**, contados a partir del recibo del presente requerimiento, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

No obstante, lo anterior, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término **máximo de un mes***

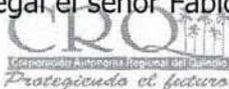
A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual".

Que para el día 04 de abril del año 2022, el señor Fabio Andrés Bedoya Zuluaga mediante radicado de entrada número 4060, solicito ampliación de plazo al requerimiento de documentación para cumplir con el requerimiento.

Que para el día 12 de abril del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, dio respuesta al Derecho de petición con número de entrada 4060, en el cual le otorgo un término de un (01) mes contados a partir del presente oficio para allegar a documentación.

Que de acuerdo a lo anterior, la información requerida en el oficio con radicado CRQ número 0789 de 2022, hasta la fecha no ha sido aportada por el solicitante, teniendo en cuenta que dicho oficio fue enviado por la empresa de correo certificado CERTIPOSTAL a la dirección autorizada y recibido el día 13 de abril de 2021, tal y como consta en el oficio que reposa en el expediente administrativo; razón por la cual no es posible continuar con el trámite de concesión de aguas superficiales solicitado por la sociedad Administración Cooperativa Ulloa E.S.P a través de su representante legal el señor Fabio Andrés Bedoya Zuluaga, por lo que





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1901 DEL DÍA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE
CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ADMINISTRACION
COOPERATIVA ULLOA E.S.P - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 0201-22"**

Página 5 de 8

se entiende desistido dicho trámite a la luz de la normatividad aplicable para el desistimiento tácito, descrito en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que dado lo anterior, en cumplimiento de los fines del Estado y dando aplicación a los principios que rigen las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 209 de la "Constitución Política" y en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y en busca de lograr que los procedimientos administrativos cumplan las normas, esta Corporación estima que se debe proceder al desistimiento de la solicitud de concesión de aguas superficiales requerido por la sociedad Administración Cooperativa Ulloa E.S.P a través de su representante legal el señor Fabio Andrés Bedoya Zuluaga, a la luz de la normatividad aplicable para el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original).

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1901 DEL DIA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE
CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ADMINISTRACION
COOPERATIVA ULLOA E.S.P - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 0201-22"**

Página 6 de 8

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento tácito, indicando en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1º. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula frente a las peticiones incompletas, al término para suministrar respuesta y en especial al **DESISTIMIENTO TÁCITO** lo siguiente:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Por su parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece: "*En los aspectos no contemplados en este*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1901 DEL DIA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE
CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ADMINISTRACION
COOPERATIVA ULLOA E.S.P - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 0201-22"**

Página 7 de 8

Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo".

Que, por los antecedentes citados, este Despacho procederá al desistimiento y archivo de este asunto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 1755 de 2015, sin perjuicio de que el interesado presente una nueva solicitud de concesión de aguas superficiales.

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 en concordancia con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que se reitera que de los antecedentes citados, se desprende que la sociedad Administración Cooperativa Ulloa E.S.P a través de su representante legal el señor Fabio Andrés Bedoya Zuluaga, no cumplió con el requerimiento realizado por esta Corporación a través del oficio con número de radicado 0789 del día 27 de enero de 2022, ya que no se aportó la documentación jurídica ni técnica, motivo por el cual una vez evaluada la norma aplicable al desistimiento tácito, este Despacho encuentra que el mismo se ajusta al asunto sub examine, razón por la cual podrá decretarse, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Así las cosas, se procederá al desistimiento de la presente solicitud de concesión de aguas presentada por la Administración Cooperativa Ulloa E.S.P y como consecuencia de éste, al archivo de este trámite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - **DESISTIR** por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para **uso doméstico**, presentada por la sociedad **ADMINISTRACION COOPERATIVA ULLOA E.S.P** identificada con número de NIT 821001138-0 domiciliada en Ulloa (V), representada legalmente por el señor **FABIO ANDRES BEDOYA ZULUAGA**,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1901 DEL DÍA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE
 CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ADMINISTRACION
 COOPERATIVA ULLOA E.S.P - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 0201-22"**

identificado con la cédula de ciudadanía número 6.519.619, sociedad que actúa en calidad de solicitante en beneficio del predio denominado: **1) LA COQUETA** ubicado en la vereda **SANTA TERESA** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **FILANDIA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **284-4718**, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el **expediente número 0201-22**, relacionado con la solicitud de concesión de aguas Superficiales, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: - **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA ULLOA E.S.P** a través de su representante legal el señor **FABIO ANDRÉS BEDOYA ZULUAGA**, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - Contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con los artículos 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

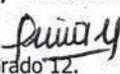
Dada en Armenia, Quindío a los **CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

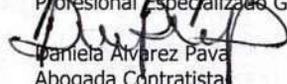

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Lina Marcela Alarcón Mora. 
 Profesional Especializado Grado 12.

Proyección:

Daniela Álvarez Pava 
 Abogada Contratista





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1900 DEL DÍA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE
CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SEÑORA PATRICIA HINCAPIE
VELASQUEZ - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 2499-22"**

Página 1 de 10

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones...: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* (artículo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone *"El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1900 DEL DIA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑOS DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE
CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SEÑORA PATRICIA HINCAPIE
VELASQUEZ - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 2499-22"**

Página 2 de 10

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978), los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que *"las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión."*

Que la sección 7 del Capítulo 2 consagra en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 36 del Decreto 1541 de 1978), dispuso que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los fines allí indicados.

Que el artículo 132 del Decreto – Ley 2811 de 1974, por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo."*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula y desarrolla las concesiones de aguas SUPERFICIALES. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 2499-22**, el día tres (03) de marzo de dos mil veintidos (2022), la señora **PATRICIA HINCAPIE VELASQUEZ**, identificada con cédula número 41.913.902 expedida en la ciudad de Quimbaya (Q), quien actúa en calidad de copropietaria; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para **uso agrícola**, en beneficio del predio denominado: **2) FINCA LOS ARRIEROS**, ubicado en la vereda **EL LAUREL** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **QUIMBAYA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-86591** y ficha catastral **63594000200040108000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que, con la solicitud anterior, el solicitante acompañó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, radicado bajo el número 2499-22, debidamente firmado por la señora **PATRICIA HINCAPIE VELASQUEZ**, identificada con cédula número 41.913.902 expedida en la ciudad de Quimbaya (Q), en calidad de copropietaria.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1900 DEL DIA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑOS DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE
CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SEÑORA PATRICIA HINCAPIE
VELASQUEZ - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 2499-22"**

Página 3 de 10

- Poder especial Conferido por el señor Rafael Botero en calidad de copropietario a la señora Laura Botero Hincapié para tramitar permiso de vertimiento.
- Poder especial Conferido por la señora Patricia Hincapié Velásquez en calidad de copropietaria a la señora Laura Botero Hincapié para tramitar permiso de vertimiento.
- Tarjeta Profesional del Ingeniero Ambiental el señor Antonio José Páez Lince expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería COPNIA.
- Dos planos (02) y un (01) Cd, que contiene información de planta general y detalles del sistema de abastecimiento.
- Certificado de Tradición correspondiente al predio denominado: **2) FINCA LOS ARRIEROS**, ubicado en la vereda **EL LAUREL** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **QUIMBAYA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-86591** y ficha catastral **63594000200040108000**, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).
- Formato de información de costos del proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, debidamente diligenciado por valor de \$(540.500.000).
- Liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, por un valor total de (\$621.004.000).
- Cancelación de factura No. SO-2232 del día 03 de marzo del 2022 por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental por valor de (\$621.004.000).
- Programa de ahorro y uso eficiente del agua del predio denominado Finca Los Arrieros.

Que, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., estableció en el formato denominado *"TARIFA PARA EL COBRO POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN DE TRÁMITE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA PROYECTOS OBRAS O ACTIVIDADES CUYO VALOR ES INFERIOR A 2115 SMMLV"*, la tarifa a pagar por los servicios de evaluación ambiental por parte del interesado por un valor de (\$621.004.00).

Que el día 09 de marzo de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de concesión de aguas superficiales SRCA-AICA-139-03-2022 por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de concesión de aguas superficiales para uso agrícola, presentada por la señora PATRICIA HINCAPIE VELASQUEZ, identificada con cédula número 41.913.902 expedida en la ciudad de Quimbaya (Q), quien actúa en calidad de copropietaria en beneficio del predio identificado con matrícula inmobiliaria 280-86591 y ficha catastral 63594000200040108000.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1900 DEL DÍA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE
CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SEÑORA PATRICIA HINCAPIE
VELASQUEZ - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 2499-22"**

Página 4 de 10

Que el acto administrativo anterior fue notificado por correo electrónico, el día 12 de marzo de 2022, a los señores Patricia Hincapié Velásquez y Rafael Botero Mejía en calidad de copropietarios.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*" (artículo 57 del Decreto 1541 de 1978), el día 11 de marzo de 2022, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Quimbaya, Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas subterráneas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*"; (artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 28 de marzo de 2022, con el objetivo de verificar:

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas, u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;
- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la concesión de aguas superficiales, la cual quedó registrada en acta de visita técnica de regulación número 56812 de fecha 28 de marzo de 2022.

Que para el día 25 de abril de 2022, La Subdirección de Regulación Y Control Ambiental mediante radicado de salida No. 7218, envió solicitud de complemento de información para que se allegara la siguiente documentación:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1900 DEL DÍA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑOS DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE
CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SEÑORA PATRICIA HINCAPIE
VELASQUEZ - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 2499-22"**

"(...)

De manera atenta y de acuerdo a evaluación del trámite concesión de agua, me permito indicar que se debe complementar la siguiente información:

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
2.1 Línea base de la oferta de agua	
2.2 Línea base de demanda de agua	
2.2.1 Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras	Se debe aclarar el real uso del agua en el predio ya que en la visita se identificó uso pecuario y no se tiene claridad respecto al uso de riego para el cultivo de café en el predio, adicional en la página 14 del programa entregado se menciona bebedero para ganado y finca El Cedrito que no corresponde al predio de la solicitud. Por lo tanto se debe especificar el cálculo real de la demanda para cada uso del agua en el predio, así como especificar el caudal demandado.
2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.	
2.2.3 Proyectar la demanda actual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.	
2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.	
2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las pérdidas, especificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.	No se presenta la información
2.2.7 Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.	No se presenta la información
3. Objetivo: se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.	El objetivo del programa debe ser más global que solo implementar un sistema de conducción eficiente, se debe ajustar.
4. Plan de Acción. 4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.	El plan de acción se debe ajustar acorde a la normatividad, los proyectos del plan de acción deben incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.
4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.	Se debe ajustar las metas e indicadores de tal manera que sean cuantificables y específicas, los indicadores deben contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1900 DEL DÍA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE
CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SEÑORA PATRICIA HINCAPIE
VELASQUEZ - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 2499-22"**

Página 6 de 10

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
<i>4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA. En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.</i>	Se debe ajustar de acuerdo con lo anterior, se recomienda ajustar el PUEAA para un periodo de 10 años.

Así mismo, se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentra un plano del perfil de la conducción del sistema, no se presenta localización georreferenciada, ni detalle de las estructuras de captación y almacenamiento, por lo tanto se deberá complementar la información presentada.

No obstante, lo anterior, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término **máximo de un mes***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual."

Que de acuerdo a lo anterior, la información requerida en el oficio con radicado CRQ número 7218 de 2022, hasta la fecha no ha sido aportada por el solicitante, teniendo en cuenta que dicho oficio fue enviado por la empresa de correo certificado CERTIPOSTAL al correo electrónico autorizado (comercial@parquelosarrieros.com), y recibido el día 25 de abril de 2022, tal y como consta en el oficio que reposa en el expediente administrativo; razón por la cual no es posible continuar con el trámite de concesión de aguas superficiales solicitado por la señora Patricia Hincapié Velásquez, identificada con cédula número 41.913.902 expedida en la ciudad de Quimbaya (Q), quien actúa en calidad de copropietaria, por lo que se entiende desistido dicho trámite a la luz de la normatividad aplicable para el desistimiento tácito, descrito en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que dado lo anterior, en cumplimiento de los fines del Estado y dando aplicación a los principios que rigen las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 209 de la "Constitución Política" y en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y en busca de lograr que los procedimientos administrativos cumplan las normas, esta Corporación estima que se debe proceder al desistimiento de la solicitud de concesión de aguas superficiales requerido por la señora Patricia Hincapié Velásquez, identificada con cédula número 41.913.902 expedida en





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1900 DEL DIA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑOS DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE
CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SEÑORA PATRICIA HINCAPIE
VELASQUEZ - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 2499-22"**

Página 7 de 10

la ciudad de Quimbaya (Q), a la luz de la normatividad aplicable para el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original).

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1900 DEL DIA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑOS DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE
CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SEÑORA PATRICIA HINCAPIE
VELASQUEZ - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 2499-22"**

Página 8 de 10

1437 de 2011, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento tácito, indicando en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1º. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula frente a las peticiones incompletas, al término para suministrar respuesta y en especial al **DESISTIMIENTO TÁCITO** lo siguiente:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Por su parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo".

Que, por los antecedentes citados, este Despacho procederá al desistimiento y archivo de este asunto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 1755 de 2015, sin perjuicio de que el interesado presente una nueva solicitud de concesión de aguas superficiales.

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 en concordancia con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda,



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1900 DEL DIA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑOS DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE
CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SEÑORA PATRICIA HINCAPIE
VELASQUEZ - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 2499-22"**

Página 9 de 10

motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que se reitera que de los antecedentes citados, se desprende que la señora Patricia Hincapié Velásquez, no cumplió con el requerimiento realizado por esta Corporación a través del oficio con número de radicado 7218 del día 25 de abril de 2022, ya que no se aportó el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, plano con la localización georreferenciada ni detalle de las estructuras de captación y almacenamiento, motivo por el cual una vez evaluada la norma aplicable al desistimiento tácito, este Despacho encuentra que el mismo se ajusta al asunto sub examine, razón por la cual podrá decretarse, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Así las cosas, se procederá al desistimiento de la presente solicitud de concesión de aguas presentada por la señora Patricia Hincapié Velásquez y como consecuencia de éste, al archivo de este trámite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*"

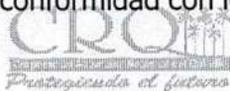
Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - **DESISTIR** por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para **uso agrícola**, presentada por la señora **PATRICIA HINCAPIÉ VELÁSQUEZ**, identificada con cédula número 41.913.902 expedida en la ciudad de Quimbaya (Q), en beneficio del predio denominado: **2) FINCA LOS ARRIEROS**, ubicado en la vereda **EL LAUREL** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **QUIMBAYA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-86591** y ficha catastral **63594000200040108000**, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el **expediente número 2499-22**, relacionado con la solicitud de concesión de aguas Superficiales, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: - **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo a la señora **PATRICIA HINCAPIE VELASQUEZ**, identificada con cédula número 41.913.902 expedida en la ciudad de Quimbaya (Q), y al señor **RAFAEL BOTERO MEJIA** identificado con cédula número 7.547.581, en calidad de copropietarios, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1900 DEL DIA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑOS DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE
CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SEÑORA PATRICIA HINCAPIE
VELASQUEZ - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 2499-22"**

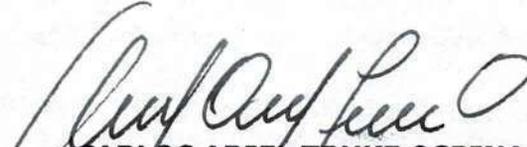
Página 10 de 10

ARTÍCULO CUARTO: - Contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con los artículos 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

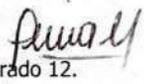
ARTÍCULO QUINTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dada en Armenia, Quindío a los _____.

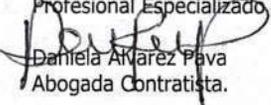
NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Lina Marcela Alarcón Mora. 
Profesional Especializado, Grado 12.

Proyección:


Daniela Alvaréz Pava
Abogada Contratista.



RESOLUCION No. 1870 DEL 13 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 1640 DEL DIA 25 DE MAYO DE 2022" EXPEDIENTE
3183-22**

Página 1 de 18

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones*





RESOLUCION No. 1870 DEL 13 DE JUNIO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 1640 DEL DIA 25 DE MAYO DE 2022" EXPEDIENTE
3183-22

Página 2 de 18

legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.418.815 expedida en Bogotá (D.C), en calidad de copropietario del predio denominado: **2) LOTE DE TERRENO - BELLAVISTA** ubicado en la vereda **SALENTO** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **SALENTO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-14350** y ficha catastral número **63690000000100082000**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que mediante solicitud radicada bajo el número **3183-22**, el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), el señor **JOSE ALBERTO PEREZ ALZATE** identificado con la cédula de ciudadanía número 89.006.902 expedida en Armenia (Q), quien actúa en calidad de apoderado de los señores **LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.418.815 expedida en Bogotá (D.C), **JACQUELINE SEPULVEDA RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 51.648.284





RESOLUCION No. 1870 DEL 13 DE JUNIO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 1640 DEL DIA 25 DE MAYO DE 2022" EXPEDIENTE
3183-22

Página 3 de 18

expedida en Bogotá (D.C), **HECTOR EDUARDO VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.496.198 expedida en Bogotá (D.C), quienes ostentan la calidad de copropietarios; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS** para **uso doméstico**, en beneficio del predio denominado: **2) LOTE DE TERRENO - BELLAVISTA** ubicado en la vereda **SALENTO** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **SALENTO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-14350** y ficha catastral número **63690000000100082000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que, con la solicitud anterior, el solicitante acompaña los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas Subterráneas, radicado bajo el número 3183-22, debidamente firmado por el señor José Alberto Pérez Álzate identificado con la cédula de ciudadanía número 89.006.902, quien actúa en calidad de apoderado.
- Oficio de solicitud de prórroga de concesión de aguas Subterráneas debidamente firmado por el señor José Alberto Pérez Álzate identificado con la cédula de ciudadanía número 89.006.902, quien actúa en calidad de apoderado.
- Documento denominado poder especial conferido por los señores Luis Eduardo González Rodríguez, Jacqueline Sepúlveda Rodríguez, Héctor Eduardo Vargas al señor José Alberto Pérez Álzate.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor José Alberto Pérez Álzate identificado con la cédula de ciudadanía número 89.006.902 expedida en Armenia (Q).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Luis Eduardo González Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.418.815 expedida en Bogotá (D.C).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Jacqueline Sepúlveda Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía número 51.648.248 expedida en Bogotá (D.C).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Héctor Eduardo Vargas identificado con la cédula de ciudadanía número 19.496.198 expedida en Bogotá (D.C).
- Certificado de Tradición del predio denominado: 2) LOTE DE TERRENO - BELLAVISTA ubicado en la vereda SALENTO jurisdicción del MUNICIPIO de SALENTO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-14350 y ficha catastral número 63690000000100082000, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, el día 27 de enero 2022.
- Resolución No. S.A.60.07.04-00777 de febrero 03 de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE AUTORIZACIÓN SANITARIA FAVORABLE DE UNA CONCESIÓN DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO" expedida por la Secretaria de Salud Departamental.
- Un Plano que contiene información de planta general y detalles del sistema de abastecimiento.
- Formato información costos del proyecto, obra o actividad, para la liquidación de la tarifa por servicios de evaluación ambiental, por valor de (\$348.291.000).
- Factura de pago No.314 del día 17 de marzo de 2022, por concepto de servicio de evaluación y seguimiento de trámite de permiso de concesión de aguas Subterráneas por un valor de (\$558.504.00).



RESOLUCION No. 1870 DEL 13 DE JUNIO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 1640 DEL DIA 25 DE MAYO DE 2022" EXPEDIENTE
3183-22

Página 4 de 18

Que, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., estableció en el formato denominado *"TARIFA PARA EL COBRO POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN DE TRÁMITE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA PROYECTOS OBRAS O ACTIVIDADES CUYO VALOR ES INFERIOR A 2115 SMMLV"*, la tarifa a pagar por los servicios de evaluación ambiental por parte del interesado por un valor de (\$558.504.00).

Que para el día 22 de abril de 2022, La Subdirección de Regulación Y Control Ambiental mediante radicado de salida No. 7098, envió solicitud de complemento de información para que se allegara la siguiente documentación:

"(...)

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con la evaluación de su solicitud de concesión de aguas subterránea, de manera respetuosa le solicitamos que allegue la siguiente documentación:

- 1. Prueba de Bombeo a su costa y supervisada por personal de la Corporación, para lo cual deberá informar y solicitar el acompañamiento por parte de la Corporación Y deberá cumplir lo siguiente:**
 - a. La bomba deberá estar apagada con mínimo 24 horas de anticipación.*
 - b. La prueba de bombeo debe hacerse con un caudal que produzca abatimiento continuo. La duración de la prueba se ajustará al comportamiento del pozo durante la actividad.*
 - c. Una vez termine el bombeo, la recuperación deberá hacerse hasta alcanzar el nivel estático inicial del pozo.*
 - d. Una vez se realice esta prueba se deberá presentar el informe y la cartera de campo.*
- 2. Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Simplificado: debe contener la siguiente información:**
 - Información general: Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lóxico.*
 - Identificar la subzona hidrográfica, la unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación de acuerdo con el tipo de fuente (superficial o subterránea).*
 - La descripción del sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.*
 - La identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.*

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación será en el término **máximo de un mes**, contados a partir del recibo del presente requerimiento, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015".*

Que de acuerdo a lo anterior, la información requerida en el oficio con radicado CRQ número 7098 del día 22 de abril del año 2022, hasta la fecha no ha sido aportada por el solicitante, teniendo en cuenta que dicho oficio fue enviado por la empresa de correo certificado



RESOLUCION No. 1870 DEL 13 DE JUNIO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 1640 DEL DIA 25 DE MAYO DE 2022" EXPEDIENTE
3183-22

Página 5 de 18

CERTIPOSTAL a la dirección de correo electrónico autorizada (ramirezquimico@yahoo.com) y recibido el día 22 de abril de 2022, tal y como consta en el oficio que reposa en el expediente administrativo; razón por la cual no es posible continuar con el trámite de concesión de aguas Subterráneas solicitado por los señores Luis Eduardo González Rodríguez, Jacqueline Sepúlveda Rodríguez, Héctor Eduardo Vargas, por lo que se entiende desistido dicho trámite a la luz de la normatividad aplicable para el desistimiento tácito, descrito en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que mediante Resolución No. 1640 del 25 de mayo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q, procede a expedir la resolución **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PRESENTADA POR EL SEÑOR LUIS EDUARDO GONZALEZ Y OTROS - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3183-22"**, presentado por el señor **LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.418.815 expedida en Bogotá (D.C), quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado: **2) LOTE DE TERRENO - BELLAVISTA** ubicado en la vereda **SALENTO** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **SALENTO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-14350** y ficha catastral número **63690000000100082000**, el cual fue notificado de manera personal el día 26 de mayo del año 2022, al señor José Alberto Pérez en calidad de apoderado.

Que el día 06 de junio del año 2022, estando dentro del término legalmente establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el señor **LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.418.815 expedida en Bogotá (D.C), quien ostentan la calidad de copropietario del predio denominado: **2) LOTE DE TERRENO - BELLAVISTA** ubicado en la vereda **SALENTO** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **SALENTO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-14350** y ficha catastral número **63690000000100082000**, presentó escrito con radicado No. E07080-22 por medio del cual interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 0001640 del 25 de mayo del año 2022 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PRESENTADA POR EL SEÑOR LUIS EDUARDO GONZALEZ Y OTROS"** correspondiente al expediente No. 03183-2022.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Antes de realizar el análisis jurídico y técnico del recurso de reposición interpuesto por el señor **LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.418.815 expedida en Bogotá (D.C), en calidad de copropietario, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.





RESOLUCION No. 1870 DEL 13 DE JUNIO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 1640 DEL DIA 25 DE MAYO DE 2022" EXPEDIENTE
3183-22

Página 6 de 18

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación,



RESOLUCION No. 1870 DEL 13 DE JUNIO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 1640 DEL DIA 25 DE MAYO DE 2022" EXPEDIENTE
3183-22

Página 7 de 18

según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*



RESOLUCION No. 1870 DEL 13 DE JUNIO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 1640 DEL DIA 25 DE MAYO DE 2022" EXPEDIENTE
3183-22

Página 8 de 18

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.418.815 expedida en Bogotá (D.C), quien ostenta la calidad de copropietario del predio denominado: **2) LOTE DE TERRENO - BELLAVISTA** ubicado en la vereda **SALENTO** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **SALENTO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-14350** y ficha catastral número **636900000000100082000**, en contra de la **Resolución No. 1640 del día 25 de mayo del año 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PRESENTADA POR EL SEÑOR LUIS EDUARDO GONZALEZ Y OTROS - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3183-22"** toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, (propietario) dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.



RESOLUCION No. 1870 DEL 13 DE JUNIO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 1640 DEL DIA 25 DE MAYO DE 2022" EXPEDIENTE
3183-22

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE

Que el recurrente, el señor **LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.418.815 expedida en Bogotá (D.C), quien actúa la calidad de copropietario del predio denominado: **2) LOTE DE TERRENO - BELLAVISTA** ubicado en la vereda **SALENTO** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **SALENTO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-14350** y ficha catastral número **636900000000100082000**, en contra de la **Resolución No. 1640 del día 25 de mayo del año 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PRESENTADA POR EL SEÑOR LUIS EDUARDO GONZALEZ Y OTROS - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3183-22"**, presenta unos antecedentes, y argumentos facticos y jurídicos en el escrito petitorio con radicado E07080-22 del día 06 de junio de 2022; los aspectos que se relacionan a continuación y de los cuales se pronuncia esta Subdirección son los siguientes:

Frente a los antecedentes plasmados por los recurrentes dentro del escrito, es preciso indicar, que los mismos corresponden a los antecedentes administrativos que obran en el expediente con radicado 03183-22, no siendo necesarios hacer ningún pronunciamiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

Ahora bien, frente a: argumentos fácticos y jurídicos, peticiones. Esta Subdirección, procederá a analizar, y emitir el respectivo pronunciamiento a continuación.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL:

Que es de gran importancia traer a colación que el artículo 29 de la Carta Magna, consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.





RESOLUCION No. 1870 DEL 13 DE JUNIO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 1640 DEL DIA 25 DE MAYO DE 2022" EXPEDIENTE
3183-22

Página 10 de 18

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 1º. *Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...*

(...) Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No



RESOLUCION No. 1870 DEL 13 DE JUNIO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 1640 DEL DIA 25 DE MAYO DE 2022" EXPEDIENTE
3183-22

Página 11 de 18

obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

*El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos **y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.***

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos



RESOLUCION No. 1870 DEL 13 DE JUNIO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 1640 DEL DIA 25 DE MAYO DE 2022" EXPEDIENTE
3183-22

Página 12 de 18

esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..." (Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.



RESOLUCION No. 1870 DEL 13 DE JUNIO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 1640 DEL DIA 25 DE MAYO DE 2022" EXPEDIENTE
3183-22

Página 13 de 18

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

(...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, **razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.***

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es



RESOLUCION No. 1870 DEL 13 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 1640 DEL DIA 25 DE MAYO DE 2022" EXPEDIENTE
3183-22**

Página 14 de 18

necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

**"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración
jurisprudencial**

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...)"

El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes," no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."



RESOLUCION No. 1870 DEL 13 DE JUNIO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 1640 DEL DIA 25 DE MAYO DE 2022" EXPEDIENTE
3183-22

Página 15 de 18

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)."

Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, revisando nuevamente el expediente contentivo de la solicitud de concesión de aguas subterráneas con número **03183-2022**, se pudo evidenciar que la razón que originó a la entidad a tomar la decisión de desistir la concesión de aguas subterráneas, se fundamentó en que el interesado no allegó la información requerida en el oficio con radicado CRQ número



RESOLUCION No. 1870 DEL 13 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 1640 DEL DIA 25 DE MAYO DE 2022" EXPEDIENTE
3183-22**

Página 16 de 18

7098 del día 22 de abril del año 2022, teniendo en cuenta que dicho oficio fue enviado por la empresa de correo certificado CERTIPOSTAL a la dirección de correo electrónico autorizada (ramirezquimico@yahoo.com) y recibido el día 22 de abril de 2022; razón por la cual no fue posible continuar con el trámite de concesión de aguas Subterráneas solicitado por el señor Luis Eduardo González Rodríguez, por lo que se entiende dicho trámite a la luz de la normatividad aplicable para el desistimiento tácito, descrito en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que conforme a lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental procede aclarar que se incurrió en error involuntario de envió de correspondencia del requerimiento con número de salida 7098 de 2022 del día 22 abril de año 2022, ya que dicho documento fue escaneado de manera incompleta, en el cual no se le advirtió al solicitante de la fecha límite para subsanar el trámite y en aras de garantizar el debido proceso citado con antelación, consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna, como derecho fundamental, es pertinente que el expediente con radicado **3183 de 2022**, se devuelva a la etapa procesal correspondiente, siendo necesario volver al envió del requerimiento de complemento de información al usuario para continuar con la solicitud de concesión de aguas subterráneas; en el cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Así las cosas, en garantía del debido proceso que rige las actuaciones administrativas, procederá la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a resolver de manera favorable el recurso de reposición interpuesto por el señor **LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.418.815 expedida en Bogotá (D.C), quien actúa en calidad de copropietario, **contra la Resolución No. 1640 del 25 de mayo del año 2022**, procediendo a reponer el acto administrativo y ordenando continuar con el trámite de concesión de aguas subterráneas radicado bajo el No. 3183 de 2022, tal y como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1., 2.2.3.2.9.2. y el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto 1076 de 2015, que consagra los requisitos formales y el trámite para solicitar una concesión de aguas subterráneas.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

RESOLUCION No. 1870 DEL 13 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 1640 DEL DIA 25 DE MAYO DE 2022" EXPEDIENTE
3183-22**

Página 17 de 18

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis técnico y jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.418.815 expedida en Bogotá (D.C), quien actúa la calidad de copropietario.

Que por tanto, el Subdirector encargado de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER en todas sus partes la **Resolución No. 1640 del 25 de mayo del año 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PRESENTADA POR EL SEÑOR LUIS EDUARDO GONZALEZ Y OTROS - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3183-22"**, solicitud presentada por el señor **LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.418.815 expedida en Bogotá (D.C), quien actúa la calidad de copropietario del predio denominado: **2) LOTE DE TERRENO - BELLAVISTA** ubicado en la vereda **SALENTO** jurisdicción del **MUNICIPIO de SALENTO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-14350** y ficha catastral número **63690000000100082000**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal correspondiente, esto es, al envío del requerimiento de complemento de información para continuar con el trámite de concesión de aguas subterráneas radicado bajo el expediente número 3183-22.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente acto Administrativo al señor **LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.418.815 expedida en Bogotá (D.C), en calidad de copropietario del predio objeto de solicitud, de conformidad con lo establecido en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO CUARTO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoría.





RESOLUCION No. 1870 DEL 13 DE JUNIO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 1640 DEL DIA 25 DE MAYO DE 2022" EXPEDIENTE
3183-22

Página 18 de 18

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Elaboró:

Daniela Álvarez Pava
Abogada Contratista

Revisión Técnica:

Lina Marcela Alarcón Mora
Profesional Especializado



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1723 DEL DÍA DOS (02) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO AL
SEÑOR JAIME ACOSTA BOTERO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3251-22"**

Página 1 de 22

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

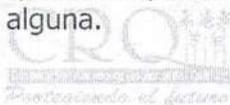
Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula y desarrolla el permiso de ocupación de cauce. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 3251-22**, el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), el señor **NELSON GARCIA FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.538.194, quien actúa en calidad de apoderado del señor **JAIME ACOSTA BOTERO**, identificado con cédula número 7.519.275, quien actúa en calidad de propietario; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS para uso pecuario**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE EL KILATE LOTE C**, ubicado en la vereda **BARAYA** jurisdicción del **MUNICIPIO de MONTENEGRO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-175829** y ficha catastral **63470000100050246000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el día 25 de marzo de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de concesión de aguas subterráneas **SRCA-AICA-182-03-2022** por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de concesión de aguas subterráneas para uso pecuario, presentada por el señor **JAIME ACOSTA BOTERO**, identificado con cédula número 7.519.275, quien actúa en calidad de propietario en beneficio del predio identificado con matrícula inmobiliaria número **280-175829**.

Que el acto administrativo anterior fue notificado por correo electrónico, el día 31 de marzo de 2022, al señor Nelson García Fernández, en calidad de apoderado y al señor Jaime Acosta Botero, en calidad de propietario.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*" (artículo 57 del Decreto 1541 de 1978), el día 29 de marzo de 2022, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Montenegro, Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas subterráneas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1723 DEL DÍA DOS (02) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO AL
SEÑOR JAIME ACOSTA BOTERO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3251-22"**

Página 2 de 22

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", (artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 12 de abril de 2022, con el objetivo de verificar:

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas pecuarias u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;
- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la concesión de aguas subterráneas, la cual quedó registrada en acta de visita técnica de regulación número 54453 de fecha 12 de abril de 2022.

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

**"INFORME TÉCNICO
CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA**

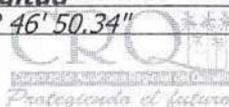
1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario: JAIME ACOSTA BOTERO
Identificación: 7519275
Expediente: 3251-22
Municipio: MONTENEGRO
Vereda: BARAYA
Predio: EL KILATE
Correo electrónico: ngarciafernandez@hotmail.com
Dirección del propietario: Lote C, El Kilate, pueblo tapao
Teléfono/celular: 3154918644
No de Ficha Catastral: 63470000100050246000
No de Matrícula Inmobiliaria: 280-175829
Área Total del Predio: 45981.36 m² según SIG-Quindío
Clasificación del Predio: Rural
Fecha de Visita: 12/04/2022

- **Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS),
Altitud.**

COORDENADAS GEOGRÁFICAS PREDIO		
Latitud	Longitud	Altura (msnm)
4°32' 43.6"	-75° 46' 50.34"	1250

- **Descripción del Sitio:**



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1723 DEL DÍA DOS (02) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO AL
SEÑOR JAIME ACOSTA BOTERO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3251-22"**

Página 3 de 22

Vía hotel San José.

2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN

- Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas):** Fuente subterránea

- PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS**

Identificador Punto Agua Subterránea: 63470-329
Provincia Hidrológica: Cauca Patía
Unidad Hidrológica: Acuitardo

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

- Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):**

Bocatoma: X
Aducción: X
Desarenador: —
Planta de Tratamiento de Agua Potable: —
Red de Distribución: X
Tanque: X
Sistema de bombeo: X

- Tipo de Captación (Marque con X):**

Cámara de toma directa _____
Captación flotante con elevación mecánica _____
Muelle de toma _____
Presa de derivación _____
Toma de rejilla _____
Captación mixta _____
Toma lateral _____
Toma sumergida _____
Otra _____ X

Succión en aljibe

- Oferta Total**

De acuerdo con las memorias técnicas aportadas de la prueba de bombeo realizada con un caudal promedio de 1.63 l/s durante 630 minutos se obtuvo un nivel de 1.57 m.

- Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m²)**
- Macromedición:** Sí
- Estado de la Captación:** Bueno
- Caudal de Diseño de la Captación (L/s):** 1.63
- Continuidad del servicio:** Hasta llenado de tanque
- Tiene servidumbre:** N/A

Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Aljibe	4°32' 48.58"	-75° 47' 53.12"	1390

Observaciones de la Captación:

La captación se realiza en un aljibe localizado dentro del predio en mención, de acuerdo con la información técnica entregada por el usuario anexa a la solicitud el aljibe tiene una profundidad de 6.8 m, con motobomba tipo lapicero de 1 HP, el agua es bombeada hasta el sistema de almacenamiento.

La infraestructura construida corresponde a la concesión otorgada por medio de la resolución 2657 del 2017, que reposa en el expediente 10998-13.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1723 DEL DÍA DOS (02) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO AL
SEÑOR JAIME ACOSTA BOTERO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3251-22"**

Página 4 de 22

Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:

La captación se localiza al interior del predio.

4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

Código de Identificación (código zona hidrográfica): No aplica

Código de Identificación (código interno CRQ): No aplica

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño, Jagüey): Aguas subterráneas

Nombre de la Fuente: No aplica

Descripción de la Fuente:

CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

Número de Tramo: No aplica

Nombre del Tramo: No aplica

Descripción del Tramo: No aplica

Longitud (Km): No aplica

PUNTO INICIAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm): No aplica

PUNTO FINAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm): No aplica

5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO

De acuerdo con lo manifestado en el formulario de solicitud de concesión de aguas se da el siguiente uso al agua captada:

PECUARIO

De acuerdo con la solicitud realizada, la concesión se solicita por el siguiente caudal:

Especie	Dotación (lt/animal/día)	Número animales	Q (lt/día)	Q (lt/s)
Aves (engorde)	0.2	80000	20000	0.23

El predio se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 2s-3 y 4p-3 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:

2s-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve plano con pendientes del 0 al 3%, localizadas en los planos del abanico fluvio-volcánico en Quimbaya, Montenegro, Armenia y Pereira. Los suelos se han originado a partir de cenizas volcánicas depositadas sobre los materiales volcánico-clásticos del piedemonte. La capa arable es gruesa (25 a 50 cm), con poca materia orgánica, pH fuertemente ácido (5,1 a 5,5) y fertilidad moderada. El perfil del suelo es profundo, bien drenado, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer cultivos transitorios intensivos (CTI). Requieren prácticas de manejo tales como fertilización según el tipo de cultivo y labranza reducida en condiciones óptimas de humedad de los suelos.

4p-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve fuertemente ondulado con pendientes del 12 al 25%, localizadas en cuatro sectores: las lomas y colinas del costado oriental del río La Vieja, los taludes del abanico fluvio-volcánico en los municipios de Quimbaya, Montenegro y La Tebaida, las lomas al sur de la vereda Sabanazo en el municipio de Sevilla y las laderas de la montaña media de los municipios de Caicedonia y Sevilla. Los suelos de las lomas y colinas han evolucionado a partir del manto de alteración de rocas sedimentarias (limolitas, arcillolitas), los de los taludes del abanico se han originado de depósitos fluvio-volcánicos, los de las lomas se han formado a partir de rocas ígneas volcánicas (basaltos) y los de las laderas de montaña a partir de cenizas volcánicas. La capa arable es gruesa (25 a 50 cm), con poca materia orgánica, pH ligeramente ácido (6,1 a 6,5) y fertilidad moderada. Los perfiles de suelo son profundos, bien drenados, de familia textural fina y franca fina y muy alta capacidad de retención



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1723 DEL DÍA DOS (02) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO AL
SEÑOR JAIME ACOSTA BOTERO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3251-22"**

Página 5 de 22

de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer cultivos permanentes intensivos (CPI). Requieren prácticas de manejo tales como siembra en contorno, fertilización según el tipo de cultivo y labranza mínima en condiciones óptimas de humedad de los suelos. Cubren un área de 19783,18 ha. (6,942% de la cuenca).

6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción):

No aplica

DRMI SALENTO: ____

DRMI GÉNOVA: ____

DRMI CHILI BARRAGÁN: ____

DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN: ____

7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL): No aplica

ZONA TIPO A: ____

ZONA TIPO B: ____

ZONA TIPO C: ____

8. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN

Con la concesión se beneficiará los propietarios del predio.

9. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.

En la visita de campo no se identificó la existencia de poblaciones que pudiesen servirse de las mismas aguas.

10. INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua.

11. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada):

No aplica

12. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)

Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras construidas, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar, por lo tanto se recomienda la aprobación de planos y obras.

13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica, del sistema de captación y uso que se le dará, se recomienda otorgar el siguiente caudal:

Fuente Hídrica	Caudal Solicitado (l/s)	Régimen de bombeo	Bocatoma	Uso
Aljibe	0.23	204 minutos al día	Principal	Pecuario

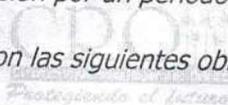
- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

- La infraestructura construida corresponde a la concesión otorgada por medio de la resolución 2657 del 2017, que reposa en el expediente 10998-13.

- La captación se realiza por bombeo.

- Se recomienda otorgar la concesión por un periodo de 5 años.

EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1723 DEL DÍA DOS (02) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO AL
SEÑOR JAIME ACOSTA BOTERO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3251-22"**

Página 6 de 22

1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
 - a. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 - b. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
 - c. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
 - d. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
 - e. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
 - f. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
 - g. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
2. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
4. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:
 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"
5. El titular de la concesión deberá en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.17.6 del Decreto 1076 de 2015.
6. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
7. Realizar mantenimiento y limpieza del pozo cada año, con una compañía especializada, para mejorar las condiciones hidráulicas de la captación.
8. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
9. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).
10. El concesionario deberá dentro del área de influencia del punto de captación, conservar una distancia mínima de fuentes de contaminación real o potencial a una distancia de 100 metros entre la captación de agua subterránea y elementos tales como pozos sépticos, letrinas y/o campos de infiltración".

Que de conformidad con el Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aportado por el señor Jaime Acosta Botero, esta Entidad procedió a evaluarlo mediante concepto técnico, considerando que es procedente aprobar el mismo, de acuerdo al informe que se transcribe a continuación:

Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1723 DEL DÍA DOS (02) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO AL
SEÑOR JAIME ACOSTA BOTERO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3251-22"**

Página 7 de 22

"EVALUACIÓN TÉCNICA PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA

Propietario: JAIME ACOSTA BOTERO
Identificación: 7519275
Expediente: 3251-22
Municipio: MONTENEGRO
Vereda: BARAYA
Predio: EL KILATE

1. OBJETIVO

Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua dentro del trámite de concesión de agua para el predio.

2. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA.

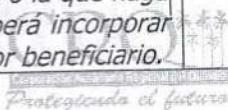
Se realiza la revisión del contenido mínimo del programa de conformidad con la resolución 1257 de 2018, se tienen los siguientes resultados de evaluación:

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
1. Información General	
1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lotico o lotico.	Se presenta identificación de fuente.
1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	Se presenta la información
2. Diagnostico	
2.1 Línea base de la oferta de agua	
2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.	Se presenta la información
2.1.2 Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reuso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuanto esto aplique.	Se presenta la información de fuentes alternas de abastecimiento.
2.2 Línea base de demanda de agua	
2.2.1 Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras	Se especifica el uso
2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.	Se presenta la información
2.2.3 Proyectar la demanda actual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.	Se presenta la información
2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.	Se presenta la información
2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del	Se presenta la información



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1723 DEL DÍA DOS (02) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO AL
SEÑOR JAIME ACOSTA BOTERO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3251-22"**

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
<i>sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las pérdidas, especificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.</i>	
<i>2.2.6 Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.</i>	<i>Se presenta la información</i>
<i>2.2.7 Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.</i>	<i>Se presenta la información.</i>
<i>3. Objetivo: se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.</i>	<i>Se presenta la información</i>
<i>4. Plan de Acción. 4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.</i>	<i>Se presenta la información.</i>
<i>4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.</i>	<i>Se presenta la información.</i>
<i>4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA. En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.</i>	<i>Se presenta la información</i>





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1723 DEL DÍA DOS (02) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO AL
SEÑOR JAIME ACOSTA BOTERO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3251-22"**

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
<i>Campañas Educativas (Ley 373/1997)</i>	<i>Se presenta en el plan de acción el programa de educación ambiental.</i>

3. CONCLUSIONES

De acuerdo con la revisión y evaluación del programa en conformidad a lo establecido en la ley 373 de 1997 y la resolución 1257 de 2018, se recomienda **APROBAR** el programa de uso eficiente y ahorro del agua, durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 373 de 1.997, deberá entregar y actualizar anualmente la siguiente información:

- a. Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;
- b. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;
- c. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;
- d. Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;
- e. Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;
- f. Número de usuarios del sistema;
- g. Caudal consumido por los usuarios del sistema;
- h. Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;
- i. Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;
- j. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;
- k. Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;
- l. Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;
- m. Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda".

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Protegiendo el futuro



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1723 DEL DÍA DOS (02) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO AL
SEÑOR JAIME ACOSTA BOTERO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3251-22"**

Página 10 de 22

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", dispone "*El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. *Por ministerio de la ley;*
- b. *Por concesión;*
- c. *Por permiso, y*
- d. *Por asociación.*"

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. *Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b. *Riego y silvicultura;*
- c. *Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- d. *Uso pecuario;*
- e. *Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f. *Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g. *Explotación petrolera;*
- h. *Inyección para generación geotérmica;*
- í. *Generación hidroeléctrica;*
- j. *Generación cinética directa;*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1723 DEL DÍA DOS (02) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO AL
SEÑOR JAIME ACOSTA BOTERO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3251-22"**

Página 11 de 22

- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que *"las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,"*

"(...) ARTICULO 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámites concesión. La solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS debe reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este Capítulo..."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: **"Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone: *Protegiendo el futuro*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1723 DEL DÍA DOS (02) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO AL
SEÑOR JAIME ACOSTA BOTERO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3251-22"**

Página 12 de 22

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1723 DEL DÍA DOS (02) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO AL
SEÑOR JAIME ACOSTA BOTERO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3251-22"**

Página 13 de 22

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "Parágrafo 3º: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".

Que el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018- 2022. PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de

Protegiendo el futuro



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1723 DEL DÍA DOS (02) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO AL
SEÑOR JAIME ACOSTA BOTERO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3251-22"**

Página 14 de 22

todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEA**.

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "*por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial*", establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 000257 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) "*Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2021*", tiene su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones, modificada parcialmente por la Resolución 000605 del día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno 2021.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: "*Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma.*"

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: "*los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso.*"

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1723 DEL DÍA DOS (02) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO AL
SEÑOR JAIME ACOSTA BOTERO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3251-22"**

Página 15 de 22

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS:

1. Que de conformidad con el informe técnico presentado por parte de Contratista de esta Corporación producto de la visita realizada al predio el día 12 de abril de 2022, se evidenció que la captación se realiza a través de un aljibe localizado dentro del predio en mención, en el cual aljibe tiene una profundidad de 6.8 m, con motobomba tipo lapicero de 1 HP, el agua es bombeada hasta el sistema de almacenamiento, por lo tanto las necesidades de agua del predio son para uso pecuario para el engorde de aves corresponden a un consumo de 0.23 l/s; en el cual régimen de bombeo es de 204 minutos al día.
2. Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de concesión de aguas subterránea objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento de una concesión de aguas.
3. En este orden de ideas, es necesaria la implementación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, toda vez que el agua es un recurso limitado y vital para el ser humano, con este programa se busca la optimización y sostenibilidad del uso del recurso hídrico, en el marco de la regulación y normatividad vigente.

Con respeto, al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA aportado por el solicitante, esta Entidad emitió informe técnico transcrito previamente, mediante el cual se indicó viabilidad para aprobar el mismo, toda vez que el programa presentado cumplió con los requisitos consagrados en la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018.

4. Que de acuerdo con el informe técnico transcrito líneas atrás, se puede inferir que conforme con la documentación técnica aportada al trámite, con los registros fotográficos, las memorias técnicas y con la visita realizada por parte de esta Corporación, se logró verificar que los planos aportados y la obras evidenciadas coinciden, y corresponden a las características encontradas en campo, en cuanto al dimensionamiento del sistema de captación y en general a todos los elementos y obras que componen el mismo, dado que como se expuso en el citado informe: "(...)Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras construidas, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar, por lo tanto se recomienda la aprobación de planos y obras. (...)"

Que de lo anterior, se concluye que es **VIABLE TÉCNICAMENTE APROBAR LOS PLANOS Y OBRAS PARA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** al señor **JAIME ACOSTA BOTERO.**



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1723 DEL DÍA DOS (02) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO AL
SEÑOR JAIME ACOSTA BOTERO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3251-22"**

5. Por otra parte, se tiene que en nuestro ordenamiento jurídico el principio constitucional de la buena fe constituye el punto de partida sobre el cual se erige la confianza que debe imperar entre la Administración y los administrados en las actuaciones o negocios que estos sostienen.

Por lo anterior, y con fundamento en el principio de la buena fe, el cual constituye para la Corporación el acoger y presumir para el caso sub - examine la buena fe del solicitante, sin la necesidad que medie comprobación alguna, bastando sólo la confianza que la Administración deposita en los argumentos presentados por ésta.

6. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por la solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, los cuales constituyen el principal sustento e instrumento para acceder o no a la solicitud de concesión de aguas, objeto de la presente Resolución.
7. Así las cosas, en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para las concesiones de aguas subterránea, este Despacho procederá a otorgar lo solicitado, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, sin perjuicio de los permisos, licencias, autorizaciones, entre otros a que haya lugar, de acuerdo a las exigencias de las autoridades competentes.
8. Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de concesión de aguas subterráneas para uso pecuario, requerido por el señor **JAIME ACOSTA BOTERO**.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a favor del señor **JAIME ACOSTA BOTERO**, identificado con cédula número 7.519.275, quien actúa en calidad de propietario, **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** para uso pecuario, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE EL KILATE LOTE C**, ubicado en la vereda **BARAYA** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **MONTENEGRO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-175829** y ficha catastral **63470000100050246000**, como se detalla a continuación:

<i>Fuente Hídrica</i>	<i>Caudal Solicitado (l/s)</i>	<i>Régimen de bombeo</i>	<i>Bocatoma</i>	<i>Uso</i>
<i>Aljibe</i>	<i>0.23</i>	<i>204 minutos al día</i>	<i>Principal</i>	<i>Pecuario</i>

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de la concesión de aguas subterráneas, será de **cinco (05) años** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - PRÓRROGA: El término de la concesión de aguas podrá ser prorrogado a petición del Concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública, conforme a lo estipulado en la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015. En el caso de no solicitar ante esta Autoridad Ambiental la prórroga de la presente concesión de aguas dentro del término señalado anteriormente, se



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1723 DEL DÍA DOS (02) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO AL
SEÑOR JAIME ACOSTA BOTERO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3251-22"**

Página 17 de 22

entenderá que la misma se da por terminada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, en concordancia con la Ley 1753 de 2015, frente al cobro de la tasa por uso del agua y de que se tramite una nueva concesión de aguas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 9 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO TERCERO: - El sistema de captación es por bombeo.

PARÁGRAFO CUARTO: - La **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEA** es para uso exclusivamente pecuario, cualquier proyecto, obra o actividad diferente, deberá iniciarse ante esta Autoridad Ambiental el correspondiente trámite.

PARÁGRAFO QUINTO: - El otorgamiento de la presente concesión de aguas subterránea, no implica autorización de servidumbre alguna, ni de Licencia de Construcción, razón por la cual el concesionario, es el responsable de obtener dichos permisos, ante las autoridades competentes. La ejecución de proyecto o actividad, deberá cumplir con las determinantes ambientales establecidas por la Corporación.

PARÁGRAFO SEXTO: - El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

ARTICULO SEGUNDO: - OBLIGACIONES: - EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

11. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
 - h. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 - i. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
 - j. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
 - k. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
 - l. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
 - m. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
 - n. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
12. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
13. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
14. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1723 DEL DÍA DOS (02) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO AL
SEÑOR JAIME ACOSTA BOTERO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3251-22"**

Página 18 de 22

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- d. *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- e. *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- f. *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"

15. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
16. Realizar mantenimiento y limpieza del pozo cada año, con una compañía especializada, para mejorar las condiciones hidráulicas de la captación.
17. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
18. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).
19. El concesionario deberá dentro del área de influencia del punto de captación, conservar una distancia mínima de fuentes de contaminación real o potencial a una distancia de 100 metros entre la captación de agua subterránea y elementos tales como pozos sépticos, letrinas y/o campos de infiltración.
20. De conformidad con la Resolución número 1023 de 2005 "Por la cual se adoptan guías ambientales como instrumento de autogestión y autorregulación", el Concesionario deberá implementar y adaptar las Guías Ambiental - Subsector Avícola, para el desarrollo de la actividad en el predio.

PARÁGRAFO PRIMERO: PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO:

- Emplear la concesión para un uso diferente al otorgado en el artículo primero del presente acto administrativo.
- Se prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la otorgada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas.
- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1723 DEL DÍA DOS (02) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO AL
SEÑOR JAIME ACOSTA BOTERO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3251-22"**

Página 19 de 22

- Las demás prohibiciones contempladas en la Sección 24 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO TERCERO: - APROBAR por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, el **PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA**, al señor **JAIME ACOSTA BOTERO**, identificado con cédula número 7.519.275, quien actúa en calidad de propietario, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE EL KILATE LOTE C**, ubicado en la vereda **BARAYA** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **MONTENEGRO**, en cumplimiento de la Ley 373 de 1997, del Decreto 1090 de 2018 y de la Resolución 1257 de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de aprobación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA - Simplificado, será de **por cinco (05) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.**

ARTÍCULO CUARTO: - OBLIGACIONES: del señor **JAIME ACOSTA BOTERO**, durante el desarrollo del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA:

1. Ejecutar las actividades propuestas en los plazos establecidos en el cronograma.
2. En cumplimiento de las estrategias del PUEAA las acciones de planificación y ejecución de acciones de rehabilitación y/o reposición al corto mediano y largo plazo de la infraestructura se deberá priorizar con el fin de reducir pérdidas.
3. Deberá de conformidad con el artículo 11 de la Ley 373 de 1997, actualizar y enviar anualmente a esta Corporación, la siguiente información:
 - a. Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;
 - b. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;
 - c. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;
 - d. Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;
 - e. Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;
 - f. Número de usuarios del sistema;
 - g. Caudal consumido por los usuarios del sistema;
 - h. Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;
 - i. Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;
 - j. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;
 - k. Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;
 - l. Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;
 - m. Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda"
4. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará el seguimiento a la ejecución del Programa, razón por la cual, en las visitas de seguimiento, deberá entregar los soportes necesarios que permitan constatar el desarrollo de las actividades.
5. Presentar un informe detallado de manera semestral de ejecución de las obras, proyectos y programas contemplados en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, en los cuales deberá detallarse claramente las actividades y obras desarrolladas y estar



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1723 DEL DÍA DOS (02) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO AL
SEÑOR JAIME ACOSTA BOTERO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3251-22"**

Página 20 de 22

soportados con las ejecuciones presupuestales y con todos los registros posibles (fotográficos, listas de chequeo, listados de asistencia, contratos, videos, entre otros).

6. Solicitar los permisos, concesiones y autorizaciones requeridas por la Ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades contempladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA- que afecten o puedan afectar el medio ambiente, para así cumplir con la normatividad ambiental vigente.
7. Dar aplicación estricta a la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018, Resolución 1257 de 2018 y a la demás normatividad ambiental pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: APROBAR LOS PLANOS y OBRAS CONSTRUIDAS, para la captación, aducción, desarenación, conducción, almacenamiento, derivación y restitución de sobrantes, al señor **JAIME ACOSTA BOTERO**, identificado con cédula número 7.519.275, quien actúa en calidad de propietario, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE EL KILATE LOTE C**, ubicado en la vereda **BARAYA** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **MONTENEGRO**, con fundamento en los argumentos técnicos y jurídicos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: – El señor **JAIME ACOSTA BOTERO**, deberá cancelar el valor correspondiente a los servicios de seguimiento ambiental, de conformidad con la Ley 633 de 2000, la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución de bienes y servicios proferida por esta Entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: - El Concesionario deberá cuando lo requiera por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presentar informe sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO OCTAVO: - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el comisionado en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la actividad u obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a lo permitido en el presente. En caso de requerir modificaciones en las condiciones evidenciadas en la visita técnica se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., para verificar la pertinencia de concederlas.

ARTICULO NOVENO: - El Concesionario deberá avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando las causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

ARTICULO DÉCIMO: - El Concesionario es el responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, por lo cual deberán realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normatividad ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: - La concesión aquí otorgada no será obstáculo para que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de forma unilateral y con posterioridad:

- Sectorice y reglamente el uso de la corriente.
- Modifique las condiciones de la concesión, cuando de conformidad a la prelación de los usos del agua, se presenten hecho o circunstancias que así lo obliguen.
- Modifique las condiciones de la concesión, por razones de conveniencia pública, y/o el acaecimiento de hechos o circunstancias que alteren las condiciones ambientales del territorio.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1723 DEL DÍA DOS (02) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO AL
SEÑOR JAIME ACOSTA BOTERO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3251-22"**

Página 21 de 22

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza, para que los Concesionarios puedan ceder o traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ.**

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar esta Concesión de Aguas, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: - Para efectos de Control, Seguimiento y Vigilancia, que realizará la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., el concesionario deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: - Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de la servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, conforme a lo establecido en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: - En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o beneficiario deberá solicitar su traspaso dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión, de conformidad con la Sección 8 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 51 del Decreto 1541 de 1978). La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., está facultada para autorizar dicho traspaso conservando las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: - Serán causales de caducidad por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: - Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará al interesado la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual se dispondrá de quince (15) días hábiles para ratificar o subsanar la falta de que se acusa o para formular su defensa (Artículo 63 del Decreto 2811 de 1974 y 250 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: - El Concesionario deberá llevar un registro de los volúmenes de agua debidamente captada y reportarlos mensualmente a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO: - Los Concesionarios deberán cancelar la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El cálculo de los índices de uso de agua y el factor regional, se calcularán anualmente para cada una de las unidades hidrográficas por parte de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: - El Concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento,



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1723 DEL DÍA DOS (02) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO AL
SEÑOR JAIME ACOSTA BOTERO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3251-22"**

Página 22 de 22

salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: - NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución al señor **JAIME ACOSTA BOTERO**, identificado con cédula número 7.519.275, en calidad de propietario y a su apoderado el señor **NELSON GARCIA FERNANDEZ**, identificado con la cédula número 7.538.194 o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: - PUBLÍQUESE, el encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los dos (02) días del mes junio del año dos mil veintidós (2022).

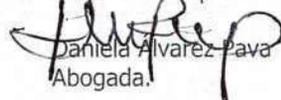
NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Lina Marcela Alarcón Mora. 
Profesional Especializado Grado 12.

Elaborado:


Daniela Álvarez Pava
Abogada.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1902 DEL DÍA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO
DOMESTICO A LA SOCIEDAD PLASTICOX FENIX EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 4353-22"**

Página 1 de 21

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

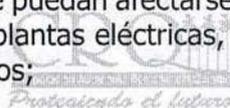
Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula y desarrolla el permiso de ocupación de cauce. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 4353-22**, el día ocho (08) de abril del año dos mil veintidós (2022), el señor **ANTONIO SALCEDO TARIN**, identificado con cédula de extranjería 159.196, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **PLÁSTICOS FÉNIX S.A.S** identificada con NIT número 890.307.682-1 domiciliada en La Tebaida (Q), sociedad que actúa de propietaria; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de prórroga de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS** para **uso industrial y doméstico**, en beneficio del predio denominado: **1) "LA CASTILLA"**, ubicado en la vereda **EL EDEN** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **LA TEBAIDA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-95305** y ficha catastral SIN INFORMACION, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*" (artículo 57 del Decreto 1541 de 1978), el día 18 de mayo de 2022, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de La Tebaida, Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas subterráneas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", (artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 03 de junio de 2022, con el objetivo de verificar:

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1902 DEL DIA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO
DOMESTICO A LA SOCIEDAD PLASTICOX FENIX EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 4353-22"**

Página 2 de 21

- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la concesión de aguas subterráneas, la cual quedó registrada en acta de visita técnica de regulación número 58329 de fecha 03 de junio de 2022.

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

**"INFORME TÉCNICO
CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA**

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario: PLÁSTICOS FÉNIX SAS
 Identificación: 890307682-1
 Expediente: 4353-22
 Municipio: LA TEBAIDA
 Vereda: EL EDEN
 Predio: BOY TOYS - CASTILLA
 Correo electrónico: gestionambientalplasticosfenix@gmail.com
 Dirección del propietario: KM 10 VÍA ARMENIA - LA TEBAIDA
 Teléfono/celular: 7313574
 No de Ficha Catastral: 63401000100020112000
 No de Matrícula Inmobiliaria: 280-95305
 Área Total del Predio: 13994.15m² según SIG-Quindío
 Clasificación del Predio: Rural
 Fecha de Visita: 03/06/2022

- **Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS),
Altitud.**

COORDENADAS GEOGRÁFICAS PREDIO		
Latitud	Longitud	Altura (msnm)
4°28' 5.08"	-75° 46' 15.94"	1200

- **Descripción del Sitio:**
KM 10 VÍA ARMENIA - LA TEBAIDA, al lado de Punto Blanco.

2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN

- **Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas):** Fuente subterránea

• **PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS**

Identificador Punto Agua Subterránea: 63401 -073
 Provincia Hidrológica: Cauca Patía
 Unidad Hidrológica: Acuitardo

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

- **Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):**
Bocatoma:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1902 DEL DÍA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO
DOMESTICO A LA SOCIEDAD PLASTICOX FENIX EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 4353-22"**

Aducción: X
Desarenador: —
Planta de Tratamiento de Agua Potable: X
Red de Distribución: X
Tanque: X
Sistema de bombeo: X

• **Tipo de Captación (Marque con X):**

Cámara de toma directa _____
Captación flotante con elevación mecánica _____
Muelle de toma _____
Presa de derivación _____
Toma de rejilla _____
Captación mixta _____
Toma lateral _____
Toma sumergida _____
Otra _____ X
Succión en Aljibe

• **Oferta Total**

De acuerdo con las memorias técnicas aportadas de la prueba de bombeo realizada con un caudal promedio de 1.6 l/s durante 840 minutos se obtuvo un nivel de 9.796 m.

- **Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m²)**
- **Macromedición:** Sí
- **Estado de la Captación:** Bueno
- **Caudal de Diseño de la Captación (L/s):** 1.6
- **Continuidad del servicio:** Hasta llenado de tanque
- **Tiene servidumbre:** N/A

Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Aljibe	4°28' 5.08"	-75° 46' 15.94"	1200

Observaciones de la Captación:

La captación se realiza en un Aljibe localizado dentro del predio en mención, de acuerdo con la información técnica entregada por el usuario anexa a la solicitud el Aljibe tiene una profundidad de 14.24 m, con motobomba tipo lapicero de 2 HP, el agua es bombeada hasta el sistema de almacenamiento, diámetro de 2.5 m.

Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:

La captación se localiza al interior del predio.

4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

Código de Identificación (código zona hidrográfica): No aplica

Código de Identificación (código interno CRQ): No aplica

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño, Jagüey): Aguas subterráneas

Nombre de la Fuente: No aplica

Descripción de la Fuente:

CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

Número de Tramo: No aplica

Nombre del Tramo: No aplica

Descripción del Tramo: No aplica

Longitud (Km): No aplica

PUNTO INICIAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1902 DEL DÍA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO
DOMESTICO A LA SOCIEDAD PLASTICOX FENIX EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 4353-22"**

Página 4 de 21

SIRGAS) altitud (msnm): No aplica

PUNTO FINAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm): No aplica

5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO

De acuerdo con lo manifestado en el formulario de solicitud de concesión de aguas se da el siguiente uso al agua captada:

DOMÉSTICO

De acuerdo con la solicitud realizada, la concesión se solicita por el siguiente caudal:

ABASTECIMIENTO Y CONSUMO HUMANO			
Caudal (L/s)	No. Personas permanentes	No. personas transitorias	Aprovechamiento Días/mes
1.6	0	450	Continuo

INDUSTRIAL

De acuerdo con la solicitud realizada, se da uso industrial para la fabricación de juguetes plásticos a través de la inyección, soplado y transformación de polietileno y polipropileno.

El predio se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 2s-3 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:

2s-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve plano con pendientes del 0 al 3%, localizadas en los planos del abanico fluvio-volcánico en Quimbaya, Montenegro, Armenia y Pereira. Los suelos se han originado a partir de cenizas volcánicas depositadas sobre los materiales volcano-clásticos del piedemonte. La capa arable es gruesa (25 a 50 cm), con poca materia orgánica, pH fuertemente ácido (5,1 a 5,5) y fertilidad moderada. El perfil del suelo es profundo, bien drenado, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer cultivos transitorios intensivos (CTI). Requieren prácticas de manejo tales como fertilización según el tipo de cultivo y labranza reducida en condiciones óptimas de humedad de los suelos.

6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción):

No aplica

DRMI SALENTO: ____

DRMI GÉNOVA: ____

DRMI CHILI BARRAGÁN: ____

DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN: ____

7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL): No aplica

ZONA TIPO A: ____

ZONA TIPO B: ____

ZONA TIPO C: ____

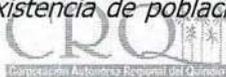
8. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN

Con la concesión se beneficiará los propietarios del predio.

9. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.

En la visita de campo no se identificó la existencia de poblaciones que pudiesen servirse de las mismas aguas.

10. INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1902 DEL DÍA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO
DOMESTICO A LA SOCIEDAD PLASTICOX FENIX EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 4353-22"**

Página 5 de 21

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua.

11. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada):

No aplica

12. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)

Los planos y memorias técnicas de diseño del sistema de captación de agua reposan en el expediente 3086-16, los cuales fueron aprobados junto con las obras por la resolución 494 de 2017.

13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica, del sistema de captación y uso que se le dará, se recomienda otorgar el siguiente caudal:*

Fuente Hídrica	Caudal Solicitado (l/s)	Régimen de bombeo	Bocatoma	Uso
Aljibe	1.6	288 minutos al día	Principal	Doméstico
	1.6	192 minutos al día		Industrial

- *El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.*

- *La infraestructura construida corresponde a la concesión otorgada por medio de la resolución 494 del 2017, que reposa en el expediente 3086-16.*

- *La captación se realiza por bombeo.*

- *Se recomienda otorgar la concesión por un periodo de 5 años.*

- *Se deberá aportar los planos y memorias técnicas de diseño del sistema de captación de agua para su aprobación, de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015.*

EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. *En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:*

- No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*
- Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.*
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.*
- No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.*
- Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.*
- Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.*
- Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.*

2. *En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.*

3. *En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.*

4. *El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:*

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*

Protegiendo el futuro



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1902 DEL DIA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO
DOMESTICO A LA SOCIEDAD PLASTICOX FENIX EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 4353-22"**

Página 6 de 21

- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
- 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"
- 5. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
- 6. Realizar mantenimiento y limpieza del Aljibe cada año, con una compañía especializada, para mejorar las condiciones hidráulicas de la captación.
- 7. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
- 8. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).
- 9. El concesionario deberá dentro del área de influencia del punto de captación, conservar una distancia mínima de fuentes de contaminación real o potencial a una distancia de 100 metros entre la captación de agua subterránea y elementos tales como Aljibes sépticos, letrinas y/o campos de infiltración.

Que de conformidad con el Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aportado por la sociedad PLASTICOS FENIX S.A.S., esta Entidad procedió a evaluarlo mediante concepto técnico, considerando que es procedente aprobar el mismo, de acuerdo al informe que se transcribe a continuación:

"EVALUACIÓN TÉCNICA PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA

Propietario: PLÁSTICOS FÉNIX SAS
Identificación: 890307682-1
Expediente: 4353-22
Municipio: LA TEBAIDA
Vereda: EL EDEN
Predio: BOY TOYS - CASTILLA

1. OBJETIVO

Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua aportado en el trámite.

2. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA.

Se realiza la revisión del contenido mínimo del programa de conformidad con la resolución 1257 de 2018, se tienen los siguientes resultados de evaluación:

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
1. Información General	
1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentic o lotico.	Se presenta identificación de fuente.
1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	Se presenta la información
2. Diagnostico	
2.1 Línea base de la oferta de agua	





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1902 DEL DIA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO
DOMESTICO A LA SOCIEDAD PLASTICOX FENIX EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 4353-22"**

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
2.1.1. <i>Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.</i>	<i>Se presenta la información</i>
2.1.2 <i>Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reuso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuanto esto aplique.</i>	<i>Se presenta la información</i>
2.2 Línea base de demanda de agua	
2.2.1 <i>Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras</i>	<i>Se especifica el uso</i>
2.2.2 <i>Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.</i>	<i>Se presenta el consumo teórico para el uso</i>
2.2.3 <i>Proyectar la demanda actual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.</i>	<i>Se presenta la proyección de la demanda de agua.</i>
2.2.4 <i>Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.</i>	<i>Se presenta la información</i>
2.2.5 <i>Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las pérdidas, especificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.</i>	<i>Se presenta la información.</i>
2.2.6 <i>Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.</i>	<i>Se presenta la información</i>
2.2.7 <i>Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.</i>	<i>Se presenta la información</i>
3. <i>Objetivo: se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.</i>	<i>Se presenta la información</i>
4. Plan de Acción. 4.1 <i>El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas,</i>	<i>Se presenta la información</i>



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1902 DEL DIA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO
DOMESTICO A LA SOCIEDAD PLASTICOX FENIX EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 4353-22"**

Página 8 de 21

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
<i>recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.</i>	
<i>4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.</i>	<i>Se presenta la información</i>
<i>4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA. En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.</i>	<i>Se presenta la información</i>
<i>Campañas Educativas (Ley 373/1997)</i>	<i>Se presenta en el plan de acción el programa de educación ambiental.</i>

3. CONCLUSIONES

De acuerdo con la revisión y evaluación del programa en conformidad a lo establecido en la ley 373 de 1997 y la resolución 1257 de 2018, se recomienda **APROBAR** el programa de uso eficiente y ahorro del agua, durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 373 de 1.997, deberá entregar y actualizar anualmente la siguiente información:

- a. Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;
- b. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;
- c. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;
- d. Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;
- e. Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;
- f. Número de usuarios del sistema;
- g. Caudal consumido por los usuarios del sistema;
- h. Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;
- i. Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;
- j. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;
- k. Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;
- l. Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;
- m. Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda".

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1902 DEL DÍA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO
DOMESTICO A LA SOCIEDAD PLASTICOX FENIX EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 4353-22"**

Página 9 de 21

particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1902 DEL DÍA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO
DOMESTICO A LA SOCIEDAD PLASTICOX FENIX EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 4353-22"**

Página 10 de 21

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. *Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b. *Riego y silvicultura;*
- c. *Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- d. *Uso industrial;*
- e. *Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f. *Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g. *Explotación petrolera;*
- h. *Inyección para generación geotérmica;*
- í. *Generación hidroeléctrica;*
- j. *Generación cinética directa;*
- k. *Flotación de maderas;*
- l. *Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m. *Acuicultura y pesca;*
- n. *Recreación y deportes;*
- o. *Usos medicinales, y*
- p. *Otros usos similares.*

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que *"las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,"*

"(...) ARTICULO 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámites concesión. *La solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS debe reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este Capítulo..."*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1902 DEL DÍA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO
DOMESTICO A LA SOCIEDAD PLASTICOX FENIX EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 4353-22"**

Página 11 de 21

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: **"Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1902 DEL DÍA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO
DOMESTICO A LA SOCIEDAD PLASTICOX FENIX EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 4353-22"**

Página 12 de 21

patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1902 DEL DÍA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO
DOMESTICO A LA SOCIEDAD PLASTICOX FENIX EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 4353-22"**

Página 13 de 21

Que por su parte el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: *"Parágrafo 3°: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización"*.

Que el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 *"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018- 2022. PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"*.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEA**.

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 *"por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial"*, establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 000257 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) *"Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2021"*, tiene su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones, modificada parcialmente por la Resolución 000605 del día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno 2021.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1902 DEL DIA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO
DOMESTICO A LA SOCIEDAD PLASTICOX FENIX EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 4353-22"**

Página 14 de 21

tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: "los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS:

1. Que de conformidad con el informe técnico presentado por parte de personal Contratista de esta Corporación producto de la visita realizada al predio el día 03 de junio de 2022, se evidenció que la captación se realiza a través de un aljibe localizado dentro del predio en mención, en el cual el agua se utilizará para uso industrial para la fabricación de juguetes plásticos a través de la inyección, soplado, transformación de polietileno y polipropileno, en el cual las necesidades de aguas del predio corresponden a un caudal de 1.6 litros de agua y para uso doméstico corresponden a un caudal de 1.6 litros de agua de acuerdo con los resultados de la prueba de bombeo realizada de capacidad de bombeo es de 1.92 minutos al día.
2. Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de concesión de aguas subterránea objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento de una concesión de aguas.
3. En este orden de ideas, es necesaria la implementación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, toda vez que el agua es un recurso limitado y vital para el ser humano, con este programa se busca la optimización y sostenibilidad del uso del recurso hídrico, en el marco de la regulación y normatividad vigente.

Con respeto, al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA aportado por el solicitante, esta Entidad emitió informe técnico transcrito previamente, mediante el cual



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1902 DEL DÍA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO
DOMESTICO A LA SOCIEDAD PLASTICOX FENIX EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 4353-22"**

Página 15 de 21

se indicó viabilidad para aprobar el mismo, toda vez que el programa presentado cumplió con los requisitos consagrados en la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018.

4. Que de acuerdo con el informe técnico transcrito líneas atrás, se puede inferir que conforme con la documentación técnica aportada al trámite, se expuso lo siguiente: "(...) *Los planos y memorias técnicas de diseño del sistema de captación de agua reposan en el expediente 3086-16, los cuales fueron aprobados junto con las obras por la resolución 494 de 2017 (...)*"

Que de lo anterior, se concluye que es viable prorrogar la concesión de aguas subterráneas.

5. Por otra parte, se tiene que en nuestro ordenamiento jurídico el principio constitucional de la buena fe constituye el punto de partida sobre el cual se erige la confianza que debe imperar entre la Administración y los administrados en las actuaciones o negocios que estos sostienen.

Por lo anterior, y con fundamento en el principio de la buena fe, el cual constituye para la Corporación el acoger y presumir para el caso sub - examine la buena fe del solicitante, sin la necesidad que medie comprobación alguna, bastando sólo la confianza que la Administración deposita en los argumentos presentados por ésta.

6. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por la solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, los cuales constituyen el principal sustento e instrumento para acceder o no a la solicitud de concesión de aguas, objeto de la presente Resolución.
7. Así las cosas, en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para las concesiones de aguas subterránea, este Despacho procederá a otorgar lo solicitado, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, sin perjuicio de los permisos, licencias, autorizaciones, entre otros a que haya lugar, de acuerdo a las exigencias de las autoridades competentes.
8. Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de concesión de aguas subterráneas para uso industrial y doméstico, requerido por la Sociedad **FENIX S.A.S.**

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a favor de la Sociedad **PLÁSTICOS FÉNIX S.A.S** identificada con NIT número 890.307.682-1 domiciliada en La Tebaida (Q), representada legalmente por el señor **ANTONIO SALCEDO TARIN**, identificado con cédula de extranjería 159.196 o a quien haga sus veces debidamente constituido, sociedad que actúa de propietaria, **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** para uso industrial y doméstico, en beneficio del predio denominado: **1) "LA CASTILLA"**, ubicado en la vereda **EL EDEN** jurisdicción del **MUNICIPIO de LA TEBAIDA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-95305** y ficha catastral SIN INFORMACION, como se detalla a continuación:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1902 DEL DÍA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO
DOMESTICO A LA SOCIEDAD PLASTICOX FENIX EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 4353-22"**

Página 16 de 21

Fuente Hídrica	Caudal Solicitado (l/s)	Régimen de bombeo	Bocatoma	Uso
Aljibe	1.6	288 minutos al día	Principal	Doméstico
	1.6	192 minutos al día		Industrial

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de la concesión de aguas subterráneas, será de **cinco (05) años** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - PRÓRROGA: El término de la concesión de aguas podrá ser prorrogado a petición del Concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública, conforme a lo estipulado en la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015. En el caso de no solicitar ante esta Autoridad Ambiental la prórroga de la presente concesión de aguas dentro del término señalado anteriormente, se entenderá que la misma se da por terminada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, en concordancia con la Ley 1753 de 2015, frente al cobro de la tasa por uso del agua y de que se tramite una nueva concesión de aguas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 9 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO TERCERO: - El sistema de captación es por bombeo.

PARÁGRAFO CUARTO: - La **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEA** es para uso exclusivamente industrial y doméstico, cualquier proyecto, obra o actividad diferente, deberá iniciarse ante esta Autoridad Ambiental el correspondiente trámite.

PARÁGRAFO QUINTO: - El otorgamiento de la presente concesión de aguas subterránea, no implica autorización de servidumbre alguna, ni de Licencia de Construcción, razón por la cual el concesionario, es el responsable de obtener dichos permisos, ante las autoridades competentes. La ejecución de proyecto o actividad, deberá cumplir con las determinantes ambientales establecidas por la Corporación.

PARÁGRAFO SEXTO: - El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

ARTICULO SEGUNDO: - OBLIGACIONES: - EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
 - No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 - Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
 - Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
 - No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
 - Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1902 DEL DÍA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO
DOMESTICO A LA SOCIEDAD PLASTICOX FENIX EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 4353-22"**

Página 17 de 21

- de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
- Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
 - Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
2. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
 3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
 4. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- d. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- e. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- f. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"

5. El titular de la concesión deberá en el término de **cuatro (4) meses** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.17.6 del Decreto 1076 de 2015.
6. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
7. Realizar mantenimiento y limpieza del pozo cada año, con una compañía especializada, para mejorar las condiciones hidráulicas de la captación.
8. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
9. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).
10. El concesionario deberá dentro del área de influencia del punto de captación, conservar una distancia mínima de fuentes de contaminación real o potencial a una distancia de 100 metros entre la captación de agua subterránea y elementos tales como pozos sépticos, letrinas y/o campos de infiltración.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1902 DEL DÍA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO
DOMESTICO A LA SOCIEDAD PLASTICOX FENIX EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 4353-22"**

Página 18 de 21

PARÁGRAFO PRIMERO: PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO:

- Emplear la concesión para un uso diferente al otorgado en el artículo primero del presente acto administrativo.
- Se prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la otorgada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas.
- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.
- Las demás prohibiciones contempladas en la Sección 24 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO TERCERO: - APROBAR por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, el **PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA**, a la **SOCIEDAD PLÁSTICOS FÉNIX S.A.S** identificada con NIT número 890.307.682-1 domiciliada en La Tebaida (Q), para uso industrial y doméstico, en beneficio del predio denominado: **1) "LA CASTILLA"**, ubicado en la vereda **EL EDEN** jurisdicción del **MUNICIPIO de LA TEBAIDA**, en cumplimiento de la Ley 373 de 1997, del Decreto 1090 de 2018 y de la Resolución 1257 de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de aprobación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA - Simplificado, será de **por cinco (05) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.**

ARTÍCULO CUARTO: - OBLIGACIONES: LA SOCIEDAD PLÁSTICOS FÉNIX S.A.S, durante el desarrollo del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA:

1. Ejecutar las actividades propuestas en los plazos establecidos en el cronograma.
2. En cumplimiento de las estrategias del PUEAA las acciones de planificación y ejecución de acciones de rehabilitación y/o reposición al corto mediano y largo plazo de la infraestructura se deberá priorizar con el fin de reducir pérdidas.
3. Deberá de conformidad con el artículo 11 de la Ley 373 de 1997, actualizar y enviar anualmente a esta Corporación, la siguiente información:
 - a. Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;
 - b. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;
 - c. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;
 - d. Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;
 - e. Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;
 - f. Número de usuarios del sistema;
 - g. Caudal consumido por los usuarios del sistema;
 - h. Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;
 - i. Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;
 - j. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;
 - k. Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;
 - l. Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1902 DEL DÍA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO
DOMESTICO A LA SOCIEDAD PLASTICOX FENIX EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 4353-22"**

Página 19 de 21

- m.** Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda"
4. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará el seguimiento a la ejecución del Programa, razón por la cual, en las visitas de seguimiento, deberá entregar los soportes necesarios que permitan constatar el desarrollo de las actividades.
 5. Presentar un informe detallado de manera semestral de ejecución de las obras, proyectos y programas contemplados en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, en los cuales deberá detallarse claramente las actividades y obras desarrolladas y estar soportados con las ejecuciones presupuestales y con todos los registros posibles (fotográficos, listas de chequeo, listados de asistencia, contratos, videos, entre otros).
 6. Solicitar los permisos, concesiones y autorizaciones requeridas por la Ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades contempladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA- que afecten o puedan afectar el medio ambiente, para así cumplir con la normatividad ambiental vigente.
 7. Dar aplicación estricta a la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018, Resolución 1257 de 2018 y a la demás normatividad ambiental pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: – LA SOCIEDAD PLÁSTICOS FÉNIX S.A.S, deberá cancelar el valor correspondiente a los servicios de seguimiento ambiental, de conformidad con la Ley 633 de 2000, la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución de bienes y servicios proferida por esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: - El Concesionario deberá cuando lo requiera por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presentar informe sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO SEPTIMO: - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el comisionado en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la actividad u obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a lo permitido en el presente. En caso de requerir modificaciones en las condiciones evidenciadas en la visita técnica se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., para verificar la pertinencia de concederlas.

ARTICULO OCTAVO: - El Concesionario deberá avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando las causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

ARTICULO NOVENO: - El Concesionario es el responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, por lo cual deberán realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normatividad ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: - La concesión aquí otorgada no será obstáculo para que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de forma unilateral y con posterioridad:

- Sectorice y reglamente el uso de la corriente.
- Modifique las condiciones de la concesión, cuando de conformidad a la prelación de los usos del agua, se presenten hecho o circunstancias que así lo obliguen.
- Modifique las condiciones de la concesión, por razones de conveniencia pública, y/o el acaecimiento de hechos o circunstancias que alteren las condiciones ambientales del territorio.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1902 DEL DIA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO
DOMESTICO A LA SOCIEDAD PLASTICOX FENIX EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 4353-22"**

Página 20 de 21

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza, para que los Concesionarios puedan ceder o traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ.**

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar esta Concesión de Aguas, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: - Para efectos de Control, Seguimiento y Vigilancia, que realizará la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., el concesionario deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: - Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de la servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, conforme a lo establecido en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: - En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o beneficiario deberá solicitar su traspaso dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión, de conformidad con la Sección 8 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 51 del Decreto 1541 de 1978). La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., está facultada para autorizar dicho traspaso conservando las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: - Serán causales de caducidad por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

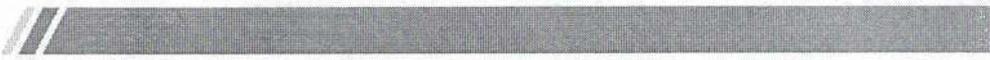
ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: - Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará al interesado la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual se dispondrá de quince (15) días hábiles para ratificar o subsanar la falta de que se acusa o para formular su defensa (Artículo 63 del Decreto 2811 de 1974 y 250 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: - El Concesionario deberá llevar un registro de los volúmenes de agua debidamente captada y reportarlos mensualmente a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.**

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: - Los Concesionarios deberán cancelar la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El cálculo de los índices de uso de agua y el factor regional, se calcularán anualmente para cada una de las unidades hidrográficas por parte de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO: - El Concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1902 DEL DIA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO
 DOMESTICO A LA SOCIEDAD PLASTICOX FENIX EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 4353-22"**

Página 21 de 21

higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: - NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución a la sociedad **PLÁSTICOS FÉNIX S.A.S** identificada con NIT número 890.307.682-1 domiciliada en La Tebaida (Q), representada legalmente por el señor **ANTONIO SALCEDO TARIN**, identificado con cédula de extranjería 159.196 o a quien haga sus veces debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: - PUBLÍQUESE, el encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

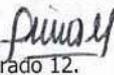
Dado en Armenia Quindío, a los catorce (14) días del mes de junio del año 2022.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Lina Marcela Alarcón Mora. 
 Profesional Especializado Grado 12.

Elaborado:

Daniela Álvarez Pava
 Abogada.





RESOLUCIÓN NÚMERO 1871 DEL 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SOCIEDAD DEL EJE CONSTRUCCIONES S.A.S - EXPEDIENTE No. 5032-22"

Página 1 de 12

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 5032-22**, el día veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022), la señora **DANIELA TABARES GAÑAN**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.311.774 expedida en el Municipio de Circasia (Q), quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **DEL EJE CONSTRUCCIONES S.A.S** identificada con NIT número 901279065-5 domiciliada en Circasia (Q), sociedad que actúa en calidad de propietaria; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud tendiente a obtener **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, para el desarrollo de la obra "**CONSTRUCCIÓN DE CABEZAL DE DESCARGA Y CANAL DISIPADOR DE ENERGIA**", ubicado en el predio denominado: **2) BARRIO QUEBRADA LAS YEGUAS CARRERA 6 #6-51 CALLE 7#5-34/08/16/20/24/28/32/38/42/46/50/56/60/66 PARQUE COMERCIAL Y RESIDENCIAL BAHIA**, localizado en la vereda **CIRCASIA**, jurisdicción del municipio de **CIRCASIA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **280-242245** y ficha catastral número **6319001010000005500020000000**.

Que el día 18 de mayo de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SRCA-AIOC-337-05-22**, por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de Ocupación de Cauce, para para el desarrollo de la obra "**CONSTRUCCIÓN DE CABEZAL DE DESCARGA Y CANAL DISIPADOR DE ENERGIA**", ubicado en el predio denominado: **2) BARRIO QUEBRADA LAS YEGUAS CARRERA 6 #6-51 CALLE 7#5-34/08/16/20/24/28/32/38/42/46/50/56/60/66 PARQUE COMERCIAL Y RESIDENCIAL BAHIA**, localizado en la vereda **CIRCASIA**, jurisdicción del municipio de **CIRCASIA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **280-242245** y ficha catastral número **6319001010000005500020000000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó visita técnica de regulación el día 03 de junio de 2022, la cual quedó registrada en la correspondiente acta de visita técnica No.58332 y en el informe técnico que se transcribe a continuación:

"INFORME: VISITA DE CAMPO DEL PUNTO QUE REQUIERE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y/O LECHOS DEL PROYECTO "CABEZAL DE DESCARGA AGUAS LLUVIAS Y DISIPADOR DE ENERGÍA".

Propietario: DEL EJE CONSTRUCCIONES SAS
NIT: 901279065-5
Municipio: CIRCASIA
Dirección: PARQUE COMERCIAL Y RESIDENCIAL BAHIA, CALLE 7 CARRERA 6 # 77 ESQUINA, CIRCASIA
Fecha de Visita: 03/06/2022
Expediente: 5032-22
Objeto de la Obra: CONSTRUCCIÓN CABEZAL DE DESCARGA Y DISIPADOR DE ENERGÍA AGUAS LLUVIAS

1. LOCALIZACIÓN



RESOLUCIÓN NÚMERO 1871 DEL 13 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SOCIEDAD DEL EJE
CONSTRUCCIONES S.A.S - EXPEDIENTE No. 5032-22"**

Página 2 de 12

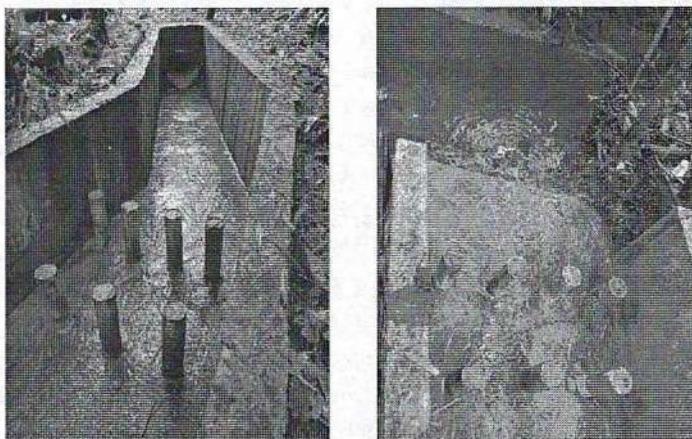
Las obras construidas se localizan en la margen izquierda (mirando aguas arriba) de la quebrada innominada afluente a la quebrada Las Yeguas al interior del predio.

Tabla 1. Coordenadas geográficas del punto que solicita ocupación de cauce

PUNTO DE OCUPACIÓN DE CAUCE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	Latitud	Longitud
Cabezal de entrega y dissipador de energía	4°36'48"	-75°38'4.83"

2. OBSERVACIONES DE LA VISITA

En la visita se identificó la construcción de cabezal de descarga de aguas lluvias con canal dissipador de energía.



Fotografía 1. Punto de ocupación de cauce

3. CONCLUSIÓN DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS O LECHOS

El solicitante presenta planos y memorias de diseño hidráulicas de las obras. De acuerdo con la visita técnica realizada, diseños y planos aportados a la Entidad para la solicitud del permiso de ocupación de cauce sobre quebrada innominada afluente a la quebrada Las Yeguas cuya obra consiste en la construcción de cabezal de descarga y canal dissipador de energía, por tanto se recomienda aprobar permiso de ocupación de cauce en un punto sobre quebrada innominada afluente a la quebrada Las Yeguas, de manera permanente, para un área total de ocupación de:

OBRA DE OCUPACIÓN DE CAUCE	ÁREA TOTAL DE OCUPACIÓN (m ²)
Cabezal de entrega y canal dissipador de energía	7.95

4. OBLIGACIONES DE CARÁCTER AMBIENTAL A CONSIDERAR EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS Y/O ADECUACIONES DE OBRAS EXISTENTES:

- En el evento que en los procesos constructivos y/o adecuación de obras del proyecto, requieran de productos maderables, se deberán obtenidos en distribuidoras debidamente autorizadas y con los permisos forestales respectivos.
- Se prohíbe la tala, corte y/o aprovechamiento de individuos forestales existentes, para los procesos constructivos, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
- Comprar el material pétreo (gravas, triturados y arenas), para la producción de concreto en obra, en un establecimiento legalmente constituido, con título minero y licencia ambiental.
- Se prohíbe la extracción directa del lecho del río (arena y grava) o quebradas contiguos al proyecto o al sitio donde se va a efectuar la intervención del cauce.
- Utilizar agua de empresas prestadoras de servicios y/o concesión de agua otorgada al proyecto, en los procesos constructivos del proyecto tales como producción de concreto en obra, perforaciones



RESOLUCIÓN NÚMERO 1871 DEL 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SOCIEDAD DEL EJE CONSTRUCCIONES S.A.S - EXPEDIENTE No. 5032-22"

Página 3 de 12

cimentación, anclajes, mantenimientos y/o limpieza y mantenimiento de equipos para construcción, entre otros.

- *Se recomienda realizar un adecuado manejo y control de escombros producto de excavaciones y escombros provenientes de procesos constructivos, realizando acopio en un sitio específico, así como limpiezas y retiros de tierra y residuos de construcción diarios sobre todo en las obras efectuadas sobre cauce. Así mismo, retiro programado para acopio de escombros en su totalidad al finalizar las obras, efectuando la disposición final en sitios autorizados, contribuyendo al flujo constante del cauce y propendiendo por la disminución de los impactos ambientales respectivamente, razón por la cual se prohíbe la disposición final de dichos residuos sobre laderas y cauces.*

- *Durante el tiempo de ejecución de la obra, el personal de construcción deberá proteger la fuente hídrica cumpliendo con los siguientes requisitos que se indican a continuación, con el fin de evitar contaminación de la misma con aceites, grasas, concreto, aditivos, entre otros.*

- *Mantenimientos de equipos retirados del cauce mínimo 20 metros.*
- *Limpieza de herramienta menor en caneca retirada del cauce mínimo 20 metros.*
- *Producción de concreto a 10 metros de fuente hídrica.*

a. *En el evento de resultar actividades constructivas y/o adecuación de obras, no contempladas en la solicitud presentada inicialmente, que requieran permiso de ocupación de cauces, el Permisionario deberá solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío por escrito y previamente a la ejecución de las obras la solicitud del respectivo permiso o la modificación del presente permiso de ocupación de cauce para el manejo de aguas, protección y/o re direccionamiento del flujo de cauce, entre otras, para lo cual deberá anexar la documentación necesaria, con el dimensionamiento y localización de elementos temporales o permanentes de ocupación, con soportes de diseño y planos detalle, los cuales deberán ser presentados conforme como lo establece el Decreto 1076 de 2015, con el fin de evitar posibles sanciones de tipo ambiental."*

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad,*



RESOLUCIÓN NÚMERO 1871 DEL 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SOCIEDAD DEL EJE CONSTRUCCIONES S.A.S - EXPEDIENTE No. 5032-22"

Página 4 de 12

imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

DISPOSICIONES LEGALES DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: "*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización"*

Que Decreto 1541 de 1978, el cual reglamenta el permiso de ocupación de cauce, fue compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible número 1076 del veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015).

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* dispone "*El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley;*
- b. Por concesión;*
- c. Por permiso, y*
- d. Por asociación."*

Que la sección 12 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104, y siguientes del Decreto 1541 de 1978), desarrolla el permiso de ocupación de cauces, playas y lechos.

Que la sección 12 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, señala: "*La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...)"*

Que la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto Ley 2811 de 1974, definen la necesidad de solicitar permiso ante la autoridad ambiental, antes de ejecutar cualquier tipo de obra civil sobre el cauce de una corriente de agua natural.

Que para el caso particular el permiso de ocupación de cauce tiene por objeto regular las intervenciones sobre los cauces considerando las implicaciones de estas sobre la generación de procesos erosivos, generación de riesgos y deterioro de la calidad ambiental sobre el cauce de una corriente de agua natural

FUNDAMENTOS JURÍDICOS





RESOLUCIÓN NÚMERO 1871 DEL 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SOCIEDAD DEL EJE CONSTRUCCIONES S.A.S - EXPEDIENTE No. 5032-22"

Página 5 de 12

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: **"Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN NÚMERO 1871 DEL 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SOCIEDAD DEL EJE CONSTRUCCIONES S.A.S - EXPEDIENTE No. 5032-22"

Página 6 de 12

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

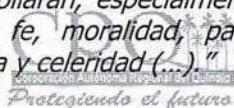
Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*" (artículo 191 del Decreto 1541 de 1978) señala que: "**Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas, para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por parte de la Autoridad Ambiental competente.**" (letra negrilla fuera del texto original).

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (-)."





RESOLUCIÓN NÚMERO 1871 DEL 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SOCIEDAD DEL EJE CONSTRUCCIONES S.A.S - EXPEDIENTE No. 5032-22"

Página 7 de 12

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Ahora bien, respecto a los servicios de evaluación y seguimiento ambiental es importante realizar las siguientes anotaciones:

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó permiso de ocupación de cauce.

Que frente a lo anterior el artículo 338 de la Constitución Política establece que la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

Que de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

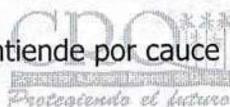
Que la Ley 633 de 2000 "*por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial*", establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 000257 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) "*Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2021*", tiene su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones, modificada parcialmente por la Resolución 000605 del día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno 2021.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE:

1. Que es oportuno recordar que se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las





RESOLUCIÓN NÚMERO 1871 DEL 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SOCIEDAD DEL EJE CONSTRUCCIONES S.A.S - EXPEDIENTE No. 5032-22"

Página 8 de 12

aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo.

Que el permiso de ocupación de cauce se debe exigir en los siguientes casos:

- _ Ejecución de obras que ocupen el cauce de las corrientes, permanentes o intermitentes.
- _ Construcción de obras para la rectificación de cauces, defensa de taludes marginales, estabilización de laderas o control de inundaciones.
- _ Establecimiento de servicios de turismo, recreación o deporte en corrientes, lagos y demás depósitos de agua.

Que para el caso particular el permiso de ocupación de cauce tiene por objeto regular las intervenciones sobre los cauces.

Que conforme a la normatividad ambiental, la ejecución de obras que ocupen un cauce o depósito de aguas requiere permiso pues esta ocupación puede ocasionar deterioros graves a los recursos naturales, al medio ambiente o introducir modificaciones considerables al paisaje, por lo cual se estableció el cumplimiento de requisitos, términos, condiciones y obligaciones con el fin de prevenir, mitigar, o compensar los efectos ambientales que dicha obra puede generar.

De acuerdo con la información aportada y evidenciada en la visita técnica, la solicitud consta de un permiso de ocupación de cauce sobre la quebrada innominada Las Yeguas cuya obra consiste en la construcción de cabezal de descarga y canal disipador de energía.

OBRA DE OCUPACIÓN DE CAUCE	ÁREA TOTAL DE OCUPACIÓN (m²)
<i>Cabezal de entrega y canal disipador de energía</i>	<i>7.95</i>

Que de acuerdo con lo anterior, con el informe técnico aquí expuesto, con los diseños y planos aportados por el solicitante, se considera procedente otorgar el permiso de ocupación de cauce de manera permanente sobre la quebrada innominada Las Yeguas, para un área total de ocupación de 7,95 m², en cual el concepto técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de permisos de ocupación de cauce, objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento del referido permiso.

2. Por otra parte, se tiene que en el ordenamiento jurídico el principio constitucional de la buena fe constituye el punto de partida sobre el cual se erige la confianza que debe imperar entre la Administración y los administrados en las actuaciones que estos sostienen.
3. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por el solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, mediante el cual se evaluó la solicitud de permiso de ocupación de cauce.

Que en virtud de lo anterior, esta Corporación entra a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de permiso de ocupación de cauce, requerido por la sociedad **DEL EJE CONSTRUCCIONES S.A.S**

4. Que en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para los permisos de ocupación de cauce, este Despacho procederá a resolver de fondo la solicitud del permiso ambiental requerido, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutoria del presente Acto Administrativo.



RESOLUCIÓN NÚMERO 1871 DEL 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SOCIEDAD DEL EJE CONSTRUCCIONES S.A.S - EXPEDIENTE No. 5032-22"

Página 9 de 12

Que en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - OTORGAR PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE DE MANERA PERMANENTE, a la sociedad **DEL EJE CONSTRUCCIONES S.A.S** identificada con NIT número 901279065-5 domiciliada en Circasia (Q), sociedad que actúa en calidad de propietaria, representada legalmente por la señora **DANIELA TABARES GAÑAN**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.311.774 expedida en el Municipio de Circasia (Q), a realizar en el predio denominado: **2) BARRIO QUEBRADA LAS YEGUAS CARRERA 6 #6-51 CALLE 7#5-34/08/16/20/24/28/32/38/42/46/50/56/60/66 PARQUE COMERCIAL Y RESIDENCIAL BAHIA**, localizado en la vereda **CIRCASIA**, jurisdicción del municipio de **CIRCASIA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **280-242245** y ficha catastral número **6319001010000005500020000000**; para el desarrollo de la obra "**CONSTRUCCIÓN DE CABEZAL DE DESCARGA Y CANAL DISIPADOR DE ENERGIA**", sobre la quebrada Innominada Afluente a la quebrada Las Yeguas, radicada bajo el **expediente administrativo número 5032-22**, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le compete ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y el instrumento de Ordenamiento Territorial del Municipio, y demás normas que lo ajusten, como se describe a continuación:

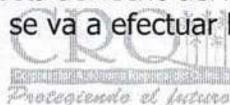
OBRA DE OCUPACIÓN DE CAUCE	ÁREA TOTAL DE OCUPACIÓN (m²)
<i>Cabezal de entrega y canal disipador de energía</i>	7.95

PARAGRAFO PRIMERO: El otorgamiento del presente permiso, no avala el desarrollo del proyecto para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo en suelos de protección ambiental, pues su contenido es reflejo del estudio de la solicitud de ocupación de cauce, en el cual el desarrollo de infraestructura se encuentra asociado a la prestación del servicio público correspondiente a la disposición de aguas lluvias debidamente sobre una fuente hídrica.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - El otorgamiento del presente permiso, no implica autorización de servidumbre alguna, ni de Licencia de Construcción, razón por la cual el permisionario, es el responsable de obtener dichos permisos, ante las autoridades competentes. La ejecución de proyecto o actividad, deberá cumplir con las determinantes ambientales establecidas por la Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: – La sociedad **DEL EJE CONSTRUCCIONES S.A.S**, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1. Aplicar las siguientes medidas de manejo ambiental al desarrollar las actividades constructivas y/o adecuaciones de obras existentes:
 - a. En el evento que en los procesos constructivos y/o adecuaciones de obras del proyecto, requieran de productos maderables, estos deberán ser obtenidos en distribuidoras debidamente autorizadas y con los permisos forestales respectivos.
 - b. Se prohíbe la tala, corte y/o aprovechamiento de individuos forestales existentes, para los procesos constructivos, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
 - c. Comprar el material pétreo (gravas, triturados y arenas), para la producción de concreto en obra, en un establecimiento legalmente constituido, con título minero y licencia ambiental.
 - d. Se prohíbe la extracción directa del lecho del río (arena y grava) o quebradas contiguas al proyecto o al sitio donde se va a efectuar la intervención del cauce.





RESOLUCIÓN NÚMERO 1871 DEL 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SOCIEDAD DEL EJE CONSTRUCCIONES S.A.S - EXPEDIENTE No. 5032-22"

Página 10 de 12

- e. Utilizar agua de empresas prestadoras de servicios y/o concesión de agua debidamente otorgada al proyecto, en los procesos constructivos del proyecto tales como producción de concreto en obra, perforaciones cimentación, anclajes, mantenimientos y/o limpieza y mantenimiento de equipos para construcción, entre otros.
 - f. Realizar un adecuado manejo y control de escombros producto de excavaciones y escombros provenientes de procesos constructivos, realizando acopio en un sitio específico, así como limpiezas y retiros de tierra y residuos de construcción diarios sobre todo en las obras efectuadas sobre el cauce. Así mismo, retiro programado para acopio de escombros en su totalidad al finalizar las obras, efectuando la disposición final en sitios autorizados, contribuyendo al flujo constante del cauce y propendiendo por la disminución de los impactos ambientales respectivamente, razón por la cual se prohíbe la disposición final de dichos residuos sobre laderas y cauces.
 - g. Durante el tiempo de ejecución de la obra, el personal de construcción deberá proteger la fuente hídrica cumpliendo con los siguientes requisitos que se indican a continuación, con el fin de evitar contaminación de la misma con aceites, grasas, concreto, aditivos, entre otros.
 - Mantenimientos de equipos retirados del cauce mínimo 20 metros.
 - Limpieza de herramienta menor en caneca retirada del cauce mínimo 20 metros.
 - Producción de concreto a 10 metros de fuente hídrica.
2. En el evento de resultar actividades constructivas y/o adecuación de obras, no contempladas en la solicitud presentada inicialmente, que requieran permiso de ocupación de cauce, el Permisionario deberá solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío por escrito y previamente a la ejecución de obras la solicitud del respectivo permiso y/o modificación del presente permiso de ocupación de cauce para el manejo de aguas, protección y/o re direccionamiento del flujo de cauce, entre otras, para lo cual deberá anexar la documentación necesaria, con el dimensionamiento y localización de elementos temporales o permanentes de ocupación, con soportes de diseño y planos detalle, los cuales deberán ser presentados conforme como lo establece el Decreto 1076 de 2015, con el fin de evitar posibles sanciones de tipo ambiental.
 3. En caso de requerir el aprovechamiento de otros recursos ambientales, se deberá solicitar el permiso respectivo (aprovechamiento forestal, concesión de agua, etc.).
 4. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
 5. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO: - PROHIBICIONES:

- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.
- Se prohíbe la tala, corte y/o aprovechamiento de individuos forestales existentes, para los procesos constructivos, de conformidad con el Decreto 1791 de 1996.
- Se prohíbe la extracción directa del lecho del río (arena y grava) o quebradas contiguas al proyecto o al sitio donde se va a efectuar la intervención del cauce.
- Se prohíbe el aprovechamiento de agua directa de fuentes naturales.
- Se prohíbe la disposición final de la tierra, escombros y residuos de construcción sobre laderas y cauces.





RESOLUCIÓN NÚMERO 1871 DEL 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SOCIEDAD DEL EJE CONSTRUCCIONES S.A.S - EXPEDIENTE No. 5032-22"

Página 11 de 12

- Las demás prohibiciones contempladas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

ARTICULO TERCERO: - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por los funcionarios comisionados en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a la reportada en la solicitud objeto del presente permiso.

ARTICULO CUARTO: - La sociedad **DEL EJE CONSTRUCCIONES S.A.S**, deberá avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando sus causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

ARTICULO QUINTO: - La sociedad **DEL EJE CONSTRUCCIONES S.A.S**, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, o por los contratistas a su cargo, deberá realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normativa ambiental.

ARTICULO SEXTO: - En el evento que se traspase total o parcialmente, el presente permiso de ocupación de cauces, se requerirá autorización previa por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q.

ARTÍCULO SÉPTIMO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones del presente permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarse la misma, cualquier incumplimiento a la normativa ambiental dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sanciones legales establecidas en la Ley 1333 del veintiuno (21) de Julio de dos mil nueve (2009) o el estatuto que la modifique, sustituya o derogue.

ARTÍCULO OCTAVO: - La sociedad **DEL EJE CONSTRUCCIONES S.A.S**, deberá cancelar el valor correspondiente a los servicios de seguimiento ambiental, de conformidad con la Ley 633 de 2000, la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución de bienes y servicios proferida por esta Entidad.

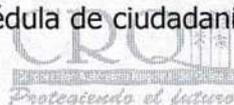
ARTÍCULO NOVENO: - La ocupación de cauce que se otorga no implica la derivación o el uso del recurso hídrico, por lo tanto, no se convierte en concesión de aguas, razón por la cual en el evento de ser necesaria la captación de aguas en el sitio, se deberá solicitar ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., la correspondiente concesión de aguas para su aprovechamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO: - Serán causales de revocatoria por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, conforme con el artículo 93 del Decreto 1541 de 1978, hoy Decreto 1076 de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar este permiso de ocupación de cauce, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: - **NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **EJE CONSTRUCCIONES S.A.S**, a través de su representante legal la señora **DANIELA TABARES GAÑAN**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.311.774 expedida en el





RESOLUCIÓN NÚMERO 1871 DEL 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SOCIEDAD DEL EJE CONSTRUCCIONES S.A.S - EXPEDIENTE No. 5032-22"

Página 12 de 12

Municipio de Circasia (Q), o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: - PUBLÍQUESE, el encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

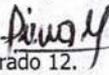
ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dada en Armenia, Quindío al 13 DE JUNIO DE 2022.

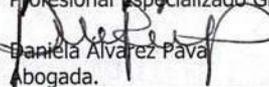
NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Lina Marcela Marzón Mora. 
Profesional Especializado Grado 12.

Proyectó:

Daniela Álvarez Pava 
Abogada.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY _____ DE _____ DEL _____	
NOTIFICO PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA TAL PROVIDENCIA PROCEDE UNICAMENTE RECURSO DE REPOSICION QUE SE PODRA INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA.	
----- EL NOTIFICADO	----- EL NOTIFICADOR
C.C No -----	





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1867 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
PECUARIO A LA SOCIEDAD EL TREBOL S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5459-22"**

Página 1 de 27

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula las concesiones de agua. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 5459-22**, el día dos (02) de mayo de dos mil veintidos (2022), la señora **PIEDAD ISAZA VALLEJO**, identificada con cédula número 41.689.368, quien actúa en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD EL TREBOL S.A.S** identificada con NIT número 891412350-4 domiciliada en Pereira (R), sociedad que actúa en calidad de apoderada de los señores **CARLOS TULIO VALLEJO ANGEL** identificado con cédula número 10.057.212, **GLORIA HELENA VALLEJO DE ISAZA** identificada con cédula número 24.886.523, **OLGA INES VALLEJO DE SALAZAR** identificada con cédula número 24.910.937, quienes ostentan la calidad de copropietarios; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para **uso pecuario**, en beneficio del predio denominado: **1) VERACRUZ**, ubicado en la vereda **CRUCES** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **FILANDIA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **284-6285** y ficha catastral **632720000000000002077900000000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", el día 16 de mayo de 2022, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Filandia Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1867 DEL DIA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
PECUARIO A LA SOCIEDAD EL TREBOL S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5459-22"**

Página 2 de 27

Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 31 de mayo de 2022, con el objetivo de verificar:

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;
- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

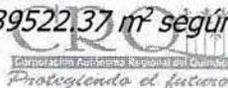
Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, la cual quedó registrada en acta de visita técnica número 58328 de fecha 31 de mayo de 2022.

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

**"INFORME TÉCNICO
CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA**

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

<i>Propietario:</i>	<i>EL TREBOL SAS</i>
<i>Identificación:</i>	<i>891412350-4</i>
<i>Expediente:</i>	<i>5459-22</i>
<i>Municipio:</i>	<i>FILANDIA</i>
<i>Vereda:</i>	<i>CRUCES</i>
<i>Predio:</i>	<i>VERACRUZ</i>
<i>Correo electrónico:</i>	<i>auxiliareltrebol@gmail.com</i>
<i>Dirección del propietario:</i>	<i>calle 18#4-30 local 4 torre de Veracruz, Pereira</i>
<i>Teléfono/celular:</i>	<i>3206953830</i>
<i>No de Ficha Catastral:</i>	<i>632720000000000020779000000000</i>
<i>No de Matrícula Inmobiliaria:</i>	<i>284-6285</i>
<i>Área Total del Predio:</i>	<i>339522,37 m² según SIG-Quindío</i>





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1867 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
PECUARIO A LA SOCIEDAD EL TREBOL S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5459-22"**

Clasificación del Predio: Rural
Fecha de Visita: 31/05/2022

- **Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.**

COORDENADAS GEOGRÁFICAS PREDIO		
Latitud	Lonaitud	Altura (msnm)
4°41' 21.78"	-75° 36' 35.19"	2020

- **Descripción del Sitio:**

Este se localiza vereda Cruces, ingresando por la vía que conduce a Filandia.

2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN

- **Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas):** Fuente superficial

- **PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS**

Identificador Punto Agua Subterránea:

Provincia Hidrológica:

Unidad Hidrológica:

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

- **Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):**

Captación: X
Aducción: X
Desarenador: _____
Planta de Tratamiento de Agua Potable: _____
Red de Distribución: X
Tanque: X

- **Tipo de Captación (Marque con X):**

Cámara de toma directa _____
Captación flotante con elevación mecánica _____
Muelle de toma _____
Presa de derivación _____
Toma de rejilla _____
Captación mixta _____
Toma lateral _____
Toma sumergida _____
Otra X



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1867 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
PECUARIO A LA SOCIEDAD EL TREBOL S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5459-22"**

• **Oferta Total**

En relación con el área de drenaje con cierre en la bocatoma del predio en mención y aplicando el Modelo abcd de Thomas para la determinación del balance hídrico a escala mensual, se presenta a continuación la estimación de los caudales calculados en el sitio de captación.

• **Tabla 1. Balance Hídrico quebrada Innominada Afluyente quebrada Chorro Bolillos**

	ENE	FEB	MA R	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Oferta (l/s)	1.96	2.02	2.45	2.63	2.12	1.35	0.86	1.01	1.70	3.77	4.33	3.17
Q_{ambiental} (0.25*Q_{oferta})	0.22	0.22	0.22	0.22	0.22	0.22	0.22	0.22	0.22	0.22	0.22	0.22
Q_{disponible} (l/s)	1.74	1.80	2.24	2.42	1.91	1.14	0.65	0.79	1.48	3.56	4.12	2.96

- **Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m²)**
- **Macromedición: Sí**
- **Estado de la Captación: Buena**
- **Caudal de Diseño de la Captación (L/s)**
- **Continuidad del servicio: 24 horas o hasta llenado de tanques**
- **Tiene servidumbre: No**

Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Bocatoma quebrada Innominada Afluyente quebrada Chorro Bolillos	4°41' 4"	-75° 36' 14"	2040

Observaciones de la Captación:

La captación se realiza a través de bocatoma de fondo con aletas y rejilla, de la cual sale tubería para conducir el agua hasta al tanque de almacenamiento del predio.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1867 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
PECUARIO A LA SOCIEDAD EL TREBOL S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5459-22"**

Página 5 de 27

Fotografía 1. Captación

Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:

La captación se localiza al interior del predio.

4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

Revisada la información del sistema de información geográfica del Quindío (SIG Quindío) la fuente de abastecimiento es tributaria de la quebrada Chorro Bolillos que es tributaria de la quebrada Lacha, y dentro de la codificación del POMCA del río La Vieja hace parte de la subcuenca del río Barbas.

Quebrada Innominada Afluente quebrada Chorro Bolillos: 2612154157100

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño, Jagüey): Quebrada

Nombre de la Fuente: Innominada Afluente quebrada Chorro Bolillos

Descripción de la Fuente:

- La fuente hídrica de abastecimiento objeto de la concesión se encuentra rodeada de vegetación de mediano porte, guadua y cultivos.

CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

Número de Tramo: Único

Nombre del Tramo: Único

Descripción del Tramo: Para los puntos de captación corresponde a tramos únicos.

Longitud (Km): 0.5

PUNTO INICIAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada Innominada Afluente quebrada Chorro Bolillos	4°40' 58"	-75° 36' 15"	2080

PUNTO FINAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada Innominada Afluente quebrada Chorro Bolillos	4°41' 14"	-75° 36' 10"	2020

5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1867 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
PECUARIO A LA SOCIEDAD EL TREBOL S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5459-22"**

Página 6 de 27

De acuerdo con lo manifestado en el formulario de solicitud de concesión de aguas, a continuación se calcula la necesidad de agua de acuerdo con la información aportada y la información identificada en la visita.

PECUARIO

Especie	Dotación (lt/animal/día)	Número animales	Q (lt/día)	Q (lt/s)
Bovino	86.4	140	15120	0.18

El predio se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 6e-2 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:

6e-2: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima frío muy húmedo y relieve moderada y fuertemente ondulado con pendientes del 7 al 25%. Están localizadas en el abanico fluvio-volcánico de Armenia-Pereira y en las laderas de la alta montaña de Sevilla. Los suelos han evolucionado a partir de cenizas volcánicas depositadas sobre materiales volcano-clásticos de piedemonte. La capa arable es gruesa (25 a 50 cm), con moderados contenidos de materia orgánica, saturación de aluminio del 15 al 30%, pH fuertemente ácido (5,1 a 5,5) y fertilidad baja. El perfil del suelo es profundo, bien drenado, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer sistemas forestales de producción (FPD). Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión con obras de bioingeniería, conducción de aguas superficiales, fertilización según el tipo de cultivo, siembra en contorno y labranza mínima bajo condiciones óptimas de humedad de los suelos.

6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción):

DRMI SALENTO: ___

DRMI GÉNOVA: ___

DRMI CHILI BARRAGÁN: ___

DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN: **X**

7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL):

ZONA TIPO A: ___

ZONA TIPO B: ___

ZONA TIPO C: ___

8. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN

Con la concesión se beneficiarán los propietarios del predio.

**9. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS.
- EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1867 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
PECUARIO A LA SOCIEDAD EL TREBOL S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5459-22"**

Página 7 de 27

En la visita de campo no se identificó la existencia de poblaciones que pudiesen servirse de las mismas aguas.

10. INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua superficial.

11. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada)

No aplica.

12. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)

En la solicitud no reposan planos del sistema construido, por lo tanto se deberán presentar planos del sistema captación, aducción y almacenamiento conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica en la quebrada, del sistema de captación y uso que se le dará, se recomienda otorgar el siguiente caudal:

Fuente Hídrica	Caudal a Otorgar (l/s)	Bocatoma	Uso	Unidad Hidrográfica
Quebrada Innominate Afluente quebrada Chorro Bolillos	0.18	Principal	Pecuario	Quebrada Lacha

- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

- La captación se realiza por gravedad.

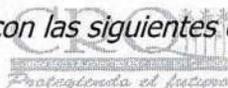
- Se recomienda otorgar la concesión por un periodo de 10 años.

- El predio se localiza en área protegida DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN.

- La captación corresponde a la concesión otorgada por medio la Resolución 1721 de julio de 2017, que reposa en el expediente 9018-16.

- La vivienda donde se realiza el aprovechamiento del recurso hídrico se localiza en predio diferente al objeto de la solicitud (predio donde se realiza la captación), de acuerdo con el SIG-Quindío, por lo tanto se recomienda la revisión jurídica para evaluar la necesidad o no de realizar requerimiento correspondiente, el predio donde se localiza la vivienda se identificó con el número predial 63272000000020677000 de acuerdo con el SIG-Quindío.

EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1867 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
PECUARIO A LA SOCIEDAD EL TREBOL S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5459-22"**

Página 8 de 27

1. *En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:*
 - a. *No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*
 - b. *Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.*
 - c. *No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.*
 - d. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.*
 - e. *No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.*
 - f. *Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.*
 - g. *Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.*
 - h. *Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.*
 - i. *Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.*
2. *En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.*
3. *En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.*
4. *El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:*
 1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Se entiende por áreas forestales protectoras:

 - a. *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
 - b. *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
 - c. *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*
 2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1867 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
PECUARIO A LA SOCIEDAD EL TREBOL S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5459-22"**

Página 9 de 27

3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"*
5. *Los concesionarios deberán garantizar un caudal ambiental mínimo de (valor calculado en el balance) después de la captación para el sostenimiento de los ecosistemas aguas abajo.*
6. *Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.*
7. *Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.*
8. *En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, los concesionarios deberán tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "...Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización". Los concesionarios no podrán obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.*
9. *En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).*

Que dando alcance al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizó la correspondiente evaluación de la cual se desprende el siguiente informe técnico:

**VALUACIÓN TÉCNICA PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA
SIMPLIFICADO**

Propietario:	EL TREBOL SAS
Identificación:	891412350-4
Expediente:	5459-22
Municipio:	FILANDIA
Vereda:	CRUCES
Predio:	VERACRUZ

1. OBJETIVO

Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua dentro del trámite de concesión de agua para el predio.

2. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1867 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
PECUARIO A LA SOCIEDAD EL TREBOL S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5459-22"**

Se realiza la revisión del contenido mínimo del programa de conformidad con la resolución 1257 de 2018, se tienen los siguientes resultados de evaluación:

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
1. Información General	
1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lotico o lotico.	Se presenta identificación de fuente superficial de tipo lotico.
1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	La unidad hidrográfica se indica.
2. Descripción del sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.	Se menciona se realizará la instalación de medidor volumétrico.
3. identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.	Se presenta la información.

3. CONCLUSIONES

De acuerdo a la revisión y evaluación del programa en conformidad a lo establecido en la ley 373 de 1997 y la resolución 1257 de 2018, se recomienda **APROBAR** el programa de uso eficiente y ahorro del agua simplificado, durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 373 de 1.997, deberá entregar y actualizar anualmente la siguiente información:

- a. Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;
- b. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;
- c. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;
- d. Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;
- e. Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;
- f. Número de usuarios del sistema;
- g. Caudal consumido por los usuarios del sistema;
- h. Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;
- i. Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;
- j. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;
- k. Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;
- l. Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;
- m. Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda".



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1867 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
PECUARIO A LA SOCIEDAD EL TREBOL S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5459-22"**

Página 11 de 27

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1867 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
PECUARIO A LA SOCIEDAD EL TREBOL S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5459-22"**

Página 12 de 27

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", dispone "*El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley;*
- b. Por concesión;*
- c. Por permiso, y*
- d. Por asociación."*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b. Riego y silvicultura;*
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- d. Uso industrial;*
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g. Explotación petrolera;*
- h. Inyección para generación geotérmica;*
- í. Generación hidroeléctrica;*
- j. Generación cinética directa;*
- k. Flotación de maderas;*
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m. Acuicultura y pesca;*
- n. Recreación y deportes;*
- o. Usos medicinales, y*
- p. Otros usos similares.*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1867 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
PECUARIO A LA SOCIEDAD EL TREBOL S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5459-22"**

Página 13 de 27

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que *"las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,"*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: **"Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1867 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
PECUARIO A LA SOCIEDAD EL TREBOL S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5459-22"**

Página 14 de 27

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1867 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
PECUARIO A LA SOCIEDAD EL TREBOL S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5459-22"**

Página 15 de 27

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1867 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
PECUARIO A LA SOCIEDAD EL TREBOL S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5459-22"**

Página 16 de 27

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "Parágrafo 3°: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".

Que el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018- 2022. PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**.

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1867 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
PECUARIO A LA SOCIEDAD EL TREBOL S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5459-22"**

Página 17 de 27

introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial", establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 000257 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) *"Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2021"*, tiene su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones, modificada parcialmente por la Resolución 000605 del día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno 2021.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."*

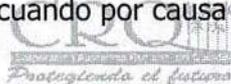
Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: *"los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."*

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1867 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
PECUARIO A LA SOCIEDAD EL TREBOL S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5459-22"**

Página 18 de 27

concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA
PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:**

1. Que de conformidad con el informe técnico presentado por parte del personal de esta Corporación producto de visita realizada al predio el día 31 de mayo de 2022, se evidenció que el aprovechamiento del recurso hídrico se realizará sobre la Quebrada Chorro Bolillos para uso pecuario, en el cual las necesidades de agua corresponden a un caudal de 0.18 l/s, para beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 284-6285 y ficha catastral 632720000000000002077900000000, en el cual el sistema hidráulico se encuentra ubicado en el predio identificado con ficha catastral número 63272000000000206770000, en el cual el derecho de dominio corresponde a los mismos copropietarios objeto de concesión.
2. Que de acuerdo a la solicitud de concesión de aguas superficiales y al informe técnico producto de la visita realizada al predio objeto, se evidenció que el predio donde se realizara el aprovechamiento del recurso se encuentra dentro del DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO DE LA CUENCA ALTA DEL RÍO QUINDÍO DE SALENTO, pero que la captación corresponde a la concesión otorgada mediante resolución número 1721 de julio de 2017.
3. Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de concesión de aguas superficiales objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento de una concesión de aguas.
4. En este orden de ideas, es necesaria la implementación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, toda vez que el agua es un recurso limitado y vital para el ser humano, con este programa se busca la optimización y sostenibilidad del uso del recurso hídrico, en el marco de la regulación y normatividad vigente.

Con respeto, al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA aportado por el solicitante, esta Entidad emitió informe técnico transcrito previamente, mediante el cual se indicó viabilidad para aprobar el mismo, toda vez que el programa presentado cumplió con los requisitos consagrados en la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018.

5. Que de acuerdo con el informe técnico transcrito líneas atrás, se puede inferir que conforme con la documentación técnica aportada al trámite y con la visita realizada por parte de esta Corporación, se logró verificar en el citado informe que: "(...) En la solicitud





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1867 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
PECUARIO A LA SOCIEDAD EL TREBOL S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5459-22"**

Página 19 de 27

no reposan planos del sistema construido, por lo tanto, se deberán presentar planos del sistema captación, aducción y almacenamiento conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 (...)"

Que, de lo anterior, se concluye que NO es **VIABLE TÉCNICAMENTE APROBAR LOS PLANOS PARA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES.**

6. Por otra parte, se tiene que en nuestro ordenamiento jurídico el principio constitucional de la buena fe constituye el punto de partida sobre el cual se erige la confianza que debe imperar entre la Administración y los administrados en las actuaciones o negocios que estos sostienen.

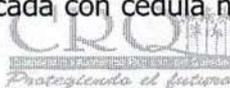
Por lo anterior, y con fundamento en el principio de la buena fe, el cual constituye para la Corporación el acoger y presumir para el caso sub - examine la buena fe del solicitante, sin la necesidad que medie comprobación alguna, bastando sólo la confianza que la Administración deposita en los argumentos presentados por ésta.

7. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por la solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, los cuales constituyen el principal sustento e instrumento para acceder o no a la solicitud de concesión de aguas, objeto de la presente Resolución.
8. Así las cosas, en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para las concesiones de aguas superficiales, este Despacho procederá a otorgar lo solicitado, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, sin perjuicio de los permisos, licencias, autorizaciones, entre otros a que haya lugar, de acuerdo a las exigencias de las autoridades competentes.
9. Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso pecuario, requerido por la **SOCIEDAD EL TREBOL S.A.S.**

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR a favor de la **SOCIEDAD EL TREBOL S.A.S** identificada con NIT número 891412350-4 domiciliada en Pereira (R), representada legalmente por la señora **PIEDAD ISAZA VALLEJO**, identificada con cédula número 41.689.368 o quien haga sus veces debidamente constituida, sociedad que actúa en calidad de arrendataria y apoderada de los señores **CARLOS TULIO VALLEJO ANGEL** identificado con cédula número 10.057.212, **GLORIA HELENA VALLEJO DE ISAZA** identificada con cédula número 24.886.523, **OLGA INES VALLEJO DE SALAZAR** identificada con cédula número 24.910.937, quienes ostentan la





RESOLUCIÓN NÚMERO 1867 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
PECUARIO A LA SOCIEDAD EL TREBOL S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5459-22"

Página 20 de 27

calidad de copropietarios, **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso pecuario, en beneficio del predio denominado: **1) VERACRUZ**, ubicado en la vereda **CRUCES** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **FILANDIA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **284-6285** y ficha catastral **632720000000000002077900000000**, como se detalla a continuación:

<i>Fuente Hídrica</i>	<i>Caudal a Otorgar (l/s)</i>	<i>Bocatoma</i>	<i>Uso</i>	<i>Unidad Hidrográfica</i>
<i>Quebrada Innominada Afluente quebrada Chorro Bolillos</i>	<i>0.18</i>	<i>Principal</i>	<i>Pecuario</i>	<i>Quebrada Lacha</i>

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, será de **diez (10) años** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - PRÓRROGA: El término de la concesión de aguas podrá ser prorrogado a petición del Concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública, conforme a lo estipulado en la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015. En el caso de no solicitar ante esta Autoridad Ambiental la prórroga de la presente concesión de aguas dentro del término señalado anteriormente, se entenderá que la misma se da por terminada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, en concordancia con la Ley 1753 de 2015, frente al cobro de la tasa por uso del agua y de que se tramite una nueva concesión de aguas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 9 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO TERCERO: - El sistema de captación es por gravedad.

PARÁGRAFO CUARTO: - La **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** es para uso exclusivamente pecuario, cualquier proyecto, obra o actividad diferente, deberá iniciarse ante esta Autoridad Ambiental el correspondiente trámite.

PARÁGRAFO QUINTO: - La Concesión de Aguas Superficiales es para uso exclusivamente **pecuario**, cualquier actividad diferente que requiera de infraestructura, deberá iniciarse ante esta Autoridad Ambiental el correspondiente trámite de Licencia Ambiental.

PARÁGRAFO QUINTO: - El otorgamiento de la presente concesión de aguas superficiales, no implica autorización de servidumbre alguna, ni de Licencia de Construcción, razón por la cual el concesionario, es el responsable de obtener dichos permisos, ante las autoridades competentes. La ejecución de proyecto o actividad, deberá cumplir con las determinantes ambientales establecidas por la Corporación.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1867 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
PECUARIO A LA SOCIEDAD EL TREBOL S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5459-22"**

Página 21 de 27

PARÁGRAFO SEXTO: - El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

ARTICULO SEGUNDO: - OBLIGACIONES: - EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
 - j. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 - k. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
 - l. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
 - m. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
 - n. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
 - o. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
 - p. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
 - q. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
 - r. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.
2. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
4. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.





RESOLUCIÓN NÚMERO 1867 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
PECUARIO A LA SOCIEDAD EL TREBOL S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5459-22"

Página 22 de 27

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- d. *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
 - e. *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
 - f. *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*
2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
 3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"*
5. Los concesionarios deberán garantizar un caudal ambiental mínimo de (valor calculado en el balance) después de la captación para el sostenimiento de los ecosistemas aguas abajo.
 6. Instalar en el término de **cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución** un sistema de medición para la concesión de aguas superficial, con el fin de determinar en cualquier momento el volumen de agua efectivamente captada.
 7. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
 8. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
 9. En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, los concesionarios deberán tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "...*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización*". Los concesionarios no podrán obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.
 10. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1867 DEL DIA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
PECUARIO A LA SOCIEDAD EL TREBOL S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5459-22"**

11. Dar estricto cumplimiento a la demás normatividad ambiental vigente y aplicable.

PARAGRAFO PRIMERO: PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO:

- Emplear la concesión para un uso diferente al otorgado en el artículo primero del presente acto administrativo.
- El concesionario no podrá obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015.
- Se prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la otorgada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas.
- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.
- Las demás prohibiciones contempladas en la Sección 24 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: - APROBAR por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, el **PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA**, la **SOCIEDAD EL TREBOL S.A.S** identificada con NIT número 891412350-4 domiciliada en Pereira (R), para uso pecuario, en beneficio del predio denominado: **1) VERACRUZ**, ubicado en la vereda **CRUCES** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **FILANDIA**, en cumplimiento de la Ley 373 de 1997, del Decreto 1090 de 2018 y de la Resolución 1257 de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de aprobación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, será de **por diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.**

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES de la **SOCIEDAD EL TREBOL S.A.S**, durante el desarrollo del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA:

1. Ejecutar las actividades propuestas en los plazos establecidos en el cronograma.
2. En cumplimiento de las estrategias del PUEAA las acciones de planificación y ejecución de acciones de rehabilitación y/o reposición al corto mediano y largo plazo de la infraestructura se deberá priorizar con el fin de reducir pérdidas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 1867 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
PECUARIO A LA SOCIEDAD EL TREBOL S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5459-22"

Página 24 de 27

3. Deberá de conformidad con el artículo 11 de la Ley 373 de 1997, actualizar y enviar anualmente a esta Corporación, la siguiente información:
 - a. Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;
 - b. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;
 - c. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;
 - d. Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;
 - e. Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;
 - f. Número de usuarios del sistema;
 - g. Caudal consumido por los usuarios del sistema;
 - h. Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;
 - i. Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;
 - j. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;
 - k. Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;
 - l. Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;
 - m. Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda"
4. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará el seguimiento a la ejecución del Programa, razón por la cual, en las visitas de seguimiento, deberá entregar los soportes necesarios que permitan constatar el desarrollo de los proyectos.
5. Presentar un informe detallado de manera semestral de ejecución de las obras, proyectos y programas contemplados en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, en los cuales deberá detallarse claramente las actividades y obras desarrolladas y estar soportados con las ejecuciones presupuestales y con todos los registros posibles (fotográficos, listas de chequeo, listados de asistencia, contratos, videos, entre otros).
6. Solicitar los permisos, concesiones y autorizaciones requeridas por la Ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades contempladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA- que afecten o puedan afectar el medio ambiente, para así cumplir con la normatividad ambiental vigente.
7. Dar aplicación estricta a la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018, Resolución 1257 de 2018 y a la demás normatividad ambiental pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: – la SOCIEDAD EL TREBOL S.A.S, , deberá presentar LOS PLANOS y OBRAS CONSTRUIDAS, para la captación, aducción, desarenación, conducción, almacenamiento, derivación y restitución de sobrantes, con información del plano del perfil de la conducción del sistema, localización georeferenciada y detalle de las estructuras de captación y



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1867 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
PECUARIO A LA SOCIEDAD EL TREBOL S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5459-22"**

Página 25 de 27

almacenamiento, en un **plazo de tres (3) meses**, con fundamento en los argumentos técnicos y jurídicos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: – la **SOCIEDAD EL TREBOL S.A.S**, deberá cancelar el valor correspondiente a los servicios de seguimiento ambiental, de conformidad con la Ley 633 de 2000, la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución de bienes y servicios proferida por esta Entidad.

ARTÍCULO OCTAVO: - El Concesionario deberá cuando lo requiera por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presentar informe sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO NOVENO: - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el comisionado en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la actividad u obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a lo permitido en el presente acto administrativo. En caso de requerir modificaciones en las condiciones evidenciadas en la visita técnica se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., para verificar la pertinencia de concederlas.

ARTÍCULO DECIMO: - El Concesionario deberá avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando las causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: - El Concesionario es el responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, por lo cual deberán realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: - La concesión aquí otorgada no será obstáculo para que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de forma unilateral y con posterioridad:

- Sectorice y reglamente el uso de la corriente.
- Modifique las condiciones de la concesión, cuando de conformidad a la prelación de los usos del agua, se presenten hecho o circunstancias que así lo obliguen.
- Modifique las condiciones de la concesión, por razones de conveniencia pública, y/o el acaecimiento de hechos o circunstancias que alteren las condiciones ambientales del territorio.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza, para que los Concesionarios puedan ceder o traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ.**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1867 DEL DIA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
PECUARIO A LA SOCIEDAD EL TREBOL S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5459-22"**

Página 26 de 27

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar esta Concesión de Aguas, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: - Para efectos de Control, Seguimiento y Vigilancia, que realizará la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., el concesionario deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: - Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de la servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, conforme a lo establecido en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: - En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o beneficiario deberá solicitar su traspaso dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión, de conformidad con la Sección 8 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., está facultada para autorizar dicho traspaso conservando las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: - Serán causales de caducidad por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: - Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará a los interesados la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual se dispondrá de quince (15) días hábiles para ratificar o subsanar la falta de que se acusa o para formular su defensa (Artículo 63 del Decreto 2811 de 1974 y 250 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO VIGÉSIMO: - Los Concesionarios deberán llevar un registro de los volúmenes de agua debidamente captada y reportarlos mensualmente a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: - Los Concesionarios deberán cancelar la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1867 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO
PECUARIO A LA SOCIEDAD EL TREBOL S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5459-22"**

Página 27 de 27

PARÁGRAFO PRIMERO: - El cálculo de los índices de uso de agua y el factor regional, se calcularán anualmente para cada una de las unidades hidrográficas por parte de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: - Los Concesionarios quedan sujetos al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: - **NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente Resolución a la **SOCIEDAD EL TREBOL S.A.S**, a través de su representante legal la señora **PIEDAD ISAZA VALLEJO**, identificada con cédula número 41.689.368, y a los señores **CARLOS TULIO VALLEJO ANGEL** identificado con cédula número 10.057.212, **GLORIA HELENA VALLEJO DE ISAZA** identificada con cédula número 24.886.523, **OLGA INES VALLEJO DE SALAZAR** identificada con cédula número 24.910.937, quienes ostentan la calidad de copropietarios o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: - **PUBLÍQUESE**, el encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

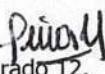
ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los 13 DE JUNIO DE 2022.

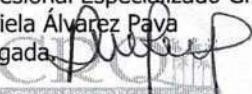
NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Lina Marcela Alarcón Mora 
Profesional Especializado Grado 12.

Elaboró:

Daniela Álvarez Pava 
Abogada



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1866 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA
AL SEÑOR THOMAS HERMANN WAGSCHAL – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5638-22"**

Página 1 de 28

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula las concesiones de agua. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 5638-22**, el día cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), los señores **THOMAS HERMANN WAGSCHAL**, identificado con cedula de extranjería número 317887, **LUZNELA WAGSCHAL**, identificada con cedula de extranjería número 45688675, quienes actúa en calidad de copropietarios; presentaron ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso agrícola y pecuario**, en beneficio del predio denominado: **1) LA PALMITA**, ubicado en la vereda **LLANO GRANDE** jurisdicción del **MUNICIPIO de SALENTO**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-71605** y ficha catastral **63690000000700650000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", el día 16 de mayo de 2022, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Salento Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1866 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA
AL SEÑOR THOMAS HERMANN WAGSCHAL – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5638-22"**

Página 2 de 28

– C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 31 de mayo de 2022, con el objetivo de verificar:

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;
- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, la cual quedó registrada en acta de visita técnica número 58327 de fecha 31 de mayo de 2022.

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

**"INFORME TÉCNICO
CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA**

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario:	THOMAS HERMANN WAGSCHAL
Identificación:	317887
Expediente:	5638-22
Municipio:	SALENTO
Vereda:	LLANO GRANDE
Predio:	LA PALMITA
Correo electrónico:	fincapalmita@gmail.com
Dirección del propietario:	Condominio Asturias, casa 23 # 23N-95, Armenia
Teléfono/celular:	3163607532
No de Ficha Catastral:	63690000000070065000
No de Matrícula Inmobiliaria:	280-71605
Área Total del Predio:	35516.50 m ² según SIG-Quindío
Clasificación del Predio:	Rural
Fecha de Visita:	31/05/2022





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1866 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA
 AL SEÑOR THOMAS HERMANN WAGSCHAL – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
 No. 5638-22"**

- **Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS),
 Altitud.**

COORDENADAS GEOGRÁFICAS PREDIO		
Latitud	Longitud	Altura (msnm)
4°36' 58.63"	-75° 36' 43.97"	1740

- **Descripción del Sitio:**

Este se localiza vereda Llano Grande, ingresando por la vereda Los Pinos, antes del café Bella Vista.

2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN

- **Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas):** Fuente superficial

- **PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS**

Identificador Punto Agua Subterránea:

Provincia Hidrológica:

Unidad Hidrológica:

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

- **Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):**

Captación: X
Aducción: X
Desarenador: _____
Planta de Tratamiento de Agua Potable: _____
Red de Distribución: X
Tanque: X
Sistema de bombeo: X

- **Tipo de Captación (Marque con X):**

Cámara de toma directa _____
 Captación flotante con elevación mecánica _____
 Muelle de toma _____
 Presa de derivación _____
 Toma de rejilla _____
 Captación mixta _____
 Toma lateral _____
 Toma sumergida _____
 Otra X
 Toma directa

- **Oferta Total**

En relación con el área de drenaje con cierre en la bocatoma del predio en mención y aplicando el Modelo abcd de Thomas para la determinación del balance hídrico a escala mensual, se presenta a continuación la estimación de los caudales calculados en el sitio de captación.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1866 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA
AL SEÑOR THOMAS HERMANN WAGSCHAL – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5638-22"**

Página 4 de 28

• **Tabla 1. Balance Hídrico quebrada Innominada Afluyente quebrada Tinajas**

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Oferta (l/s)	0.33	0.23	0.32	0.36	0.26	0.10	0.06	0.06	0.12	0.52	0.68	0.40
Q_{ambiental} (0.25*Q_{oferta})	0.02	0.02	0.02	0.02	0.02	0.02	0.02	0.02	0.02	0.02	0.02	0.02
Q_{disponible} (l/s)	0.31	0.21	0.30	0.34	0.25	0.09	0.05	0.05	0.10	0.51	0.66	0.39

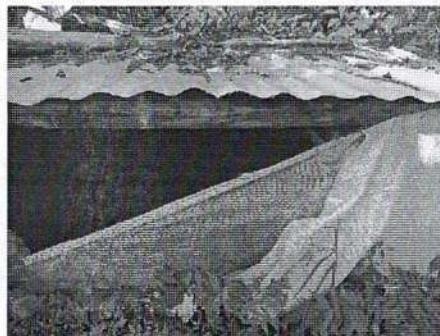
- **Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m²)**
- **Macromedición: No**
- **Estado de la Captación: Regular**
- **Caudal de Diseño de la Captación (L/s)**
- **Continuidad del servicio: 24 horas o hasta llenado de tanques**
- **Tiene servidumbre: No**

Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Bocatoma quebrada Innominada Afluyente quebrada Tinajas	4°36' 57.29"	-75° 36' 40.19"	1690

Observaciones de la Captación:

La captación se realiza a través de instalación de tubería en el cauce para conducir el agua hasta un tanque donde el agua es bombeada al tanque de almacenamiento del predio.



Fotografía 1. Captación y tanque de bombeo

Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:

La captación se localiza al interior del predio.

4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

Revisada la información del sistema de información geográfica del Quindío (SIG Quindío) la fuente de abastecimiento es tributaria de la quebrada Tinajas que es tributaria del río Quindío, y dentro de la codificación del POMCA del río La Vieja hace parte de la subcuenca del río Quindío.

Quebrada Innominada Afluyente quebrada Tinajas: 2612154023400

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1866 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA
AL SEÑOR THOMAS HERMANN WAGSCHAL – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5638-22"**

Página 5 de 28

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño, Jagüey): Quebrada

Nombre de la Fuente: Innominada Afluente quebrada Tinajas

Descripción de la Fuente:

- La fuente hídrica de abastecimiento objeto de la concesión se encuentra rodeada de vegetación de mediano porte, guadua y cultivos.

CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

Número de Tramo: Único

Nombre del Tramo: Único

Descripción del Tramo: Para los puntos de captación corresponde a tramos únicos.

Longitud (Km): No hay información cartográfica disponible

PUNTO INICIAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)

No hay información cartográfica disponible

PUNTO FINAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)

No hay información cartográfica disponible

5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO

De acuerdo con lo manifestado en el formulario de solicitud de concesión de aguas, a continuación se calcula la necesidad de agua de acuerdo con la información aportada y la información identificada en la visita.

DOMÉSTICO (subsistencia)

De acuerdo con la visita realizada se identificó que se hace uso doméstico también del agua captada.

ABASTECIMIENTO Y CONSUMO HUMANO			
Caudal (L/s)	No. Personas permanentes	No. personas transitorias	Aprovechamiento Días/mes
0.01	3	2	Continuo

AGRÍCOLA

De acuerdo con lo manifestado por el solicitante se requiere para beneficio de café un caudal de 0.09 l/s.

PECUARIO

Especie	Dotación (lt/animal/día)	Número animales	Q (lt/día)	Q (lt/s)
Bovino	86.4	5	540	0.006

El predio se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 7p-3 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1866 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA
AL SEÑOR THOMAS HERMANN WAGSCHAL – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5638-22"**

Página 6 de 28

7p-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve moderadamente escarpado con pendientes del 50 al 75%. Se localizan en las lomas y colinas de La Tebaida, las laderas de la parte media de la cordillera, los taludes del abanico fluvio-volcánico de Armenia-Pereira y en las laderas estructurales de los espinazos (hogbacks) y crestones de Cartago, Obando y La Victoria. Los suelos han evolucionado a partir del manto de alteración de rocas sedimentarias (limolitas, arcillolitas), rocas metamórficas (esquistos, anfibolitas) y depósitos volcano-clásticos de piedemonte. Son suelos profundos, bien drenados, de familia textural fina, franca fina y franca gruesa y moderada a muy alta capacidad de retención de humedad (6 a > 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer sistemas forestales protectores de las fuentes y nacimientos de agua (FPR). Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión con obras de bioingeniería, conducción de aguas superficiales, siembra en contorno y labranza manual.

6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción):

DRMI SALENTO: X

DRMI GÉNOVA:

DRMI CHILI BARRAGÁN:

DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN:

7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL):

ZONA TIPO A:

ZONA TIPO B:

ZONA TIPO C:

8. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN

Con la concesión se beneficiarán los propietarios del predio.

9. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.

En la visita de campo no se identificó la existencia de poblaciones que pudiesen servirse de las mismas aguas.

10. INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua superficial.

11. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada)

La Quebrada objeto de concesión de agua superficial, es tributaria del río Quindío para lo cual se contempla lo siguiente:

Una vez revisada la Reglamentación de Corrientes establecida mediante resolución No 1880 del 21 de diciembre de 2011 "por medio de la cual se reglamenta el uso de las aguas del río Quindío y sus tributarios cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Salento, Armenia, Calarcá y la tebaida en el departamento del Quindío" establece lo siguiente:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1866 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA
AL SEÑOR THOMAS HERMANN WAGSCHAL – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5638-22"**

Página 7 de 28

"Se recomienda la verificación técnica de la disponibilidad de agua para nuevas concesiones en el Río Quindío sobre los tramos 1 al 11 así sea éste de uso no consuntivo según lo expuesto dentro del presente estudio de reglamentación. Así como en los ríos y quebradas que tributan aguas arriba de cada tramo, por ser los que aportan y generan el caudal circundante sobre cada uno de los tramos, es decir, para el caso de la Bocatoma EPA es necesario el estudio detallado del tramo y sus tributarios, para otorgar permisos de concesión aguas arriba de esta, ya que podría limitar de forma significativa el recurso sobre el acueducto para el municipio de Armenia, igualmente sucede con el Tramo 2 al 5 comprendido entre la confluencia del Río Navarco con el Río Quindío y Bocatoma La Tebaida, donde este tributario es el principal portador de agua y por ende, si se llegara a solicitar nuevas concesiones sobre ella o tributarios de la misma podrían verse afectadas las concesiones ya establecidas entre el tramo mencionado"

12. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)

Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras a construir, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar, por lo tanto se recomienda la aprobación de planos.

13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica en la quebrada, del sistema de captación y uso que se le dará, se recomienda otorgar el siguiente caudal:*

Fuente Hídrica	Caudal a Otorgar (l/s)	Bocatoma	Uso	Unidad Hidrográfica	Tramo
<i>Quebrada Innominada Afluente quebrada Tinajas</i>	<i>0.09, excepto los meses de julio y agosto donde se podrá captar 0.05 l/s</i>	<i>Principal</i>	<i>Agrícola</i>	<i>Río Quindío</i>	<i>4</i>
	<i>0.006</i>		<i>Pecuario</i>		

- *El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.*
- *La captación se realiza por gravedad.*
- *Se recomienda otorgar la concesión por un periodo de 10 años.*
- *El predio se localiza en área protegida DRMI Salento.*
- *La captación corresponde a la concesión otorgada por medio la Resolución 649 de abril de 2017, que reposa en el expediente 1194-17.*
- *En la visita se identificó se realiza uso doméstico del agua captada por lo tanto se deberá solicitar el registro de usuario de recurso hídrico para la vivienda rural dispersa.*
- *La vivienda donde se realiza el aprovechamiento del recurso hídrico se localiza en predio diferente al objeto de la solicitud (predio donde se realiza la captación), de acuerdo con el SIG-Quindío, por lo tanto se recomienda la revisión jurídica para evaluar la necesidad o no de realizar requerimiento correspondiente, el predio donde se localiza la vivienda se identificó con el número predial 6369000000070068000 de acuerdo con el SIG-Quindío.*

EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1866 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA
AL SEÑOR THOMAS HERMANN WAGSCHAL – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5638-22"**

Página 8 de 28

1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:

- No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
- No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
- No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
- Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
- Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
- Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

2. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.

3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.

4. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"

5. Los concesionarios deberán garantizar un caudal ambiental mínimo de (valor calculado en el balance) después de la captación para el sostenimiento de los ecosistemas aguas abajo.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1866 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA
 AL SEÑOR THOMAS HERMANN WAGSCHAL – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
 No. 5638-22"**

6. *Instalar en el término de **cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución** un sistema de medición para la concesión de aguas superficial, con el fin de determinar en cualquier momento el volumen de agua efectivamente captada.*
7. *Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.*
8. *Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.*
9. *En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, los concesionarios deberán tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "...Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización". Los concesionarios no podrán obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.*
10. *En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208)".*

Que dando alcance al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizó la correspondiente evaluación de la cual se desprende el siguiente informe técnico:

**"EVALUACIÓN TÉCNICA PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA
 SIMPLIFICADO**

Propietario:	THOMAS HERMANN WAGSCHAL
Identificación:	317887
Expediente:	5638-22
Municipio:	SALENTO
Vereda:	LLANO GRANDE
Predio:	LA PALMITA

1. OBJETIVO

Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua dentro del trámite de concesión de agua para el predio.

2. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA.

Se realiza la revisión del contenido mínimo del programa de conformidad con la resolución 1257 de 2018, se tienen los siguientes resultados de evaluación:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1866 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA
AL SEÑOR THOMAS HERMANN WAGSCHAL – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5638-22"**

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
1. Información General	
1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentic o lotico.	Se presenta identificación de fuente superficial de tipo lotico.
1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	La unidad hidrográfica se indica.
2. Descripción del sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.	Se menciona se realizará la instalación de medidor volumétrico.
3. identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.	Se presenta la información.

3. CONCLUSIONES

De acuerdo a la revisión y evaluación del programa en conformidad a lo establecido en la ley 373 de 1997 y la resolución 1257 de 2018, se recomienda **APROBAR** el programa de uso eficiente y ahorro del agua simplificado, durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 373 de 1.997, deberá entregar y actualizar anualmente la siguiente información:

- a. Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;
- b. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;
- c. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;
- d. Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;
- e. Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;
- f. Número de usuarios del sistema;
- g. Caudal consumido por los usuarios del sistema;
- h. Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;
- i. Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;
- j. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;
- k. Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;
- l. Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;
- m. Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda"

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1866 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA
AL SEÑOR THOMAS HERMANN WAGSCHAL – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5638-22"**

Página 11 de 28

particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1866 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA
AL SEÑOR THOMAS HERMANN WAGSCHAL – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5638-22"**

DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", dispone "*El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. *Por ministerio de la ley;*
- b. *Por concesión;*
- c. *Por permiso, y*
- d. *Por asociación."*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. *Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b. *Riego y silvicultura;*
- c. *Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- d. *Uso industrial;*
- e. *Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f. *Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g. *Explotación petrolera;*
- h. *Inyección para generación geotérmica;*
- í. *Generación hidroeléctrica;*
- j. *Generación cinética directa;*
- k. *Flotación de maderas;*
- l. *Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m. *Acuicultura y pesca;*
- n. *Recreación y deportes;*
- o. *Usos medicinales, y*
- p. *Otros usos similares.*

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que "*las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,*"



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1866 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA
AL SEÑOR THOMAS HERMANN WAGSCHAL – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5638-22"**

Página 13 de 28

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: **"Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1866 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA
AL SEÑOR THOMAS HERMANN WAGSCHAL – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5638-22"**

Página 14 de 28

en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1866 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA
AL SEÑOR THOMAS HERMANN WAGSCHAL – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5638-22"**

Página 15 de 28

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que



RESOLUCIÓN NÚMERO 1866 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA
AL SEÑOR THOMAS HERMANN WAGSCHAL – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5638-22"

Página 16 de 28

las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "*Parágrafo 3º: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización*".

Que el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 "*POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018- 2022. PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD*".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**.

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "*por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial*", establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 000257 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) "*Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1866 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA
AL SEÑOR THOMAS HERMANN WAGSCHAL – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5638-22"**

Página 17 de 28

servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2021", tiene su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones, modificada parcialmente por la Resolución 000605 del día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno 2021.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."*

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: *"los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."*

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1866 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA
AL SEÑOR THOMAS HERMANN WAGSCHAL – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5638-22"**

Página 18 de 28

1. Que de conformidad con el informe técnico presentado por parte del personal de esta Corporación producto de visita realizada al predio el día 31 de mayo de 2022, se evidenció que el aprovechamiento del recurso hídrico se realizará sobre la Quebrada Innominada Tinajas para uso de agrícola en el cual las necesidades de agua corresponden a un caudal de 0.09 L/s, excepto los meses de julio y agosto en el cual se podrá captar un caudal de 0.5 L/s, en el cual el sistema hidráulico se encuentra ubicado en el predio identificado con ficha catastral número 636900000000000070068000, en el cual el derecho de dominio corresponde a los mismos copropietarios objeto de concesión.
2. Que de acuerdo a la solicitud de concesión de aguas superficiales y al informe técnico producto de la visita realizada al predio objeto, se evidenció que el uso y aprovechamiento del recurso hídrico también se realizaría para uso pecuario pero de acuerdo la ubicación de donde se hará el aprovechamiento se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 7p-3 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, y Revisado el sistema de Información Geográfico SIG –Quindío, el predio se encuentra dentro del DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO DE LA CUENCA ALTA DEL RÍO QUINDÍO DE SALENTO, el cual tiene las siguientes limitaciones:

7p-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve moderadamente escarpado con pendientes del 50 al 75%. Se localizan en las lomas y colinas de La Tebaida, las laderas de la parte media de la cordillera, los taludes del abanico fluvio-volcánico de Armenia-Pereira y en las laderas estructurales de los espinazos (hogbacks) y crestones de Cartago, Obando y La Victoria. Los suelos han evolucionado a partir del manto de alteración de rocas sedimentarias (limolitas, arcillolitas), rocas metamórficas (esquistos, anfibolitas) y depósitos volcano-clásticos de piedemonte. Son suelos profundos, bien drenados, de familia textural fina, franca fina y franca gruesa y moderada a muy alta capacidad de retención de humedad (6 a > 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer sistemas forestales protectores de las fuentes y nacimientos de agua (FPR). Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión con obras de bioingeniería, conducción de aguas superficiales, siembra en contorno y labranza manual.

Que dado lo anterior, teniendo como precedente las conclusiones del informe técnico producto de visita técnica realizada al predio objeto de la presente Resolución, se entrevé que **NO** es procedente otorgar la Concesión de Aguas Superficiales para uso pecuario, toda vez que dicho uso va en contravía con los objetivos de conservación del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI)

3. En la visita se identificó que en el predio objeto de solicitud se evidenció que el uso y aprovechamiento del recurso hídrico del agua captada se realiza también para uso doméstico, por lo tanto, se deberá solicitar el registro de usuario de recurso hídrico para la vivienda rural dispersa.
4. En este orden de ideas, es necesaria la implementación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, toda vez que el agua es un recurso limitado y vital para el ser humano, con este programa se busca la optimización y sostenibilidad del uso del recurso hídrico, en

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1866 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA
AL SEÑOR THOMAS HERMANN WAGSCHAL – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5638-22"**

Página 19 de 28

el marco de la regulación y normatividad vigente.

Con respeto, al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA aportado por el solicitante, esta Entidad emitió informe técnico transcrito previamente, mediante el cual se indicó viabilidad para aprobar el mismo, toda vez que el programa presentado cumplió con los requisitos consagrados en la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018.

5. Que de acuerdo con el informe técnico transcrito líneas atrás, se puede inferir que conforme con la documentación técnica aportada al trámite y con la visita realizada por parte de esta Corporación, se logró verificar que los planos aportados y corresponden a las características encontradas en campo, en cuanto al sistema de captación y en general a todos los elementos y obras que componen el mismo, dado que como se expuso en el citado informe: "(...) Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras a construir, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar, por lo tanto se recomienda la aprobación de planos.(...)"

Que, de lo anterior, se concluye que es **VIABLE TÉCNICAMENTE APROBAR LOS PLANOS PARA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES.**

6. Por otra parte, se tiene que en nuestro ordenamiento jurídico el principio constitucional de la buena fe constituye el punto de partida sobre el cual se erige la confianza que debe imperar entre la Administración y los administrados en las actuaciones o negocios que estos sostienen.

Por lo anterior, y con fundamento en el principio de la buena fe, el cual constituye para la Corporación el acoger y presumir para el caso sub - examine la buena fe del solicitante, sin la necesidad que medie comprobación alguna, bastando sólo la confianza que la Administración deposita en los argumentos presentados por ésta.

7. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por la solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, los cuales constituyen el principal sustento e instrumento para acceder o no a la solicitud de concesión de aguas, objeto de la presente Resolución.
8. Así las cosas, en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para las concesiones de aguas superficiales, este Despacho procederá a otorgar lo solicitado, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, sin perjuicio de los permisos, licencias, autorizaciones, entre otros a que haya lugar, de acuerdo a las exigencias de las autoridades competentes.
9. Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1866 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA
AL SEÑOR THOMAS HERMANN WAGSCHAL – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5638-22"**

Página 20 de 28

relativo a la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso de agrícola, requerido por el señor **THOMAS HERMANN WAGSCHAL**.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR a favor los señores **THOMAS HERMANN WAGSCHAL**, identificado con cedula de extranjería número 317887, **LUZNELA WAGSCHAL**, identificada con cedula de extranjería número 45688675, quienes actúan en calidad de copropietarios, **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso agrícola, en beneficio del predio denominado: **1) LA PALMITA**, ubicado en la vereda **LLANO GRANDE** jurisdicción del **MUNICIPIO de SALENTO**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-71605** y ficha catastral **63690000000700650000**, como se detalla a continuación:

<i>Fuente Hídrica</i>	<i>Caudal a Otorgar (l/s)</i>	<i>Bocatoma</i>	<i>Uso</i>	<i>Unidad Hidrográfica</i>	<i>Tramo</i>
<i>Quebrada Innombrada Afluente quebrada Tinajas</i>	<i>0.09, excepto los meses de julio y agosto donde se podrá captar 0.05 l/s</i>	<i>Principal</i>	<i>Agrícola</i>	<i>Río Quindío</i>	<i>4</i>

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, será de **diez (10) años** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - PRÓRROGA: El término de la concesión de aguas podrá ser prorrogado a petición del Concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública, conforme a lo estipulado en la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015. En el caso de no solicitar ante esta Autoridad Ambiental la prórroga de la presente concesión de aguas dentro del término señalado anteriormente, se entenderá que la misma se da por terminada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, en concordancia con la Ley 1753 de 2015, frente al cobro de la tasa por uso del agua y de que se tramite una nueva concesión de aguas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 9 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO TERCERO: - El sistema de captación es por gravedad.

PARÁGRAFO CUARTO: - La **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** es para uso exclusivamente agrícola, cualquier proyecto, obra o actividad diferente, deberá iniciarse ante esta Autoridad Ambiental el correspondiente trámite.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1866 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA
AL SEÑOR THOMAS HERMANN WAGSCHAL – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5638-22"**

PARÁGRAFO QUINTO: - La Concesión de Aguas Superficiales es para uso exclusivamente agrícola, cualquier actividad diferente que requiera de infraestructura, deberá iniciarse ante esta Autoridad Ambiental el correspondiente trámite de Licencia Ambiental.

PARÁGRAFO QUINTO: - El otorgamiento de la presente concesión de aguas superficiales, no implica autorización de servidumbre alguna, ni de Licencia de Construcción, razón por la cual el concesionario, es el responsable de obtener dichos permisos, ante las autoridades competentes. La ejecución de proyecto o actividad, deberá cumplir con las determinantes ambientales establecidas por la Corporación.

PARÁGRAFO SEXTO: - El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

ARTICULO SEGUNDO: - OBLIGACIONES: - EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
 - No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 - Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
 - No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
 - Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
 - No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
 - Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
 - Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
 - Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
 - Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora





RESOLUCIÓN NÚMERO 1866 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA
AL SEÑOR THOMAS HERMANN WAGSCHAL – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5638-22"

Página 22 de 28

acuática.

2. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
4. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- d. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- e. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- f. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"

5. Los concesionarios deberán garantizar un caudal ambiental mínimo de (valor calculado en el balance) después de la captación para el sostenimiento de los ecosistemas aguas abajo.
6. Instalar en el término de **cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución** un sistema de medición para la concesión de aguas superficial, con el fin de determinar en cualquier momento el volumen de agua efectivamente captada.
7. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
8. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
9. En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, los concesionarios deberán tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1866 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA
AL SEÑOR THOMAS HERMANN WAGSCHAL – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5638-22"**

Página 23 de 28

del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "...*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización*". Los concesionarios no podrán obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.

10. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).

11. Dar estricto cumplimiento a la demás normatividad ambiental vigente y aplicable.

PARAGRAFO PRIMERO: PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO:

- Emplear la concesión para un uso diferente al otorgado en el artículo primero del presente acto administrativo.
- El concesionario no podrá obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015.
- Se prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la otorgada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas.
- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.
- Las demás prohibiciones contempladas en la Sección 24 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: - APROBAR por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, el **PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA**, a los señores **THOMAS HERMANN WAGSCHAL**, identificado con cedula de extranjería número 317887, **LUZNELA WAGSCHAL**, identificada con cedula de extranjería número 45688675, quienes actúa en calidad de copropietarios, en beneficio del predio denominado: **1) LA PALMITA**, ubicado en la vereda **LLANO GRANDE** jurisdicción del **MUNICIPIO de SALENTO**, en cumplimiento de la Ley 373 de 1997, del Decreto 1090 de 2018 y de la Resolución 1257 de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1866 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA
AL SEÑOR THOMAS HERMANN WAGSCHAL – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5638-22"**

Página 24 de 28

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de aprobación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, será de **por diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.**

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES de los señores **THOMAS HERMANN WAGSCHAL, LUZNELA WAGSCHAL**, durante el desarrollo del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA:

1. Ejecutar las actividades propuestas en los plazos establecidos en el cronograma.
2. En cumplimiento de las estrategias del PUEAA las acciones de planificación y ejecución de acciones de rehabilitación y/o reposición al corto mediano y largo plazo de la infraestructura se deberá priorizar con el fin de reducir pérdidas.
3. Deberá de conformidad con el artículo 11 de la Ley 373 de 1997, actualizar y enviar anualmente a esta Corporación, la siguiente información:
 - a. Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;
 - b. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;
 - c. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;
 - d. Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;
 - e. Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;
 - f. Número de usuarios del sistema;
 - g. Caudal consumido por los usuarios del sistema;
 - h. Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;
 - i. Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;
 - j. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;
 - k. Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;
 - l. Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;
 - m. Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda"
4. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará el seguimiento a la ejecución del Programa, razón por la cual, en las visitas de seguimiento, deberá entregar los soportes necesarios que permitan constatar el desarrollo de los proyectos.
5. Presentar un informe detallado de manera semestral de ejecución de las obras, proyectos y programas contemplados en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, en los cuales deberá detallarse claramente las actividades y obras desarrolladas y estar soportados con las ejecuciones presupuestales y con todos los registros posibles (fotográficos, listas de chequeo, listados de asistencia, contratos, videos, entre otros).



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1866 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA
AL SEÑOR THOMAS HERMANN WAGSCHAL – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5638-22"**

Página 25 de 28

6. Solicitar los permisos, concesiones y autorizaciones requeridas por la Ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades contempladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA- que afecten o puedan afectar el medio ambiente, para así cumplir con la normatividad ambiental vigente.
7. Dar aplicación estricta a la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018, Resolución 1257 de 2018 y a la demás normatividad ambiental pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: APROBAR LOS PLANOS y OBRAS CONSTRUIDAS, para la captación, aducción, desarenación, conducción, almacenamiento, derivación y restitución de sobrantes, a los señores **THOMAS HERMANN WAGSCHAL**, identificado con cedula de extranjería número 317887, **LUZNELA WAGSCHAL**, identificada con cedula de extranjería número 45688675, quienes actúa en calidad de copropietarios, en beneficio del predio denominado: **1) LA PALMITA**, ubicado en la vereda **LLANO GRANDE** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **SALENTO**, con fundamento en los argumentos técnicos y jurídicos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: – de los señores **THOMAS HERMANN WAGSCHAL, LUZNELA WAGSCHAL**, deberá cancelar el valor correspondiente a los servicios de seguimiento ambiental, de conformidad con la Ley 633 de 2000, la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución de bienes y servicios proferida por esta Entidad.

ARTÍCULO SEPTIMO: - El Concesionario deberá cuando lo requiera por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presentar informe sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO OCTAVO: - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el comisionado en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la actividad u obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a lo permitido en el presente acto administrativo. En caso de requerir modificaciones en las condiciones evidenciadas en la visita técnica se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., para verificar la pertinencia de concederlas.

ARTICULO NOVENO: - El Concesionario deberá avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando las causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

ARTICULO DÉCIMO: - El Concesionario es el responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, por lo cual deberán realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1866 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA
AL SEÑOR THOMAS HERMANN WAGSCHAL – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5638-22"**

Página 26 de 28

las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: - La concesión aquí otorgada no será obstáculo para que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de forma unilateral y con posterioridad:

- Sectorice y reglamente el uso de la corriente.
- Modifique las condiciones de la concesión, cuando de conformidad a la prelación de los usos del agua, se presenten hecho o circunstancias que así lo obliguen.
- Modifique las condiciones de la concesión, por razones de conveniencia pública, y/o el acaecimiento de hechos o circunstancias que alteren las condiciones ambientales del territorio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza, para que los Concesionarios puedan ceder o traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ.**

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar esta Concesión de Aguas, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: - Para efectos de Control, Seguimiento y Vigilancia, que realizará la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., el concesionario deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: - Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de la servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, conforme a lo establecido en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: - En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o beneficiario deberá solicitar su traspaso dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión, de conformidad con la Sección 8 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., está facultada para autorizar dicho traspaso conservando las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: - Serán causales de caducidad por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1866 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA
AL SEÑOR THOMAS HERMANN WAGSCHAL – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5638-22"**

Página 27 de 28

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: - Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará a los interesados la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual se dispondrá de quince (15) días hábiles para ratificar o subsanar la falta de que se acusa o para formular su defensa (Artículo 63 del Decreto 2811 de 1974 y 250 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: - Los Concesionarios deberán llevar un registro de los volúmenes de agua debidamente captada y reportarlos mensualmente a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO: - Los Concesionarios deberán cancelar la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El cálculo de los índices de uso de agua y el factor regional, se calcularán anualmente para cada una de las unidades hidrográficas por parte de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: - Los Concesionarios quedan sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: - **NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente Resolución a los señores **THOMAS HERMANN WAGSCHAL**, identificado con cedula de extranjería número 317887, **LUZNELA WAGSCHAL**, identificada con cedula de extranjería número 45688675, quienes actúa en calidad de copropietarios o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: - **PUBLÍQUESE**, el encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1866 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA
AL SEÑOR THOMAS HERMANN WAGSCHAL – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5638-22"**

Página 28 de 28

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los trece (13) días del mes de junio del año 2022.

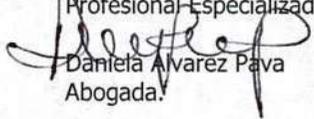
NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Lina Marcela Alarcón Mora.
Profesional Especializado Grado 12.

Elaboró:


Daniela Álvarez Pava
Abogada.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1903 DEL DÍA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA CAUDAL DENTRO DE UN TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS
PARA USO AGRÍCOLA AL SEÑOR JUAN DAVID ARBELÁEZ SILVA – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5642-22"**

Página 1 de 23

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula las concesiones de agua. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 5642-22**, el día cinco (05) de mayo de dos mil veintidos (2022), el señor **JUAN DAVID ARBELAEZ SILVA**, identificado con cédula número 4.377.537 expedida en Armenia (Q), quien actúa en calidad de copropietario; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para **uso agrícola**, en beneficio del predio denominado: **1) HACIENDA MARATON #**, ubicado en la vereda **BUENOS AIRES** jurisdicción del **MUNICIPIO de CALARCA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-28968** y ficha catastral **6313000020000000200030000000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el día 06 de mayo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SRCA-AICA-295-05-22** por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso agrícola presentada por el señor Juan David Arbeláez Silva, en calidad de copropietario, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **282- 28968** y ficha catastral número **6313000020000000200030000000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el Acto Administrativo anterior, fue notificado por correo electrónico el día 10 de mayo de 2022, al señor Juan David Arbeláez Silva, en calidad de copropietario.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", el día 12 de mayo de 2022, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Calarca Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1903 DEL DÍA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA CAUDAL DENTRO DE UN TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS
PARA USO AGRÍCOLA AL SEÑOR JUAN DAVID ARBELÁEZ SILVA – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5642-22"**

– C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 31 de mayo de 2022, con el objetivo de verificar:

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;
- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, la cual quedó registrada en acta de visita técnica, de fecha 31 de mayo de 2022.

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

**"INFORME TÉCNICO
CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA**

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario: JUAN DAVID ARBELAEZ SILVA
 Identificación: 4377537
 Expediente: 5642-22
 Municipio: CALARCÁ
 Vereda: BUENOS AIRES
 Predio: MARATON
 Correo electrónico: contabilidad@aguahass.com.co, ecobrasdianaroman@gmail.com
 Dirección del propietario: calle 15#7-59, La Tebaida
 Teléfono/celular: 3042489389
 No de Ficha Catastral: 631300002000000020003000000000
 No de Matrícula Inmobiliaria: 282-28968
 Área Total del Predio: 318015.45 m² según SIG-Quindío
 Clasificación del Predio: Rural
 Fecha de Visita: 31/05/2022

- **Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS),
Altitud.**

COORDENADAS GEOGRÁFICAS PREDIO		
Latitud	Longitud	Altura (msnm)
4°23'2.69"	-75° 47'6.51"	1130

- **Descripción del Sitio:**

Este se localiza ingresando por la vía que conduce a Barragán, después de entrada a Buenavista, antes de Valle del Sol.

2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1903 DEL DÍA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA CAUDAL DENTRO DE UN TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS
PARA USO AGRÍCOLA AL SEÑOR JUAN DAVID ARBELÁEZ SILVA – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5642-22"**

Página 3 de 23

- **Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas):** Fuente superficial

- **PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS**
Identificador Punto Agua Subterránea:

Provincia Hidrológica:

Unidad Hidrológica:

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

- **Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):**

Captación: X
Aducción: X
Desarenador:
Planta de Tratamiento de Agua Potable:
Red de Distribución: X
Sistema de bombeo: X

- **Tipo de Captación (Marque con X):**

Cámara de toma directa
Captación flotante con elevación mecánica
Muelle de toma
Presa de derivación
Toma de rejilla
Captación mixta
Toma lateral
Toma sumergida
Otra X

- **Oferta Total**

En relación con el área de drenaje con cierre en la bocatoma del predio en mención y aplicando el Modelo abcd de Thomas para la determinación del balance hídrico a escala mensual, se presenta a continuación la estimación de los caudales calculados en el sitio de captación.

Tabla 1. Balance Hídrico quebrada Buenos Aires

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Oferta (l/s)	51.53 1	54.07 8	85.71 7	98.57 4	76.07 4	34.49 8	20.69 8	20.70 9	49.10 7	107.19 7	123.94 8	82.84 0
Q_{ambiental} (0.25*Q_{oferta})	5.175	5.175	5.175	5.175	5.175	5.175	5.175	5.175	5.175	5.175	5.175	5.175
Q_{disponible} (l/s)	46.35 6	48.90 3	80.54 2	93.39 9	70.89 9	29.32 3	15.52 3	15.53 4	43.93 2	102.02 2	118.77 3	77.66 5

- **Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m²)**
- **Macromedición:** No
- **Estado de la Captación:** Infraestructura no construida
- **Caudal de Diseño de la Captación (L/s)**
- **Continuidad del servicio:** Infraestructura no construida
- **Tiene servidumbre:** No

Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1903 DEL DIA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA CAUDAL DENTRO DE UN TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS
PARA USO AGRÍCOLA AL SEÑOR JUAN DAVID ARBELÁEZ SILVA – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5642-22"**

Página 4 de 23

Bocatoma quebrada Buenos Aires	4°23'3.28"	-75° 46'59.65"	1080
--------------------------------	------------	----------------	------

Observaciones de la Captación:

De acuerdo con la visita realizada se hará instalación de un sistema de impulsión de agua desde la quebrada a través de la instalación de un ariete



Fotografía 1. Punto propuesto Captación

Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:

La captación se localiza al interior del predio.

4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

Revisada la información del sistema de información geográfica del Quindío (SIG Quindío) la fuente de abastecimiento es tributaria del río Quindío, y dentro de la codificación del POMCA del río La Vieja hace parte de la subcuenca del río Quindío.

Quebrada Buenos Aires: 2612154040000

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño, Jagüey): Quebrada

Nombre de la Fuente: Buenos Aires

Descripción de la Fuente:

- La fuente hídrica de abastecimiento objeto de la concesión se encuentra rodeada de vegetación de mediano porte, guadua y pasto.

CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

Número de Tramo: Único

Nombre del Tramo: Único

Descripción del Tramo: Para los puntos de captación corresponde a tramos únicos.

Longitud (Km): 7.5

PUNTO INICIAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada Buenos Aires	4°22' 44"	-75° 44' 39"	1350

PUNTO FINAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada Buenos Aires	4°23' 34"	-75° 47' 34"	1060

5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1903 DEL DÍA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA CAUDAL DENTRO DE UN TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS
PARA USO AGRÍCOLA AL SEÑOR JUAN DAVID ARBELÁEZ SILVA – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5642-22"**

Página 5 de 23

De acuerdo con lo manifestado en el formulario de solicitud de concesión de aguas, a continuación se calcula la necesidad de agua de acuerdo con la información aportada y la información identificada en la visita.

AGRÍCOLA

De acuerdo con la información aportada por el solicitante el predio tiene una necesidad de 5 l/s para riego por goteo del cultivo de piña, 5 Ha de cultivo.

El predio se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 6e-3 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:

6e-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado muy húmedo y relieve moderada y fuertemente ondulado con pendientes del 7 al 25%. Están localizadas en las lomas y colinas de Buenavista y Pijao y en el abanico fluvio-volcánico de Armenia-Pereira. Los suelos de las lomas y colinas se han originado del manto de alteración de rocas metamórficas (esquistos, anfibolitas) mientras que en los suelos del abanico predominan las cenizas volcánicas. La capa arable es delgada (18 a 25 cm), con bajos contenidos de materia orgánica, saturación de aluminio del 15 al 30%, pH fuertemente ácido (5,1 a 5,5) y fertilidad baja. El perfil del suelo es profundo, bien drenado, de familia textural franca fina y fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer sistemas forestales de producción (FPD). Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión con obras de bioingeniería, conducción de aguas superficiales, fertilización acorde con el cultivo, siembra en contorno y labranza mínima bajo condiciones óptimas de humedad de los suelos.

6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción):

No aplica

DRMI SALENTO: ____

DRMI GÉNOVA: ____

DRMI CHILI BARRAGÁN: ____

DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN: ____

7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL): No aplica

ZONA TIPO A: ____

ZONA TIPO B: ____

ZONA TIPO C: ____

8. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN

Con la concesión se beneficiarán los propietarios del predio.

9. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.

En la visita de campo no se identificó la existencia de poblaciones que pudiesen servirse de las mismas aguas.

10. INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua superficial.

11. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada)

La Quebrada objeto de concesión de agua superficial, es tributaria del río Quindío para lo cual se contempla lo siguiente:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1903 DEL DÍA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA CAUDAL DENTRO DE UN TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS
PARA USO AGRÍCOLA AL SEÑOR JUAN DAVID ARBELÁEZ SILVA – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5642-22"**

Página 6 de 23

Una vez revisada la Reglamentación de Corrientes establecida mediante resolución No 1880 del 21 de diciembre de 2011 "por medio de la cual se reglamenta el uso de las aguas del río Quindío y sus tributarios cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Salento, Armenia, Calarcá y la tebaida en el departamento del Quindío" establece lo siguiente:

"Se recomienda la verificación técnica de la disponibilidad de agua para nuevas concesiones en el Río Quindío sobre los tramos 1 al 11 así sea éste de uso no consuntivo según lo expuesto dentro del presente estudio de reglamentación. Así como en los ríos y quebradas que tributan aguas arriba de cada tramo, por ser los que aportan y generan el caudal circundante sobre cada uno de los tramos, es decir, para el caso de la Bocatoma EPA es necesario el estudio detallado del tramo y sus tributarios, para otorgar permisos de concesión aguas arriba de esta, ya que podría limitar de forma significativa el recurso sobre el acueducto para el municipio de Armenia, igualmente sucede con el Tramo 2 al 5 comprendido entre la confluencia del Río Navarco con el Río Quindío y Bocatoma La Tebaida, donde este tributario es el principal portador de agua y por ende, si se llegara a solicitar nuevas concesiones sobre ella o tributarios de la misma podrían verse afectadas las concesiones ya establecidas entre el tramo mencionado"

12. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)

Las obras no se encuentran construidas, se deberá aportar los planos y memorias técnicas de diseño del sistema de captación de agua para su aprobación, de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015.

13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica en la quebrada, del sistema de captación y uso que se le dará, se recomienda otorgar el siguiente caudal:

Fuente Hídrica	Caudal a Otorgar (l/s)	Bocatoma	Uso	Unidad Hidrográfica	Tramo
Quebrada Buenos Aires	5	Principal	Agrícola	Río Quindío	12

- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.
- La captación se realizará por bombeo.
- Se recomienda otorgar la concesión por un periodo de 5 años.
- Se deberá aportar los planos y memorias técnicas de diseño del sistema de captación de agua para su aprobación, de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015.

EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
 - a. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 - b. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
 - c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
 - d. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
 - e. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
 - f. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1903 DEL DÍA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA CAUDAL DENTRO DE UN TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS
PARA USO AGRÍCOLA AL SEÑOR JUAN DAVID ARBELÁEZ SILVA – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5642-22"**

Página 7 de 23

- g. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.*
- h. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.*
- i. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.*

2. *En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.*

3. *En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.*

4. *El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:*

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"*

5. *Los concesionarios deberán garantizar un caudal ambiental mínimo de (valor calculado en el balance) después de la captación para el sostenimiento de los ecosistemas aguas abajo.*

6. *Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.*

7. *Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.*

8. *En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, los concesionarios deberán tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "...Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización". Los concesionarios no podrán obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.*

9. *En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208)".*

Que dando alcance al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizó la correspondiente evaluación de la cual se desprende el siguiente informe técnico:

"EVALUACIÓN TÉCNICA PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA

Propietario:

JUAN DAVID ARBELAEZ SILVA

Identificación:

4377537

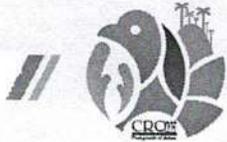
Expediente:

5642-22

Municipio:

CALARCÁ





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1903 DEL DÍA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA CAUDAL DENTRO DE UN TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS
PARA USO AGRÍCOLA AL SEÑOR JUAN DAVID ARBELÁEZ SILVA – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5642-22"**

Vereda: BUENOS AIRES
Predio: MARATON

1. OBJETIVO

Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua aportado en el trámite.

2. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA.

Se realiza la revisión del contenido mínimo del programa de conformidad con la resolución 1257 de 2018, se tienen los siguientes resultados de evaluación:

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
1. Información General	
1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentic o lotico.	Se presenta identificación de fuente.
1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	Se presenta la información
2. Diagnostico	
2.1 Línea base de la oferta de agua	
2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.	Se presenta la información
2.1.2 Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reuso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuanto esto aplique.	Se presenta la información
2.2 Línea base de demanda de agua	
2.2.1 Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras	Se especifica el uso
2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.	Se presenta el consumo teórico para el uso
2.2.3 Proyectar la demanda actual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.	Se presenta la proyección de la demanda de agua.
2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.	Se presenta la información
2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las pérdidas, especificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.	Se presenta la información.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1903 DEL DÍA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA CAUDAL DENTRO DE UN TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS
 PARA USO AGRÍCOLA AL SEÑOR JUAN DAVID ARBELÁEZ SILVA – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
 No. 5642-22"**

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
2.2.6 Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.	Se presenta la información
2.2.7 Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.	Se presenta la información
3. Objetivo: se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.	Se presenta la información
4. Plan de Acción. 4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.	Se presenta la información
4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.	Se presenta la información
4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA. En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.	Se presenta la información
Campañas Educativas (Ley 373/1997)	Se presenta en el plan de acción el programa de educación ambiental.

3. CONCLUSIONES

De acuerdo con la revisión y evaluación del programa en conformidad a lo establecido en la ley 373 de 1997 y la resolución 1257 de 2018, se recomienda **APROBAR** el programa de uso eficiente y ahorro del agua, durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1903 DEL DIA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA CAUDAL DENTRO DE UN TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS
PARA USO AGRÍCOLA AL SEÑOR JUAN DAVID ARBELÁEZ SILVA – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5642-22"**

Página 10 de 23

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 373 de 1.997, deberá entregar y actualizar anualmente la siguiente información:

- a. Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;
- b. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;
- c. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;
- d. Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;
- e. Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;
- f. Número de usuarios del sistema;
- g. Caudal consumido por los usuarios del sistema;
- h. Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;
- i. Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;
- j. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;
- k. Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;
- l. Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;
- m. Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda".

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)", y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1903 DEL DÍA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA CAUDAL DENTRO DE UN TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS
PARA USO AGRÍCOLA AL SEÑOR JUAN DAVID ARBELÁEZ SILVA – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5642-22"**

Página 11 de 23

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", dispone "*El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*"

- a. *Por ministerio de la ley;*
- b. *Por concesión;*
- c. *Por permiso, y*
- d. *Por asociación."*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. *Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b. *Riego y silvicultura;*
- c. *Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- d. *Uso industrial;*
- e. *Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f. *Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g. *Explotación petrolera;*
- h. *Inyección para generación geotérmica;*
- í. *Generación hidroeléctrica;*
- j. *Generación cinética directa;*
- k. *Flotación de maderas;*
- l. *Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m. *Acuicultura y pesca;*
- n. *Recreación y deportes;*
- o. *Usos medicinales, y*
- p. *Otros usos similares.*

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1903 DEL DÍA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA CAUDAL DENTRO DE UN TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS
PARA USO AGRÍCOLA AL SEÑOR JUAN DAVID ARBELÁEZ SILVA – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5642-22"**

Página 12 de 23

otros, que *"las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,"*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: **"Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1903 DEL DIA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA CAUDAL DENTRO DE UN TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS
PARA USO AGRÍCOLA AL SEÑOR JUAN DAVID ARBELÁEZ SILVA – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5642-22"**

... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1903 DEL DÍA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA CAUDAL DENTRO DE UN TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS
PARA USO AGRÍCOLA AL SEÑOR JUAN DAVID ARBELÁEZ SILVA – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5642-22"**

Página 14 de 23

encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "Parágrafo 3°: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".

Que el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018- 2022. PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**.

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1903 DEL DÍA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA CAUDAL DENTRO DE UN TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS
PARA USO AGRÍCOLA AL SEÑOR JUAN DAVID ARBELÁEZ SILVA – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5642-22"**

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "*por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial*", establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 000257 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) "*Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2021*", tiene su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones, modificada parcialmente por la Resolución 000605 del día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno 2021.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: "*Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma.*"

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: "*los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso.*"

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1903 DEL DIA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA CAUDAL DENTRO DE UN TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS
PARA USO AGRÍCOLA AL SEÑOR JUAN DAVID ARBELÁEZ SILVA – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5642-22"**

Página 16 de 23

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA
PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:**

1. Que de conformidad con el informe técnico presentado por parte del personal de esta Corporación producto de visita realizada al predio el día 31 de mayo del año 2022, se evidenció que el aprovechamiento del recurso hídrico se realizará sobre la Quebrada Buenos Aires para uso de agrícola para riego del cultivo de piña por goteo, en el cual las necesidades de agua corresponden a un caudal de 5 L/s, para beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 282- 28968 y ficha catastral número 06313000020000000200030000000.
2. Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de concesión de aguas superficiales objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento de una concesión de aguas.
3. En este orden de ideas, es necesaria la implementación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, toda vez que el agua es un recurso limitado y vital para el ser humano, con este programa se busca la optimización y sostenibilidad del uso del recurso hídrico, en el marco de la regulación y normatividad vigente.

Con respeto, al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA aportado por el solicitante, esta Entidad emitió informe técnico transcrito previamente, mediante el cual se indicó viabilidad para aprobar el mismo, toda vez que el programa presentado cumplió con los requisitos consagrados en la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018.

4. Que de acuerdo con el informe técnico transcrito líneas atrás, se puede inferir que conforme con la documentación técnica aportada al trámite y con la visita realizada por parte de esta Corporación, se logró verificar que como se expuso en el citado informe: *"(...) Las obras no se encuentran construidas, se deberá aportar los planos y memorias técnicas de diseño del sistema de captación de agua para su aprobación, de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015. (...)"*

Que, de lo anterior, se concluye que se deberá aportar los planos y memorias técnicas de diseño del sistema de captación de agua para la aprobación **DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES.**

5. Por otra parte, se tiene que en nuestro ordenamiento jurídico el principio constitucional de la buena fe constituye el punto de partida sobre el cual se erige la confianza que debe imperar entre la Administración y los administrados en las actuaciones o negocios que estos sostienen.

Por lo anterior, y con fundamento en el principio de la buena fe, el cual constituye para la Corporación el acoger y presumir para el caso sub - examine la buena fe del solicitante, sin la necesidad que medie comprobación alguna, bastando sólo la confianza que la Administración deposita en los argumentos presentados por ésta.

6. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por la solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, los cuales constituyen el principal sustento e instrumento para acceder o no a la solicitud de concesión de aguas, objeto de la presente Resolución.
7. Así las cosas, en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1903 DEL DÍA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA CAUDAL DENTRO DE UN TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS
PARA USO AGRÍCOLA AL SEÑOR JUAN DAVID ARBELÁEZ SILVA – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5642-22"**

Página 17 de 23

requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para las concesiones de aguas superficiales, este Despacho procederá a otorgar lo solicitado, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, sin perjuicio de los permisos, licencias, autorizaciones, entre otros a que haya lugar, de acuerdo a las exigencias de las autoridades competentes.

8. Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso de agrícola, requerido por el señor **JUAN DAVID ARBELAEZ SILVA**.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR CAUDAL a favor de los señores **JUAN DAVID ARBELAEZ SILVA**, identificado con cédula número 4.377.537 expedida en Armenia (Q), **ELIAS JOSE ARBELAEZ SILVA** identificado con cedula de ciudadanía número 1.094.913.631, quienes actúa en calidad de copropietarios, dentro del trámite de solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso agrícola, en beneficio del predio denominado: **1) HACIENDA MARATON #**, ubicado en la vereda **BUENOS AIRES** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **CALARCA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-28968** y ficha catastral **6313000020000000200030000000**, como se detalla a continuación:

<i>Fuente Hídrica</i>	<i>Caudal a Otorgar (l/s)</i>	<i>Bocatoma</i>	<i>Uso</i>	<i>Unidad Hidrográfica</i>	<i>Tramo</i>
<i>Quebrada Buenos Aires</i>	<i>5</i>	<i>Principal</i>	<i>Agrícola</i>	<i>Río Quindío</i>	<i>12</i>

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, será de **cinco (05) años** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - PRÓRROGA: El término de la concesión de aguas podrá ser prorrogado a petición del Concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública, conforme a lo estipulado en la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015. En el caso de no solicitar ante esta Autoridad Ambiental la prórroga de la presente concesión de aguas dentro del término señalado anteriormente, se entenderá que la misma se da por terminada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, en concordancia con la Ley 1753 de 2015, frente al cobro de la tasa por uso del agua y de que se tramite una nueva concesión de aguas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 9 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO TERCERO: - El sistema de captación es por bombeo.

PARÁGRAFO CUARTO: - La **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** es para uso exclusivamente agrícola, cualquier proyecto, obra o actividad diferente, deberá iniciarse ante esta Autoridad Ambiental el correspondiente trámite.

PARÁGRAFO QUINTO: - El otorgamiento de la presente concesión de aguas superficiales, no implica autorización de servidumbre alguna, ni de Licencia de Construcción, razón por la cual el concesionario, es el responsable de obtener dichos permisos, ante las autoridades competentes.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1903 DEL DÍA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA CAUDAL DENTRO DE UN TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS
PARA USO AGRÍCOLA AL SEÑOR JUAN DAVID ARBELÁEZ SILVA – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5642-22"**

Página 18 de 23

La ejecución de proyecto o actividad, deberá cumplir con las determinantes ambientales establecidas por la Corporación.

PARÁGRAFO SEXTO: - El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

ARTICULO SEGUNDO: - OBLIGACIONES: - EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
 - No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 - Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
 - No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
 - Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
 - No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
 - Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
 - Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
 - Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
 - Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.
2. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
4. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- d. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- e. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- f. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1903 DEL DÍA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA CAUDAL DENTRO DE UN TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS
PARA USO AGRÍCOLA AL SEÑOR JUAN DAVID ARBELÁEZ SILVA – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5642-22"**

2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"*
5. Los concesionarios deberán garantizar un caudal ambiental mínimo de (valor calculado en el balance) después de la captación para el sostenimiento de los ecosistemas aguas abajo.
6. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
7. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
8. En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, los concesionarios deberán tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "...*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización*". Los concesionarios no podrán obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.
9. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).
10. Dar estricto cumplimiento a la demás normatividad ambiental vigente y aplicable.

PARAGRAFO PRIMERO: PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO:

- Emplear la concesión para un uso diferente al otorgado en el artículo primero del presente acto administrativo.
- El concesionario no podrá obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015.
- Se prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la otorgada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas.
- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.
- Las demás prohibiciones contempladas en la Sección 24 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: - APROBAR por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, el **PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1903 DEL DIA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA CAUDAL DENTRO DE UN TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS
PARA USO AGRÍCOLA AL SEÑOR JUAN DAVID ARBELÁEZ SILVA – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5642-22"**

Página 20 de 23

– PUEAA, a favor de los señores **JUAN DAVID ARBELAEZ SILVA, ELIAS JOSE ARBELAEZ SILVA**, quienes actúan en calidad de copropietarios en beneficio del predio denominado: **1) HACIENDA MARATON #**, ubicado en la vereda **BUENOS AIRES** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **CALARCA**, en cumplimiento de la Ley 373 de 1997, del Decreto 1090 de 2018 y de la Resolución 1257 de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de aprobación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, será de **por cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.**

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES de los señores **JUAN DAVID ARBELAEZ SILVA, ELIAS JOSE ARBELAEZ SILVA**, quienes actúa en calidad de copropietarios, durante el desarrollo del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA:

1. Ejecutar las actividades propuestas en los plazos establecidos en el cronograma.
2. En cumplimiento de las estrategias del PUEAA las acciones de planificación y ejecución de acciones de rehabilitación y/o reposición al corto mediano y largo plazo de la infraestructura se deberá priorizar con el fin de reducir pérdidas.
3. Deberá de conformidad con el artículo 11 de la Ley 373 de 1997, actualizar y enviar anualmente a esta Corporación, la siguiente información:
 - a. Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;
 - b. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;
 - c. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;
 - d. Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;
 - e. Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;
 - f. Número de usuarios del sistema;
 - g. Caudal consumido por los usuarios del sistema;
 - h. Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;
 - i. Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;
 - j. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;
 - k. Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;
 - l. Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;
 - m. Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda"
4. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará el seguimiento a la ejecución del Programa, razón por la cual, en las visitas de seguimiento, deberá entregar los soportes necesarios que permitan constatar el desarrollo de los proyectos.
5. Presentar un informe detallado de manera semestral de ejecución de las obras, proyectos y programas contemplados en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, en los cuales deberá detallarse claramente las actividades y obras desarrolladas y estar soportados con las ejecuciones presupuestales y con todos los registros posibles (fotográficos, listas de chequeo, listados de asistencia, contratos, videos, entre otros).
6. Solicitar los permisos, concesiones y autorizaciones requeridas por la Ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades contempladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA- que afecten o puedan afectar el medio ambiente, para así cumplir con la normatividad ambiental vigente.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1903 DEL DÍA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA CAUDAL DENTRO DE UN TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS
PARA USO AGRÍCOLA AL SEÑOR JUAN DAVID ARBELÁEZ SILVA – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5642-22"**

7. Dar aplicación estricta a la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018, Resolución 1257 de 2018 y a la demás normatividad ambiental pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: - PRESENTAR los planos y memorias técnicas de las obras a construir en el **término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución**, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., para su aprobación y posterior aprobación de obras por parte de esta Autoridad Ambiental.

Los planos deberán ser levantados y firmados por un profesional idóneo titulado, de acuerdo con lo establecido por las normas legales vigentes y reunir los requisitos señalados en el Capítulo 2 Sección 19 artículos 2.2.3.2.19.8 y 2.2.3.2.19.15 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" que cita lo siguiente:

"Los planos exigidos por esta Sección se deberán presentar por triplicado en planchas de 100 x 70 centímetros y a las siguientes escalas:

- a. Para planos generales de localización, escalas 1:10.000 hasta 1:25.000 preferiblemente deducidos de cartas geográficas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi";*
- b. Para localizar terrenos embalsables, irrigables y otros similares, para la medición planimétrica y topográfica, se utilizarán escalas 1:1.000 hasta 1:5.000;*
- c. Para perfiles escala horizontal 1:1.000 hasta 1:2.000 y escala vertical de 1:50 hasta 1:200;*
- d. Para obras civiles, de 1:25 hasta 1:100, y*
- e. Para detalles de 1:10 hasta 1:50."*

ARTÍCULO SEXTO: – los señores **JUAN DAVID ARBELAEZ SILVA, ELIAS JOSE ARBELAEZ SILVA**, quienes actúan en calidad de copropietarios, deberán cancelar el valor correspondiente a los servicios de seguimiento ambiental, de conformidad con la Ley 633 de 2000, la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución de bienes y servicios proferida por esta Entidad.

ARTÍCULO SEPTIMO: - El Concesionario deberá cuando lo requiera por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presentar informe sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO OCTAVO: - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el comisionado en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la actividad u obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a lo permitido en el presente acto administrativo. En caso de requerir modificaciones en las condiciones evidenciadas en la visita técnica se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., para verificar la pertinencia de concederlas.

ARTICULO NOVENO: - El Concesionario deberá avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando las causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1903 DEL DIA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA CAUDAL DENTRO DE UN TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS
PARA USO AGRÍCOLA AL SEÑOR JUAN DAVID ARBELÁEZ SILVA – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5642-22"**

Página 22 de 23

ARTICULO DÉCIMO: - El Concesionario es el responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, por lo cual deberán realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: - La concesión aquí otorgada no será obstáculo para que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de forma unilateral y con posterioridad:

- Sectorice y reglamente el uso de la corriente.
- Modifique las condiciones de la concesión, cuando de conformidad a la prelación de los usos del agua, se presenten hecho o circunstancias que así lo obliguen.
- Modifique las condiciones de la concesión, por razones de conveniencia pública, y/o el acaecimiento de hechos o circunstancias que alteren las condiciones ambientales del territorio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza, para que los Concesionarios puedan ceder o traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ.**

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar esta Concesión de Aguas, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: - Para efectos de Control, Seguimiento y Vigilancia, que realizará la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., el concesionario deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: - Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de la servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, conforme a lo establecido en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: - En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o beneficiario deberá solicitar su traspaso dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión, de conformidad con la Sección 8 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., está facultada para autorizar dicho traspaso conservando las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: - Serán causales de caducidad por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: - Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará a los interesados la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual se dispondrá de quince (15) días hábiles para ratificar o subsanar la falta de que se acusa o para formular su defensa (Artículo 63 del Decreto 2811 de 1974 y 250 del Decreto 1541 de 1978).





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1903 DEL DÍA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA CAUDAL DENTRO DE UN TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS
PARA USO AGRÍCOLA AL SEÑOR JUAN DAVID ARBELÁEZ SILVA – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5642-22"**

Página 23 de 23

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: - Los Concesionarios deberán llevar un registro de los volúmenes de agua debidamente captada y reportarlos mensualmente a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO: - Los Concesionarios deberán cancelar la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicione o aclaren.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El cálculo de los índices de uso de agua y el factor regional, se calcularán anualmente para cada una de las unidades hidrográficas por parte de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: - Los Concesionarios quedan sujetos al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: - **NOTIFIQUESE** el contenido de la presente Resolución a los señores **JUAN DAVID ARBELAEZ SILVA**, identificado con cédula número 4.377.537 expedida en Armenia (Q), **ELIAS JOSE ARBELAEZ SILVA** identificado con cedula de ciudadanía número 1.094.913.631, quienes actúa en calidad de copropietarios, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: - **PUBLIQUESE**, el encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

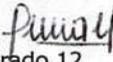
ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los _____

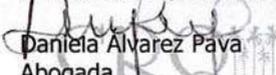
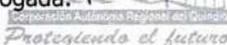
NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Lina Marcela Alarcón Mora. 
Profesional Especializado Grado 12.

Elaboró:


Daniela Álvarez Pava
Abogada.

Protegiendo el futuro



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1868 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
Y AGRICOLA A LA SOCIEDAD HATO LA MACANA S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5835-22"**

Página 1 de 23

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula las concesiones de agua. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **5835-22**, el día diez (10) de mayo de 2022, el señor **ANTONIO HERNAN HINCAPIE CUESTA**, identificado con cedula de ciudadanía número 7.530.496, actuando en calidad de representante legal de la empresa **HATO LA MACANA S.A.S** identificada con Nit número 900.403.378-3, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de prórroga de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso pecuario y agrícola**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE – "HATO LA MACANA"-**, ubicado en la **VEREDA LA ROMELIA**, jurisdicción del **MUNICIPIO de ARMENIA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-183071** y ficha catastral número **00030000089000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", el día 18 de mayo de 2022, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Armenia Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1868 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
Y AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD HATO LA MACANA S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5835-22"**

Página 2 de 23

– C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 03 de junio de 2022, con el objetivo de verificar:

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;
- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, la cual quedó registrada en acta de visita técnica de fecha 03 de junio de 2022.

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

**"INFORME TÉCNICO
CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA**

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario:	HATO LA MACANA S.A.S
Identificación:	9004033783
Expediente:	5835-22 Y 10067-16
Municipio:	ARMENIA
Vereda:	LA ROMELIA
Predio:	HATO LA MACANA
Correo electrónico:	contabilidad@aguahass.com.co, ecobrasdianaroman@gmail.com
Dirección del propietario:	calle 15#7-59, La Tebaida
Teléfono/celular:	3042489389
No de Ficha Catastral:	63001000300000088000
No de Matrícula Inmobiliaria:	280-183071
Área Total del Predio:	512135.82 m ² según SIG-Quindío
Clasificación del Predio:	Rural
Fecha de Visita:	03/06/2022





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1868 DEL DIA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
 Y AGRICOLA A LA SOCIEDAD HATO LA MACANA S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
 No. 5835-22"**

- **Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS),
 Altitud.**

COORDENADAS GEOGRÁFICAS PREDIO		
Latitud	Longitud	Altura (msnm)
4°27'27"	-75° 45'23"	1190

- **Descripción del Sitio:**

Este se localiza ingresando por la vía que conduce a centro religioso San Pablo, detrás de la pista del aeropuerto El Edén.

2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN

- **Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas):** Fuente superficial

- **PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS**

Identificador Punto Agua Subterránea:

Provincia Hidrológica:

Unidad Hidrológica:

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

- **Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):**

Captación: X
Aducción: X
Desarenador:
Planta de Tratamiento de Agua Potable:
Red de Distribución: X
Sistema de bombeo: X

- **Tipo de Captación (Marque con X):**

Cámara de toma directa
 Captación flotante con elevación mecánica
 Muelle de toma
 Presa de derivación
 Toma de rejilla
 Captación mixta
 Toma lateral
 Toma sumergida
 Otra X
 Canal de derivación

- **Oferta Total**

En relación con el área de drenaje con cierre en la bocatoma del predio en mención y aplicando el Modelo abcd de Thomas para la determinación del balance hídrico a escala mensual, se presenta a continuación la estimación de los caudales calculados en el sitio de captación.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1868 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
Y AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD HATO LA MACANA S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5835-22"**

Página 4 de 23

• **Tabla 1. Balance Hídrico quebrada Cristales**

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Oferta (l/s)	432.9 0	421.9 0	619.5 0	986.30	824.2 0	483.1 0	246.3 0	230.6 0	575.3 0	1038.6 0	1116.4 0	653.7 0
Q_{ambiental} (0.25*Q_{oferta})	57.65	57.65	57.65	57.65	57.65	57.65	57.65	57.65	57.65	57.65	57.65	57.65
Q_{disponible} (l/s)	375.2 5	364.2 5	561.8 5	928.65	766.5 5	425.4 5	188.6 5	172.9 5	517.6 5	980.95	1058.7 5	596.0 5

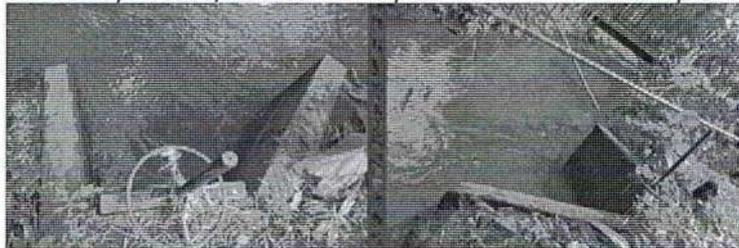
- **Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m²)**
- **Macromedición: Sí**
- **Estado de la Captación: Buena**
- **Caudal de Diseño de la Captación (L/s)**
- **Continuidad del servicio: 5 horas o hasta llenado de tanques**
- **Tiene servidumbre: No**

Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Bocatoma quebrada Cristales	4°27'32.26"	-75° 45'26.09"	1170

Observaciones de la Captación:

De acuerdo con la información aportada de planos de la bocatoma y conducción, el sistema de captación consiste en un canal de concreto que deriva el agua hacia el pozo de succión, donde el agua es bombeada hacia los potreros, el canal de captación cuenta con compuerta.



Fotografía 1. Captación

Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:

La captación se localiza al interior del predio.

4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

Revisada la información del sistema de información geográfica del Quindío (SIG Quindío) la fuente de abastecimiento es tributaria del río Quindío, y dentro de la codificación del POMCA del río La Vieja hace parte de la subcuenca del río Quindío.

Quebrada Cristales: 2612154040000

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño, Jagüey): Quebrada



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1868 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
Y AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD HATO LA MACANA S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5835-22"**

Página 5 de 23

Nombre de la Fuente: Cristales

Descripción de la Fuente:

- La fuente hídrica de abastecimiento objeto de la concesión se encuentra rodeada de vegetación de mediano porte, guadua y pasto.

CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

Número de Tramo: Único

Nombre del Tramo: Único

Descripción del Tramo: Para los puntos de captación corresponde a tramos únicos.

Longitud (Km): 23.94

PUNTO INICIAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada Cristales	4°30' 55"	-75° 41' 32"	1425

PUNTO FINAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada Cristales	4°24' 42"	-75° 50' 43"	1030

5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO

De acuerdo con lo manifestado en el formulario de solicitud de concesión de aguas, a continuación se calcula la necesidad de agua de acuerdo con la información aportada y la información identificada en la visita.

PECUARIO

Especie	Dotación (lt/animal/día)	Número animales	Q (lt/día)	Q (lt/s)
Bovino	86.4	260	28080	0.33

AGRÍCOLA

De acuerdo con la información aportada por el solicitante el predio tiene una necesidad bruta de 0.86 mm/día para el mes de julio y 0.91 mm/día para el mes de agosto. Estimando 4 horas de bombeo al día con un caudal de bombeo de 10 l/s se podrá suplir la necesidad de riego de 16 Ha aproximadamente.

El predio se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 4p-3 y 2s-3 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:

4p-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve fuertemente ondulado con pendientes del 12 al 25%, localizadas en cuatro sectores: las lomas y colinas del costado oriental del río La Vieja, los taludes del abanico fluvio-volcánico en los municipios de Quimbaya, Montenegro y La Tebaida, las lomas al sur de la vereda Sabanazo en el municipio de Sevilla y las laderas de la montaña media de los municipios de Caicedonia y Sevilla. Los suelos de las lomas y colinas han evolucionado a partir del manto de alteración de rocas sedimentarias (limolitas, arcillolitas), los de los taludes del abanico se han



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1868 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
Y AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD HATO LA MACANA S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5835-22"**

Página 6 de 23

originado de depósitos fluvio-volcánicos, los de las lomas se han formado a partir de rocas ígneas volcánicas (basaltos) y los de las laderas de montaña a partir de cenizas volcánicas. La capa arable es gruesa (25 a 50 cm), con poca materia orgánica, pH ligeramente ácido (6,1 a 6,5) y fertilidad moderada. Los perfiles de suelo son profundos, bien drenados, de familia textural fina y franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer cultivos permanentes intensivos (CPI). Requieren prácticas de manejo tales como siembra en contorno, fertilización según el tipo de cultivo y labranza mínima en condiciones óptimas de humedad de los suelos. Cubren un área de 19783,18 ha. (6,942% de la cuenca).

2s-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve plano con pendientes del 0 al 3%, localizadas en los planos del abanico fluvio-volcánico en Quimbaya, Montenegro, Armenia y Pereira. Los suelos se han originado a partir de cenizas volcánicas depositadas sobre los materiales volcánico-clásticos del piedemonte. La capa arable es gruesa (25 a 50 cm), con poca materia orgánica, pH fuertemente ácido (5,1 a 5,5) y fertilidad moderada. El perfil del suelo es profundo, bien drenado, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer cultivos transitorios intensivos (CTI). Requieren prácticas de manejo tales como fertilización según el tipo de cultivo y labranza reducida en condiciones óptimas de humedad de los suelos.

6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción):

No aplica

DRMI SALENTO: ____

DRMI GÉNOVA: ____

DRMI CHILI BARRAGÁN: ____

DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN: ____

7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL): No aplica

ZONA TIPO A: ____

ZONA TIPO B: ____

ZONA TIPO C: ____

8. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN

Con la concesión se beneficiarán los propietarios del predio.

9. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.

En la visita de campo no se identificó la existencia de poblaciones que pudiesen servirse de las mismas aguas.

10. INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua superficial.

11. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada)

No aplica.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1868 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
Y AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD HATO LA MACANA S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5835-22"**

12. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)

Las obras cuentan con aprobación de planos y obras.

13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica en la quebrada, del sistema de captación y uso que se le dará, se recomienda otorgar el siguiente caudal:

Fuente Hídrica	Caudal a Otorgar (l/s)	Bocatoma	Uso	Unidad Hidrográfica
Quebrada Cristales	10 (1 hora de bombeo al día)	Principal (contingencia)	Pecuario	Quebrada Cristales
	10 (4 horas de bombeo al día)		Agrícola	

- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

- La captación se realiza por bombeo.

- Se recomienda otorgar la concesión por un periodo de 10 años.

- La captación corresponde a la concesión otorgada por medio la Resolución 867 de 2017, que reposa en el expediente 10067-16.

EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:

a. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

b. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.

c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

d. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.

e. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.

f. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.

g. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.

h. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

i. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1868 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
Y AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD HATO LA MACANA S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5835-22"**

Página 8 de 23

existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

2. *En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.*

3. *En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.*

4. *El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:*

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"

5. *Los concesionarios deberán garantizar un caudal ambiental mínimo de (valor calculado en el balance) después de la captación para el sostenimiento de los ecosistemas aguas abajo.*

6. *Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.*

7. *Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.*

8. *En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, los concesionarios deberán tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "...Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización". Los concesionarios no podrán obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.*

9. *En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208)".*

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1868 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
Y AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD HATO LA MACANA S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5835-22"**

Página 9 de 23

se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1868 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
Y AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD HATO LA MACANA S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5835-22"**

Página 10 de 23

DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- í. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que "las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,"



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1868 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
Y AGRICOLA A LA SOCIEDAD HATO LA MACANA S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5835-22"**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: **"Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1868 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
Y AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD HATO LA MACANA S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5835-22"**

Página 12 de 23

constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1868 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
Y AGRICOLA A LA SOCIEDAD HATO LA MACANA S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5835-22"**

Página 13 de 23

del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización



RESOLUCIÓN NÚMERO 1868 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
Y AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD HATO LA MACANA S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5835-22"

Página 14 de 23

emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "*Parágrafo 3º: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización*".

Que el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 "*POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018- 2022. PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD*".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**.

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "*por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial*", establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 000257 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) "*Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1868 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
Y AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD HATO LA MACANA S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5835-22"**

Página 15 de 23

cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2021", tiene su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones, modificada parcialmente por la Resolución 000605 del día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno 2021.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."*

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: *"los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."*

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:

1. Que de conformidad con el informe técnico presentado por parte del personal de esta Corporación producto de visita realizada al predio el día 03 de junio de 2022, se evidenció





RESOLUCIÓN NÚMERO 1868 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
Y AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD HATO LA MACANA S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5835-22"

Página 16 de 23

que el aprovechamiento del recurso hídrico se realizará sobre la Quebrada Cristales para uso pecuario, en el cual las necesidades de agua corresponden a un caudal de 10 l/s con una 1 hora de bombeo al día y para uso agrícola en el cual las necesidades de agua corresponden a un caudal de 10 l/s con cuatro 4 horas de bombeo al día, para beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 280-183071 y ficha catastral número 000300000089000.

2. Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de concesión de aguas superficiales objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento de una concesión de aguas.
3. En este orden de ideas, es necesaria la implementación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, toda vez que el agua es un recurso limitado y vital para el ser humano, con este programa se busca la optimización y sostenibilidad del uso del recurso hídrico, en el marco de la regulación y normatividad vigente.

Con respeto, al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se permite informar que el PUEAA fue aprobado mediante Resolución No. 000648 el día 22 de abril 2021, toda vez que el programa presentado cumplió con los requisitos consagrados en la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018.

4. Que de acuerdo con el informe técnico transcrito líneas atrás, se puede inferir que conforme con la documentación técnica aportada al trámite y con la visita realizada por parte de esta Corporación, se logró verificar que los planos fueron aprobados mediante Resolución No. 000648 el día 22 de abril 2021, dado que como se expuso en el citado informe: "(...) Cuenta con aprobación de planos y obras por medio de la Resolución No. 000648 el día 22 de abril 2021 (...)".
5. Por otra parte, se tiene que en nuestro ordenamiento jurídico el principio constitucional de la buena fe constituye el punto de partida sobre el cual se erige la confianza que debe imperar entre la Administración y los administrados en las actuaciones o negocios que estos sostienen.

Por lo anterior, y con fundamento en el principio de la buena fe, el cual constituye para la Corporación el acoger y presumir para el caso sub - examine la buena fe del solicitante, sin la necesidad que medie comprobación alguna, bastando sólo la confianza que la Administración deposita en los argumentos presentados por ésta.

6. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por la solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, los cuales constituyen el principal sustento e instrumento para acceder o no a la solicitud de concesión de aguas, objeto de la presente Resolución.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1868 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
Y AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD HATO LA MACANA S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5835-22"**

7. Así las cosas, en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para las concesiones de aguas superficiales, este Despacho procederá a otorgar lo solicitado, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, sin perjuicio de los permisos, licencias, autorizaciones, entre otros a que haya lugar, de acuerdo a las exigencias de las autoridades competentes.
8. Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso pecuario y agrícola, requerido por la sociedad **HATO LA MACANA S.A.S.**

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR a favor de la empresa **HATO LA MACANA S.A.S** identificada con Nit número 900.403.378-3 domiciliada en Armenia (Q), representada legalmente por el señor **ANTONIO HERNAN HINCAPIE CUESTA**, identificado con cedula de ciudadanía número 7.530.496 o quien haga sus veces debidamente constituido, **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso pecuario y agrícola, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE – "HATO LA MACANA"**-, ubicado en la **VEREDA LA ROMELIA**, jurisdicción del **MUNICIPIO de ARMENIA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-183071** y ficha catastral número **000300000089000**, como se detalla a continuación:

<i>Fuente Hídrica</i>	<i>Caudal a Otorgar (l/s)</i>	<i>Bocatoma</i>	<i>Uso</i>	<i>Unidad Hidrográfica</i>
<i>Quebrada Cristales</i>	<i>10 (1 hora de bombeo al día)</i>	<i>Principal (contingencia)</i>	<i>Pecuario</i>	<i>Quebrada Cristales</i>
	<i>10 (4 horas de bombeo al día)</i>		<i>Agrícola</i>	

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, será de **nueve (09) años** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - PRÓRROGA: El término de la concesión de aguas podrá ser prorrogado a petición del Concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública, conforme a lo estipulado en la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015. En el caso de no solicitar ante esta Autoridad Ambiental la





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1868 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
Y AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD HATO LA MACANA S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5835-22"**

Página 18 de 23

prórroga de la presente concesión de aguas dentro del término señalado anteriormente, se entenderá que la misma se da por terminada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, en concordancia con la Ley 1753 de 2015, frente al cobro de la tasa por uso del agua y de que se tramite una nueva concesión de aguas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 9 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO TERCERO: - El sistema de captación es por bombeo.

PARÁGRAFO CUARTO: - La **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** es para uso exclusivamente pecuario y agrícola, cualquier proyecto, obra o actividad diferente, deberá iniciarse ante esta Autoridad Ambiental el correspondiente trámite.

PARÁGRAFO QUINTO: - El otorgamiento de la presente concesión de aguas superficiales, no implica autorización de servidumbre alguna, ni de Licencia de Construcción, razón por la cual el concesionario, es el responsable de obtener dichos permisos, ante las autoridades competentes. La ejecución de proyecto o actividad, deberá cumplir con las determinantes ambientales establecidas por la Corporación.

PARÁGRAFO SEXTO: - El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

ARTICULO SEGUNDO: - OBLIGACIONES: - EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
 - No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 - Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
 - No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
 - Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
 - No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
 - Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1868 DEL DIA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
Y AGRICOLA A LA SOCIEDAD HATO LA MACANA S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5835-22"**

- de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
- Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
 - Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
 - Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.
2. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
 3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
 4. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- d. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- e. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- f. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"

5. Los concesionarios deberán garantizar un caudal ambiental mínimo de (valor calculado en el balance) después de la captación para el sostenimiento de los ecosistemas aguas abajo.
6. Instalar en el término de **cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución** un sistema de medición para la concesión de aguas superficial, con el fin de determinar en cualquier momento el volumen de agua efectivamente captada.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1868 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
Y AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD HATO LA MACANA S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5835-22"**

Página 20 de 23

7. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
8. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
9. En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, los concesionarios deberán tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "...*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización*". Los concesionarios no podrán obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.
10. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).
11. Dar estricto cumplimiento a la demás normatividad ambiental vigente y aplicable.

PARAGRAFO PRIMERO: PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO:

- Emplear la concesión para un uso diferente al otorgado en el artículo primero del presente acto administrativo.
- El concesionario no podrá obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015.
- Se prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la otorgada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas.
- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.
- Las demás prohibiciones contempladas en la Sección 24 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: – La empresa **HATO LA MACANA S.A.S**, deberá cancelar el valor correspondiente a los servicios de seguimiento ambiental, de conformidad con la Ley 633 de 2000,



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1868 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
Y AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD HATO LA MACANA S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5835-22"**

Página 21 de 23

la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución de bienes y servicios proferida por esta Entidad.

ARTÍCULO CUARTO: - El Concesionario deberá cuando lo requiera por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presentar informe sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO QUINTO: - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el comisionado en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la actividad u obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a lo permitido en el presente acto administrativo. En caso de requerir modificaciones en las condiciones evidenciadas en la visita técnica se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., para verificar la pertinencia de concederlas.

ARTÍCULO SEXTO: - El Concesionario deberá avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando las causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: - El Concesionario es el responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, por lo cual deberán realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: - La concesión aquí otorgada no será obstáculo para que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de forma unilateral y con posterioridad:

- Sectorice y reglamente el uso de la corriente.
- Modifique las condiciones de la concesión, cuando de conformidad a la prelación de los usos del agua, se presenten hecho o circunstancias que así lo obliguen.
- Modifique las condiciones de la concesión, por razones de conveniencia pública, y/o el acaecimiento de hechos o circunstancias que alteren las condiciones ambientales del territorio.

ARTÍCULO NOVENO: - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza, para que los Concesionarios puedan ceder o traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ.**

ARTÍCULO DÉCIMO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar esta Concesión de Aguas, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1868 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
Y AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD HATO LA MACANA S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5835-22"**

Página 22 de 23

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: - Para efectos de Control, Seguimiento y Vigilancia, que realizará la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., el concesionario deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: - Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de la servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, conforme a lo establecido en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: - En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o beneficiario deberá solicitar su traspaso dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión, de conformidad con la Sección 8 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., está facultada para autorizar dicho traspaso conservando las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: - Serán causales de caducidad por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: - Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará a los interesados la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual se dispondrá de quince (15) días hábiles para ratificar o subsanar la falta de que se acusa o para formular su defensa (Artículo 63 del Decreto 2811 de 1974 y 250 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: - Los Concesionarios deberán llevar un registro de los volúmenes de agua debidamente captada y reportarlos mensualmente a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.**

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: - Los Concesionarios deberán cancelar la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicione o aclaren.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El cálculo de los índices de uso de agua y el factor regional, se calcularán anualmente para cada una de las unidades hidrográficas por parte de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: - Los Concesionarios quedan sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento,



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1868 DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO
Y AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD HATO LA MACANA S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. 5835-22"**

Página 23 de 23

salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: - NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución a la empresa **HATO LA MACANA S.A.S**, a través de su representante legal el señor **ANTONIO HERNAN HINCAPIE CUESTA** o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: - PUBLÍQUESE, el encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

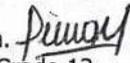
Dado en Armenia Quindío, a los trece (13) días del mes de junio del año 2022.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

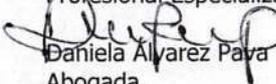

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Lina Marcela Alarcón Mora. 
Profesional Especializado Grado 12.

Elaboró:


Daniela Alvarez Pava
Abogada.



RESOLUCIÓN NUMERO 1869 DEL DIA 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO A LA SOCIEDAD BELUA S.A – EN LIQUIDACION – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6022-22"

Página 1 de 26

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

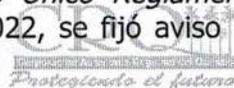
Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula y desarrolla el permiso de ocupación de cauce. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 6022-22**, el día doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), la señora **LUZ ÁNGELA MARÍA GARCÍA LÓPEZ**, identificada con cédula número 41.685.269 de Bogotá (D.C), quien actúa en calidad de representante legal suplente de la sociedad **BELUA S.A – EN LIQUIDACION** identificada con NIT número 830.040.863-1 domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, sociedad que actúa en calidad propietaria; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS** para **USO DOMESTICO**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE 2# VILLA ELOISA**, ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **LA TEBAIDA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-118081** y ficha catastral **63401000100010252000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el día 16 de mayo de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de concesión de aguas subterráneas **SRCA-AICA-321-05-2022** por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, presentada por la sociedad **BELUA S.A – EN LIQUIDACION** identificado con NIT número 830.040.863-1 domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, en beneficio del predio identificado con matrícula inmobiliaria número **280-118081**.

Que el acto administrativo anterior fue notificado por correo electrónico, el día 17 de mayo de 2022, a la señora Luz Ángela María García López, en calidad de representante legal.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", el día 18 de mayo de 2022, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de LA TEBAIDA,





RESOLUCIÓN NUMERO 1869 DEL DIA 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO A LA SOCIEDAD BELUA S.A – EN LIQUIDACION – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6022-22"

Página 2 de 26

Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas subterráneas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", (artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 03 de junio de 2022, con el objetivo de verificar:

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;
- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la concesión de aguas subterráneas, la cual quedó registrada en acta de visita técnica de regulación número 58330 de fecha 03 de junio de 2022.

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

**"INFORME TÉCNICO
CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA**

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario:	BELUA SA
Identificación:	830040863
Expediente:	6022-22
Municipio:	LA TEBAIDA
Vereda:	LA TEBAIDA
Predio:	LOTE #2 VILLA ELOISA – BELTCO SA
Correo electrónico:	carlosbriñez@beltcolombia.com
Dirección del propietario:	LOTE #2 VILLA ELOISA – BELTCO SA, LA TEBAIDA
Teléfono/celular:	3155943693





RESOLUCIÓN NUMERO 1869 DEL DIA 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO A LA SOCIEDAD BELUA S.A – EN LIQUIDACION – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6022-22"

Página 3 de 26

No de Ficha Catastral: 63401000100010252000
No de Matrícula Inmobiliaria: 280-118081
Área Total del Predio: 11542.16 m² según SIG-Quindío
Clasificación del Predio: Rural
Fecha de Visita: 03/06/2022

- **Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.**

COORDENADAS GEOGRÁFICAS PREDIO		
Latitud	Longitud	Altura (msnm)
4°27' 32.58"	-75° 47' 21.52"	1190

- **Descripción del Sitio:**

Vía al valle de cauca, antes de Berhlam, calle 11 La Tebaida.

2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN

- **Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas):** Fuente subterránea

- **PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS**

Identificador Punto Agua Subterránea: 63401-067

Provincia Hidrológica: Cauca Patía

Unidad Hidrológica: Acuitardo

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

- **Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):**

Bocatoma: X
Aducción: X
Desarenador: —
Planta de Tratamiento de Agua Potable: —
Red de Distribución: X
Tanque: X
Sistema de bombeo: X

- **Tipo de Captación (Marque con X):**

Cámara de toma directa _____
Captación flotante con elevación mecánica _____
Muelle de toma _____
Presa de derivación _____
Toma de rejilla _____
Captación mixta _____
Toma lateral _____
Toma sumergida _____
Otra _____ X





RESOLUCIÓN NUMERO 1869 DEL DIA 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO A LA SOCIEDAD BELUA S.A – EN LIQUIDACION – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6022-22"

Página 4 de 26

Succión en pozo

• **Oferta Total**

De acuerdo con las memorias técnicas aportadas de la prueba de bombeo realizada con un caudal promedio de 0.3 l/s durante 70 minutos se obtuvo un nivel de 26.84 m.

- **Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m²)**
- **Macromedición: Sí**
- **Estado de la Captación: Bueno**
- **Caudal de Diseño de la Captación (L/s):0.3**
- **Continuidad del servicio: Hasta llenado de tanque**
- **Tiene servidumbre: N/A**

Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Pozo	4°27' 32.58"	-75° 47' 21.52"	1190

Observaciones de la Captación:

La captación se realiza en un pozo localizado dentro del predio en mención, de acuerdo con la información técnica entregada por el usuario anexa a la solicitud el pozo tiene una profundidad de 60 m al nivel de motobomba, con motobomba tipo lapicero, el agua es bombeada hasta el sistema de almacenamiento, diámetro de 6".

La infraestructura construida corresponde a la concesión otorgada por medio de la resolución 1333 del 2010, que reposa en el expediente 361-09.

Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:

La captación se localiza al interior del predio.

4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

Código de Identificación (código zona hidrográfica): No aplica

Código de Identificación (código interno CRQ): No aplica

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño, Jagüey): Aguas subterráneas

Nombre de la Fuente: No aplica

Descripción de la Fuente:

CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

Número de Tramo: No aplica

Nombre del Tramo: No aplica

Descripción del Tramo: No aplica

Longitud (Km): No aplica

PUNTO INICIAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm): No aplica

PUNTO FINAL:





RESOLUCIÓN NUMERO 1869 DEL DIA 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO A LA SOCIEDAD BELUA S.A – EN LIQUIDACION – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6022-22"

Página 5 de 26

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm): No aplica

5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO

De acuerdo con lo manifestado en el formulario de solicitud de concesión de aguas se da el siguiente uso al agua captada:

DOMÉSTICO

De acuerdo con la solicitud realizada, la concesión se solicita por el siguiente caudal:

ABASTECIMIENTO Y CONSUMO HUMANO			
Caudal (L/s)	No. Personas permanentes	No. personas transitorias	Aprovechamiento Días/mes
0.3	10	80	Continuo

El predio se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 4p-3 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:

4p-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve fuertemente ondulado con pendientes del 12 al 25%, localizadas en cuatro sectores: las lomas y colinas del costado oriental del río La Vieja, los taludes del abanico fluvio-volcánico en los municipios de Quimbaya, Montenegro y La Tebaida, las lomas al sur de la vereda Sabanazo en el municipio de Sevilla y las laderas de la montaña media de los municipios de Caicedonia y Sevilla. Los suelos de las lomas y colinas han evolucionado a partir del manto de alteración de rocas sedimentarias (limolitas, arcillolitas), los de los taludes del abanico se han originado de depósitos fluvio-volcánicos, los de las lomas se han formado a partir de rocas ígneas volcánicas (basaltos) y los de las laderas de montaña a partir de cenizas volcánicas. La capa arable es gruesa (25 a 50 cm), con poca materia orgánica, pH ligeramente ácido (6,1 a 6,5) y fertilidad moderada. Los perfiles de suelo son profundos, bien drenados, de familia textural fina y franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer cultivos permanentes intensivos (CPI). Requieren prácticas de manejo tales como siembra en contorno, fertilización según el tipo de cultivo y labranza mínima en condiciones óptimas de humedad de los suelos. Cubren un área de 19783,18 ha. (6,942% de la cuenca).

6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción):

No aplica

DRMI SALENTO: _____

DRMI GÉNOVA: _____

DRMI CHILI BARRAGÁN: _____

DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN: _____





RESOLUCIÓN NUMERO 1869 DEL DIA 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO A LA SOCIEDAD BELUA S.A – EN LIQUIDACION – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6022-22"

Página 6 de 26

7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL): *No aplica*

ZONA TIPO A: ____

ZONA TIPO B: ____

ZONA TIPO C: ____

8. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN

Con la concesión se beneficiará los propietarios del predio.

9. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.

En la visita de campo no se identificó la existencia de poblaciones que pudiesen servirse de las mismas aguas.

10. INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua.

11. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada):

No aplica

12. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)

Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras construidas, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar, por lo tanto se recomienda la aprobación de planos y obras.

13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica, del sistema de captación y uso que se le dará, se recomienda otorgar el siguiente caudal:

Fuente Hídrica	Caudal Solicitado (l/s)	Régimen de bombeo	Bocatoma	Uso
Pozo	0.3	70 minutos al día	Principal	Doméstico

- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

- La infraestructura construida corresponde a la concesión otorgada por medio de la resolución 1333 del 2010, que reposa en el expediente 361-09.

- La captación se realiza por bombeo.

- Se recomienda otorgar la concesión por un periodo de 10 años.





RESOLUCIÓN NUMERO 1869 DEL DIA 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO A LA SOCIEDAD BELUA S.A – EN LIQUIDACION – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6022-22"

Página 7 de 26

EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
 - a. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 - b. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
 - c. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
 - d. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
 - e. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
 - f. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
 - g. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
2. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
4. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:
 - "1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"
5. El titular de la concesión deberá en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.17.6 del Decreto 1076 de 2015.
6. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
7. Realizar mantenimiento y limpieza del pozo cada año, con una compañía especializada, para mejorar las condiciones hidráulicas de la captación.
8. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
9. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás



RESOLUCIÓN NUMERO 1869 DEL DIA 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO A LA SOCIEDAD BELUA S.A – EN LIQUIDACION – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6022-22"

Página 8 de 26

normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).

10. El concesionario deberá dentro del área de influencia del punto de captación, conservar una distancia mínima de fuentes de contaminación real o potencial a una distancia de 100 metros entre la captación de agua subterránea y elementos tales como pozos sépticos, letrinas y/o campos de infiltración.

Que de conformidad con el Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aportado por la sociedad BELUA S.A en liquidación esta Entidad procedió a evaluarlo mediante concepto técnico, considerando que es procedente aprobar el mismo, de acuerdo al informe que se transcribe a continuación:

"EVALUACIÓN TÉCNICA PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA

Propietario: BELUA SA
Identificación: 830040863
Expediente: 6022-22
Municipio: LA TEBAIDA
Vereda: LA TEBAIDA
Predio: LOTE #2 VILLA ELOISA – BELTCO SA

1. OBJETIVO

Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua aportado en el trámite.

2. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA.

Se realiza la revisión del contenido mínimo del programa de conformidad con la resolución 1257 de 2018, se tienen los siguientes resultados de evaluación:

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
1. Información General	
1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentic o lotico.	Se presenta identificación de fuente.
1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	Se presenta la información
2. Diagnostico	
2.1 Línea base de la oferta de agua	
2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas	Se presenta la información



RESOLUCIÓN NUMERO 1869 DEL DIA 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO A LA SOCIEDAD BELUA S.A – EN LIQUIDACION – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6022-22"

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
<i>naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.</i>	
<i>2.1.2 Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reuso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuanto esto aplique.</i>	<i>Se presenta la información</i>
2.2 Línea base de demanda de agua	
<i>2.2.1 Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras</i>	<i>Se especifica el uso</i>
<i>2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.</i>	<i>Se presenta el consumo teórico para el uso</i>
<i>2.2.3 Proyectar la demanda actual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.</i>	<i>Se presenta la proyección de la demanda de agua.</i>
<i>2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.</i>	<i>Se presenta la información</i>
<i>2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las pérdidas, especificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.</i>	<i>Se presenta la información.</i>
<i>2.2.6 Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.</i>	<i>Se presenta la información</i>
<i>2.2.7 Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.</i>	<i>Se presenta la información</i>
<i>3. Objetivo: se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.</i>	<i>Se presenta la información</i>
<i>4. Plan de Acción. 4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de</i>	<i>Se presenta la información</i>

RESOLUCIÓN NUMERO 1869 DEL DIA 13 DE JUNIO DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO A
LA SOCIEDAD BELUA S.A – EN LIQUIDACION – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6022-22"

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
<i>abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.</i>	
<i>4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.</i>	<i>Se presenta la información</i>
<i>4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA. En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.</i>	<i>Se presenta la información</i>
<i>Campañas Educativas (Ley 373/1997)</i>	<i>Se presenta en el plan de acción el programa de educación ambiental.</i>

3. CONCLUSIONES

*De acuerdo con la revisión y evaluación del programa en conformidad a lo establecido en la ley 373 de 1997 y la resolución 1257 de 2018, se recomienda **APROBAR** el programa de uso eficiente y ahorro del agua, durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua.*

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 373 de 1.997, deberá entregar y actualizar anualmente la siguiente información:

- a. Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;*
- b. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;*
- c. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;*
- d. Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;*



RESOLUCIÓN NUMERO 1869 DEL DIA 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO A LA SOCIEDAD BELUA S.A – EN LIQUIDACION – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6022-22"

Página 11 de 26

- e. *Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;*
- f. *Número de usuarios del sistema;*
- g. *Caudal consumido por los usuarios del sistema;*
- h. *Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;*
- i. *Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;*
- j. *Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;*
- k. *Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;*
- l. *Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;*
- m. *Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda".*

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*





RESOLUCIÓN NUMERO 1869 DEL DIA 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO A LA SOCIEDAD BELUA S.A – EN LIQUIDACION – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6022-22"

Página 12 de 26

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", dispone "*El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. *Por ministerio de la ley;*
- b. *Por concesión;*
- c. *Por permiso, y*
- d. *Por asociación.*"

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. *Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b. *Riego y silvicultura;*
- c. *Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- d. *Uso industrial;*
- e. *Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f. *Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g. *Explotación petrolera;*
- h. *Inyección para generación geotérmica;*
- í. *Generación hidroeléctrica;*
- j. *Generación cinética directa;*



RESOLUCIÓN NUMERO 1869 DEL DIA 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO A LA SOCIEDAD BELUA S.A – EN LIQUIDACION – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6022-22"

Página 13 de 26

- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que *"las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,"*

"(...) ARTICULO 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámites concesión. La solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS debe reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este Capítulo..."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

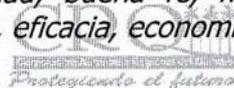
Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: **"Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...



RESOLUCIÓN NUMERO 1869 DEL DIA 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO A LA SOCIEDAD BELUA S.A – EN LIQUIDACION – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6022-22"

Página 14 de 26

4. *En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes...*"

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



RESOLUCIÓN NUMERO 1869 DEL DIA 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO A LA SOCIEDAD BELUA S.A – EN LIQUIDACION – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6022-22"

Página 15 de 26

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras



RESOLUCIÓN NUMERO 1869 DEL DIA 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO A LA SOCIEDAD BELUA S.A – EN LIQUIDACION – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6022-22"

Página 16 de 26

disposiciones", expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "*Parágrafo 3°: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización*".

Que el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 "*POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018- 2022. PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD*".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEA**.

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "*por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial*", establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de



RESOLUCIÓN NUMERO 1869 DEL DIA 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO A LA SOCIEDAD BELUA S.A – EN LIQUIDACION – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6022-22"

Página 17 de 26

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 000257 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) *"Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2021"*, tiene su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones, modificada parcialmente por la Resolución 000605 del día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno 2021.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."*

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: *"los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."*

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS:





RESOLUCIÓN NUMERO 1869 DEL DIA 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO A LA SOCIEDAD BELUA S.A – EN LIQUIDACION – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6022-22"

Página 18 de 26

1. Que de conformidad con el informe técnico presentado por parte de Contratista de esta Corporación producto de la visita realizada al predio el día 03 de junio de 2022, se evidenció que el agua se utilizará para uso doméstico, por lo que las necesidades de agua del predio corresponden a 0.3 L/s con un régimen de bombeo de 70 minutos al día; de acuerdo con el resultado de la prueba de bombeo.
2. Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de concesión de aguas subterránea objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento de una concesión de aguas.
3. En este orden de ideas, es necesaria la implementación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, toda vez que el agua es un recurso limitado y vital para el ser humano, con este programa se busca la optimización y sostenibilidad del uso del recurso hídrico, en el marco de la regulación y normatividad vigente.

Con respeto, al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA aportado por el solicitante, esta Entidad emitió informe técnico transcrito previamente, mediante el cual se indicó viabilidad para aprobar el mismo, toda vez que el programa presentado cumplió con los requisitos consagrados en la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018.

4. Que de acuerdo con el informe técnico transcrito líneas atrás, se puede inferir que conforme con la documentación técnica aportada al trámite, con los registros fotográficos, las memorias técnicas y con la visita realizada por parte de esta Corporación, se logró verificar que los planos aportados y la obras evidenciadas coinciden, y corresponden a las características encontradas en campo, en cuanto al dimensionamiento del sistema de captación y en general a todos los elementos y obras que componen el mismo, dado que como se expuso en el citado informe: "(...) Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras construidas, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar, por lo tanto se recomienda la aprobación de planos y obras (...)"

Que de lo anterior, se concluye que es **VIABLE TÉCNICAMENTE APROBAR LOS PLANOS Y OBRAS PARA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** a la sociedad **BELUA S.A – EN LIQUIDACION**.

5. Por otra parte, se tiene que en nuestro ordenamiento jurídico el principio constitucional de la buena fe constituye el punto de partida sobre el cual se erige la confianza que debe imperar entre la Administración y los administrados en las actuaciones o negocios que estos sostienen.

Por lo anterior, y con fundamento en el principio de la buena fe, el cual constituye para la Corporación el acoger y presumir para el caso sub - examine la buena fe del solicitante, sin la necesidad que medie comprobación alguna, bastando sólo la confianza que la Administración deposita en los argumentos presentados por ésta.





RESOLUCIÓN NUMERO 1869 DEL DIA 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO A LA SOCIEDAD BELUA S.A – EN LIQUIDACION – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6022-22"

Página 19 de 26

6. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por la solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, los cuales constituyen el principal sustento e instrumento para acceder o no a la solicitud de concesión de aguas, objeto de la presente Resolución.
7. Así las cosas, en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para las concesiones de aguas subterránea, este Despacho procederá a otorgar lo solicitado, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, sin perjuicio de los permisos, licencias, autorizaciones, entre otros a que haya lugar, de acuerdo a las exigencias de las autoridades competentes.
8. Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, requerido por la sociedad **BELUA S.A – EN LIQUIDACION**.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a favor de la sociedad **BELUA S.A – EN LIQUIDACION** identificado con NIT número 830.040.863-1 domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por la señora **LUZ ÁNGELA MARÍA GARCÍA LÓPEZ**, identificada con cédula número 41.685.269 de Bogotá (D.C) o quien haga sus veces, sociedad que actúa en calidad propietaria, **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** para uso doméstico, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE 2# VILLA ELOISA**, ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** jurisdicción del **MUNICIPIO de LA TEBAIDA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-118081** y ficha catastral **63401000100010252000**, como se detalla a continuación:

Fuente Hídrica	Caudal Solicitado (l/s)	Régimen de bombeo	Bocatoma	Uso
<i>Pozo</i>	<i>0.3</i>	<i>70 minutos al día</i>	<i>Principal</i>	<i>Doméstico</i>

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de la concesión de aguas subterráneas, será de **diez (10) años** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - PRÓRROGA: El término de la concesión de aguas podrá ser prorrogado a petición del Concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública, conforme a lo estipulado en la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015. En el caso de no solicitar ante esta Autoridad Ambiental la prórroga de





RESOLUCIÓN NUMERO 1869 DEL DIA 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO A LA SOCIEDAD BELUA S.A – EN LIQUIDACION – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6022-22"

Página 20 de 26

la presente concesión de aguas dentro del término señalado anteriormente, se entenderá que la misma se da por terminada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, en concordancia con la Ley 1753 de 2015, frente al cobro de la tasa por uso del agua y de que se tramite una nueva concesión de aguas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 9 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO TERCERO: - El sistema de captación es por bombeo.

PARÁGRAFO CUARTO: - La **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEA** es para uso exclusivamente doméstico, cualquier proyecto, obra o actividad diferente, deberá iniciarse ante esta Autoridad Ambiental el correspondiente trámite.

PARÁGRAFO QUINTO: - El otorgamiento de la presente concesión de aguas subterránea, no implica autorización de servidumbre alguna, ni de Licencia de Construcción, razón por la cual el concesionario, es el responsable de obtener dichos permisos, ante las autoridades competentes. La ejecución de proyecto o actividad, deberá cumplir con las determinantes ambientales establecidas por la Corporación.

PARÁGRAFO SEXTO: - El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

ARTICULO SEGUNDO: - OBLIGACIONES: - EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
 - h. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 - i. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
 - j. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
 - k. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
 - l. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
 - m. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
 - n. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.





RESOLUCIÓN NUMERO 1869 DEL DIA 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO A LA SOCIEDAD BELUA S.A – EN LIQUIDACION – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6022-22"

Página 21 de 26

11. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
12. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
13. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- d. *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- e. *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- f. *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"

14. El titular de la concesión deberá en el término de **cuatro (4) meses** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.17.6 del Decreto 1076 de 2015.
15. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
16. Realizar mantenimiento y limpieza del pozo cada año, con una compañía especializada, para mejorar las condiciones hidráulicas de la captación.
17. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
18. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).
19. El concesionario deberá dentro del área de influencia del punto de captación, conservar una distancia mínima de fuentes de contaminación real o potencial a una distancia de 100 metros



RESOLUCIÓN NUMERO 1869 DEL DIA 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO A LA SOCIEDAD BELUA S.A – EN LIQUIDACION – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6022-22"

Página 22 de 26

entre la captación de agua subterránea y elementos tales como pozos sépticos, letrinas y/o campos de infiltración.

PARÁGRAFO PRIMERO: PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO:

- Emplear la concesión para un uso diferente al otorgado en el artículo primero del presente acto administrativo.
- Se prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la otorgada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas.
- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.
- Las demás prohibiciones contempladas en la Sección 24 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO TERCERO: - APROBAR por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, el **PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA**, a la sociedad **BELUA S.A – EN LIQUIDACION** identificado con NIT número 830.040.863-1 domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por la señora **LUZ ÁNGELA MARÍA GARCÍA LÓPEZ**, identificada con cédula número 41.685.269 de Bogotá (D.C), para uso doméstico en beneficio del predio denominado: **1) LOTE 2# VILLA ELOISA**, ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** jurisdicción del **MUNICIPIO de LA TEBAIDA**, en cumplimiento de la Ley 373 de 1997, del Decreto 1090 de 2018 y de la Resolución 1257 de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de aprobación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA - Simplificado, será de **por diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.**

ARTÍCULO CUARTO: - OBLIGACIONES: la sociedad **BELUA S.A – EN LIQUIDACION**, durante el desarrollo del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA:

1. Ejecutar las actividades propuestas en los plazos establecidos en el cronograma.
2. En cumplimiento de las estrategias del PUEAA las acciones de planificación y ejecución de acciones de rehabilitación y/o reposición al corto mediano y largo plazo de la infraestructura se deberá priorizar con el fin de reducir pérdidas.
3. Deberá de conformidad con el artículo 11 de la Ley 373 de 1997, actualizar y enviar anualmente a esta Corporación, la siguiente información:
 - a. Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;
 - b. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;



RESOLUCIÓN NUMERO 1869 DEL DIA 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO A LA SOCIEDAD BELUA S.A – EN LIQUIDACION – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6022-22"

Página 23 de 26

- c. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;
 - d. Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;
 - e. Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;
 - f. Número de usuarios del sistema;
 - g. Caudal consumido por los usuarios del sistema;
 - h. Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;
 - i. Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;
 - j. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;
 - k. Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;
 - l. Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;
 - m. Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda"
4. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará el seguimiento a la ejecución del Programa, razón por la cual, en las visitas de seguimiento, deberá entregar los soportes necesarios que permitan constatar el desarrollo de las actividades.
 5. Presentar un informe detallado de manera semestral de ejecución de las obras, proyectos y programas contemplados en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, en los cuales deberá detallarse claramente las actividades y obras desarrolladas y estar soportados con las ejecuciones presupuestales y con todos los registros posibles (fotográficos, listas de chequeo, listados de asistencia, contratos, videos, entre otros).
 6. Solicitar los permisos, concesiones y autorizaciones requeridas por la Ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades contempladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA- que afecten o puedan afectar el medio ambiente, para así cumplir con la normatividad ambiental vigente.
 7. Dar aplicación estricta a la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018, Resolución 1257 de 2018 y a la demás normatividad ambiental pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: APROBAR LOS PLANOS y OBRAS CONSTRUIDAS, para la captación, aducción, desarenación, conducción, almacenamiento, derivación y restitución de sobrantes, a la sociedad **BELUA S.A – EN LIQUIDACION** identificado con NIT número 830.040.863-1 domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por la señora **LUZ ÁNGELA MARÍA GARCÍA LÓPEZ**, identificada con cédula número 41.685.269 de Bogotá (D.C), para uso doméstico en beneficio del predio denominado: **1) LOTE 2# VILLA ELOISA**, ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** jurisdicción del **MUNICIPIO de LA TEBAIDA**, con fundamento en los argumentos técnicos y jurídicos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: – La sociedad **BELUA S.A – EN LIQUIDACION**, deberá cancelar el valor correspondiente a los servicios de seguimiento ambiental, de conformidad con la Ley 633 de 2000,



RESOLUCIÓN NUMERO 1869 DEL DIA 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO A LA SOCIEDAD BELUA S.A – EN LIQUIDACION – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6022-22"

Página 24 de 26

la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución de bienes y servicios proferida por esta Entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: - El Concesionario deberá cuando lo requiera por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presentar informe sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO OCTAVO: - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el comisionado en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la actividad u obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a lo permitido en el presente. En caso de requerir modificaciones en las condiciones evidenciadas en la visita técnica se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., para verificar la pertinencia de concederlas.

ARTICULO NOVENO: - El Concesionario deberá avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando las causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

ARTICULO DÉCIMO: - El Concesionario es el responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, por lo cual deberán realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normativa ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: - La concesión aquí otorgada no será obstáculo para que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de forma unilateral y con posterioridad:

- Sectorice y reglamente el uso de la corriente.
- Modifique las condiciones de la concesión, cuando de conformidad a la prelación de los usos del agua, se presenten hecho o circunstancias que así lo obliguen.
- Modifique las condiciones de la concesión, por razones de conveniencia pública, y/o el acaecimiento de hechos o circunstancias que alteren las condiciones ambientales del territorio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza, para que los Concesionarios puedan ceder o traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ.**

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar esta Concesión de Aguas, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.



RESOLUCIÓN NUMERO 1869 DEL DIA 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO A LA SOCIEDAD BELUA S.A – EN LIQUIDACION – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6022-22"

Página 25 de 26

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: - Para efectos de Control, Seguimiento y Vigilancia, que realizará la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., el concesionario deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: - Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de la servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, conforme a lo establecido en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: - En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o beneficiario deberá solicitar su traspaso dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión, de conformidad con la Sección 8 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 51 del Decreto 1541 de 1978). La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., está facultada para autorizar dicho traspaso conservando las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: - Serán causales de caducidad por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: - Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará al interesado la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual se dispondrá de quince (15) días hábiles para ratificar o subsanar la falta de que se acusa o para formular su defensa (Artículo 63 del Decreto 2811 de 1974 y 250 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: - El Concesionario deberá llevar un registro de los volúmenes de agua debidamente captada y reportarlos mensualmente a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO: - Los Concesionarios deberán cancelar la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El cálculo de los índices de uso de agua y el factor regional, se calcularán anualmente para cada una de las unidades hidrográficas por parte de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: - El Concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.





RESOLUCIÓN NUMERO 1869 DEL DIA 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO A LA SOCIEDAD BELUA S.A – EN LIQUIDACION – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6022-22"

Página 26 de 26

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: - NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución a la sociedad **BELUA S.A – EN LIQUIDACION** a través de su representante legal la señora **LUZ ANGELA MARIA GARCIA LOPEZ** o a quien haga sus veces debidamente constituida o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: - PUBLÍQUESE, el encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q,** en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los 13 DE JUNIO DE 2022.

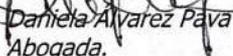
NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:


Lina Marcela Alarcón Mora.
Profesional Especializado Grado 12.

Elaborado:


Daniela Álvarez Pava
Abogada.



RESOLUCIÓN No. 2115 DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA AL SEÑOR MELQUICIDEC TRUJILLO GONZALEZ Y OTROS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
– EXPEDIENTE No. 6259-22"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula y desarrolla el permiso de ocupación de cauce. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 6259-22**, el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), el señor **MELQUICIDEC TRUJILLO GONZALEZ**, identificado con cédula número 12.192.981 de Garzón, quien actúa en calidad de arrendatario y apoderado de los señores **ALBERTO BENAVIDEZ HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.517.940, **ALIRIA BENAVIDEZ HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía número 24.481.717, **AMPARO BENAVIDEZ HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía número 24.481.342, **AMANDA BENAVIDEZ DE LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía número 24.473.220, quienes actúan en calidad de copropietarios, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para **uso agrícola**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE. LAS DELICIAS**, ubicado en la vereda **LAS MARGARITAS** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **BUENAVISTA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-6977** y ficha catastral **6311100000000002003370000000000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el día 23 de mayo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SRCA-353-05-22** por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso agrícola presentada por el señor Melquiced Trujillo González, quien actúa en calidad de arrendatario y apoderado, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **282-6977** y ficha catastral **6311100000000002003370000000000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el Acto Administrativo anterior, fue notificado por correo electrónico el día 27 de mayo de 2022, a los señores Alberto Benavidez Hoyos, Aliria Benavidez Hoyos, Amparo Benavidez Hoyos, Amanda Benavidez de Londoño quienes actúan en calidad de copropietarios y al señor Melquiced Trujillo Gonzalez, en calidad de arrendatario y apoderado.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", el día 27 de mayo de 2022, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Buenavista Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la





RESOLUCIÓN No. 2115 DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA AL
SEÑOR MELQUICIDEC TRUJILLO GONZALEZ Y OTROS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
- EXPEDIENTE No. 6259-22"

Página 2 de 23

Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 14 de junio de 2022, con el objetivo de verificar:

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;
- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, la cual quedó registrada en acta de visita técnica número 54459 de fecha 14 de junio del 2022.

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

"INFORME TÉCNICO
CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario:	MELQUICIDEC TRUJILLO GONZALEZ
Identificación:	12192981
Expediente:	6259-22
Municipio:	BUENAVISTA
Vereda:	PALO NEGRO
Predio:	LAS DELICIAS
Correo electrónico:	melquiciddec@hotmail.com
Dirección del propietario:	carrera 19#25N-50, Santa Clara casa 9, Armenia
Teléfono/celular:	310552815
No de Ficha Catastral:	63111000000020037000
No de Matrícula Inmobiliaria:	282-6977
Área Total del Predio:	698687.29 m ² según SIG-Quindío
Clasificación del Predio:	Rural
Fecha de Visita:	14/06/2022

- **Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.**



**RESOLUCIÓN No. 2115 DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA AL
SEÑOR MELQUICIDEC TRUJILLO GONZALEZ Y OTROS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
- EXPEDIENTE No. 6259-22"**

COORDENADAS GEOGRÁFICAS PREDIO		
Latitud	Longitud	Altura (msnm)
4°21'26"	-75° 44'56.4"	1250

• **Descripción del Sitio:**

Vereda Palo Negro.

2. **INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN**

- **Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas):** Fuente superficial

• **PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS**

Identificador Punto Agua Subterránea:

Provincia Hidrológica:

Unidad Hidrológica:

3. **DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

- **Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):**

Captación: X
Aducción: X
Desarenador:
Planta de Tratamiento de Agua Potable:
Red de Distribución: X
Sistema de almacenamiento: X

- **Tipo de Captación (Marque con X):**

Cámara de toma directa
 Captación flotante con elevación mecánica
 Muelle de toma
 Presa de derivación
 Toma de rejilla
 Captación mixta
 Toma lateral
 Toma sumergida
 Otra X
 Tubería directa

- **Oferta Total**

En relación con el área de drenaje con cierre en la bocatoma del predio en mención y aplicando el Modelo abcd de Thomas para la determinación del balance hídrico a escala mensual, se presenta a continuación la estimación de los caudales calculados en el sitio de captación.

• **Tabla 1. Balance Hídrico afluente quebrada Las Delicias**

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Oferta (l/s)	10.195	10.699	16.958	19.501	15.050	6.825	4.095	4.097	9.715	21.207	24.521	16.389
Q_{ambiental} (0.25*Q_{oferta})	1.024	1.024	1.024	1.024	1.024	1.024	1.024	1.024	1.024	1.024	1.024	1.024
Q_{disponible} (l/s)	9.171	9.675	15.934	18.477	14.026	5.801	3.071	3.073	8.691	20.183	23.497	15.365

- **Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m²)**
- **Macromedición:** Sí
- **Estado de la Captación:** Buena
- **Caudal de Diseño de la Captación (L/s)**
- **Continuidad del servicio:** 24 horas o hasta llenado de tanques
- **Tiene servidumbre:** No

Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS),



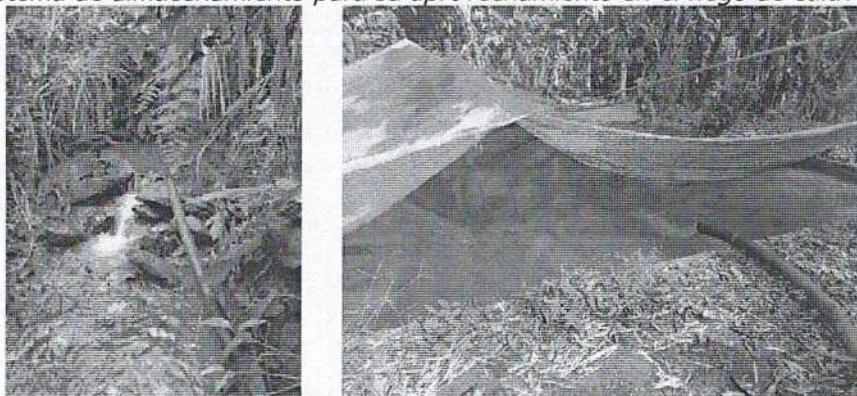
**RESOLUCIÓN No. 2115 DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA AL
SEÑOR MELQUICIDEC TRUJILLO GONZALEZ Y OTROS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
- EXPEDIENTE No. 6259-22"**

altura (msnm).

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Bocatoma afluente quebrada Las Delicias	4°21'20.23"	-75° 44'49.24"	1270

Observaciones de la Captación:

La captación se realiza a través de instalación de tubería de forma directa en el cauce, de allí el agua es conducida al sistema de almacenamiento para su aprovechamiento en el riego de cultivo de tomate.



Fotografía 1. Captación y almacenamiento

Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:

La captación se localiza al interior del predio.

4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

Revisada la información del sistema de información geográfica del Quindío (SIG Quindío) la fuente de abastecimiento pertenece a la subcuenca de la quebrada La Picota, y dentro de la codificación del POMCA del río La Vieja obtiene el siguiente código.

Afluente quebrada Las Delicias: 2612154015000

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño, Jagüey): Quebrada

Nombre de la Fuente: Cristales

Descripción de la Fuente:

- La fuente hídrica de abastecimiento objeto de la concesión se encuentra rodeada de vegetación de mediano porte, guadua y pasto.

CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

Número de Tramo: Único

Nombre del Tramo: Único

Descripción del Tramo: Para los puntos de captación corresponde a tramos únicos.

Longitud (Km): 1.3

PUNTO INICIAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Afluente quebrada Las Delicias	4°20'43"	-75° 44' 38"	1720

PUNTO FINAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Afluente quebrada Las Delicias	4°21' 27"	-75° 44' 53"	1230

5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO

**RESOLUCIÓN No. 2115 DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA AL
SEÑOR MELQUICIDEC TRUJILLO GONZALEZ Y OTROS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
- EXPEDIENTE No. 6259-22"**

Página 5 de 23

De acuerdo con lo manifestado en el formulario de solicitud de concesión de aguas, a continuación se calcula la necesidad de agua de acuerdo con la información aportada y la información identificada en la visita.

AGRÍCOLA

De acuerdo con la información aportada por el solicitante el predio tiene una 1.5 l/s para riego de 20 Ha de cultivo de tomate.

DOMÉSTICO

De acuerdo con la visita realizada se identificó que se hace uso doméstico también del agua captada.

ABASTECIMIENTO Y CONSUMO HUMANO			
Caudal (L/s)	No. Personas permanentes	No. personas transitorias	Aprovechamiento Días/mes
0.03	6	6	Continuo

El predio se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 7p-3 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:

7p-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve moderadamente escarpado con pendientes del 50 al 75%. Se localizan en las lomas y colinas de La Tebaida, las laderas de la parte media de la cordillera, los taludes del abanico fluvio-volcánico de Armenia-Pereira y en las laderas estructurales de los espinazos (hogbacks) y crestones de Cartago, Obando y La Victoria. Los suelos han evolucionado a partir del manto de alteración de rocas sedimentarias (limolitas, arcillolitas), rocas metamórficas (esquistos, anfíbolitas) y depósitos volcano-clásticos de piedemonte. Son suelos profundos, bien drenados, de familia textural fina, franca fina y franca gruesa y moderada a muy alta capacidad de retención de humedad (6 a > 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer sistemas forestales protectores de las fuentes y nacimientos de agua (FPR). Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión con obras de bioingeniería, conducción de aguas superficiales, siembra en contorno y labranza manual.

6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción): No aplica

DRMI SALENTO: ____

DRMI GÉNOVA: ____

DRMI CHILI BARRAGÁN: ____

DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN: ____

7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL): No aplica

ZONA TIPO A: ____

ZONA TIPO B: ____

ZONA TIPO C: ____

8. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN

Con la concesión se beneficiarán los propietarios del predio.

9. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.

En la visita de campo no se identificó la existencia de poblaciones que pudiesen servirse de las mismas aguas.

10. INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua superficial.



**RESOLUCIÓN No. 2115 DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA AL
SEÑOR MELQUICIDEC TRUJILLO GONZALEZ Y OTROS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
- EXPEDIENTE No. 6259-22"**

Página 6 de 23

11. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada)

No aplica.

12. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)

Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar y obras construidas, por lo tanto se recomienda la aprobación de planos y obras.

13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica en la quebrada, del sistema de captación y uso que se le dará, se recomienda otorgar el siguiente caudal:

Fuente Hídrica	Caudal a Otorgar (l/s)	Bocatoma	Uso	Unidad Hidrográfica
Afluyente quebrada Las Delicias	1.5	Principal	Agrícola	Quebrada La Picota

- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

- La captación se realiza por gravedad.

- Se recomienda otorgar la concesión por un periodo de 5 años.

- En la visita se identificó se realiza uso doméstico del agua captada por lo tanto se recomienda realizar el registro de usuario de recurso hídrico para la vivienda rural dispersa, con un caudal de 0.03 l/s para uso doméstico de la vivienda.

EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:

a. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

b. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.

c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

d. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.

e. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.

f. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.

g. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.

h. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

i. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

2. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.

3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.





**RESOLUCIÓN No. 2115 DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA AL
SEÑOR MELQUICIDEC TRUJILLO GONZALEZ Y OTROS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
– EXPEDIENTE No. 6259-22"**

4. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:
"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:
a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"
5. Los concesionarios deberán garantizar un caudal ambiental mínimo de (valor calculado en el balance) después de la captación para el sostenimiento de los ecosistemas aguas abajo.
6. Instalar en el término de **cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución** un sistema de medición para la concesión de aguas superficial, con el fin de determinar en cualquier momento el volumen de agua efectivamente captada.
7. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
8. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
9. En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, los concesionarios deberán tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "...Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización". Los concesionarios no podrán obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.
10. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208)".

Que dando alcance al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizó la correspondiente evaluación de la cual se desprende el siguiente informe técnico:

"EVALUACIÓN TÉCNICA PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA

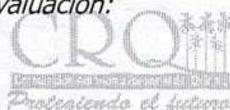
Propietario:	MELQUICIDEC TRUJILLO GONZALEZ
Identificación:	12192981
Expediente:	6259-22
Municipio:	BUENAVISTA
Vereda:	PALO NEGRO
Predio:	LAS DELICIAS

1. OBJETIVO

Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua aportado en el trámite.

2. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA.

Se realiza la revisión del contenido mínimo del programa de conformidad con la resolución 1257 de 2018, se tienen los siguientes resultados de evaluación:





**RESOLUCIÓN No. 2115 DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA AL
SEÑOR MELQUICIDEC TRUJILLO GONZALEZ Y OTROS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
- EXPEDIENTE No. 6259-22"**

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
1. Información General	
1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentic o lotico.	Se presenta identificación de fuente.
1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	Se presenta la información
2. Diagnostico	
2.1 Línea base de la oferta de agua	
2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.	Se presenta la información
2.1.2 Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reuso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuanto esto aplique.	Se presenta la información
2.2 Línea base de demanda de agua	
2.2.1 Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras	Se especifica el uso
2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.	Se presenta el consumo teórico para el uso
2.2.3 Proyectar la demanda actual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.	Se presenta la proyección de la demanda de agua.
2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.	Se presenta la información
2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las pérdidas, especificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.	Se presenta la información.
2.2.6 Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.	Se presenta la información
2.2.7 Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.	Se presenta la información
3. Objetivo: se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.	Se presenta la información

**RESOLUCIÓN No. 2115 DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA AL
 SEÑOR MELQUICIDEC TRUJILLO GONZALEZ Y OTROS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
 – EXPEDIENTE No. 6259-22"**

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
<p>4. Plan de Acción.</p> <p>4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.</p>	<p><i>Se presenta la información</i></p>
<p>4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA</p> <p>Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.</p>	<p><i>Se presenta la información</i></p>
<p>4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA.</p> <p>En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.</p>	<p><i>Se presenta la información</i></p>
<p>Campañas Educativas (Ley 373/1997)</p>	<p><i>Se presenta en el plan de acción el programa de educación ambiental.</i></p>

3. CONCLUSIONES

De acuerdo con la revisión y evaluación del programa en conformidad a lo establecido en la ley 373 de 1997 y la resolución 1257 de 2018, se recomienda **APROBAR** el programa de uso eficiente y ahorro del agua, durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 373 de 1.997, deberá entregar y actualizar anualmente la siguiente información:

- a. Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;
- b. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;
- c. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;
- d. Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;
- e. Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;
- f. Número de usuarios del sistema;
- g. Caudal consumido por los usuarios del sistema;



**RESOLUCIÓN No. 2115 DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA AL
SEÑOR MELQUICIDEC TRUJILLO GONZALEZ Y OTROS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
- EXPEDIENTE No. 6259-22"**

Página 10 de 23

- h. *Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;*
- i. *Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;*
- j. *Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;*
- k. *Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;*
- l. *Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;*
- m. *Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda".*

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

**RESOLUCIÓN No. 2115 DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA AL
SEÑOR MELQUICIDEC TRUJILLO GONZALEZ Y OTROS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
- EXPEDIENTE No. 6259-22"**

Página 11 de 23

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

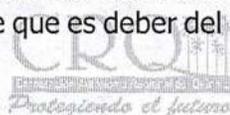
- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- í. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que "las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad





**RESOLUCIÓN No. 2115 DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA AL
SEÑOR MELQUICIDEC TRUJILLO GONZALEZ Y OTROS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
- EXPEDIENTE No. 6259-22"**

Página 12 de 23

del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*"

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: "**Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de



RESOLUCIÓN No. 2115 DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA AL
SEÑOR MELQUICIDEC TRUJILLO GONZALEZ Y OTROS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
- EXPEDIENTE No. 6259-22"

Página 13 de 23

consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.





RESOLUCIÓN No. 2115 DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA AL
SEÑOR MELQUICIDEC TRUJILLO GONZALEZ Y OTROS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
– EXPEDIENTE No. 6259-22"

Página 14 de 23

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "Parágrafo 3°: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".

Que el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018- 2022. PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**.

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial", establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el





**RESOLUCIÓN No. 2115 DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA AL
 SEÑOR MELQUICIDEC TRUJILLO GONZALEZ Y OTROS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
 - EXPEDIENTE No. 6259-22"**

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 000257 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) "Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2021", tiene su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones, modificada parcialmente por la Resolución 000605 del día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno 2021.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."*

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: *"los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."*

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:

1. Que en el informe técnico producto de la visita realizada al predio objeto de la presente solicitud el día 14 de junio del año 2022, se evidenció que el uso y aprovechamiento del recurso hídrico se realiza para uso agrícola para el riego de cultivo de tomates. Así mismo, El predio donde se hará aprovechamiento se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 7p-3 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:

"(...)





RESOLUCIÓN No. 2115 DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA AL
SEÑOR MELQUICIDEC TRUJILLO GONZALEZ Y OTROS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
- EXPEDIENTE No. 6259-22"

Página 16 de 23

7p-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve moderadamente escarpado con pendientes del 50 al 75%. Se localizan en las lomas y colinas de La Tebaida, las laderas de la parte media de la cordillera, los taludes del abanico fluvio-volcánico de Armenia-Pereira y en las laderas estructurales de los espinazos (hogbacks) y crestones de Cartago, Obando y La Victoria. Los suelos han evolucionado a partir del manto de alteración de rocas sedimentarias (limolitas, arcillolitas), rocas metamórficas (esquistos, anfibolitas) y depósitos volcánico-clásticos de piedemonte. Son suelos profundos, bien drenados, de familia textural fina, franca fina y franca gruesa y moderada a muy alta capacidad de retención de humedad (6 a > 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer sistemas forestales protectores de las fuentes y nacimientos de agua (FPR). Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión con obras de bioingeniería, conducción de aguas superficiales, siembra en contorno y labranza manual".

De acuerdo con la información generada en el informe técnico, la totalidad del predio se encuentra clasificado en la clase 7, subclase 7p, grupo de manejo 7p-3, aptas para establecer sistemas forestales protectores de las fuentes y nacimientos de agua.

2. Que de conformidad con la respuesta del Comunicado Interno SRCA 813, por parte del Profesional especializado de la Subdirección donde emitió concepto técnico, frente a que subclases de los suelos agrologicos 7 y 8 permiten el desarrollo de actividades agrícolas, en el que indicó lo siguiente:

Con relación a los suelos de clase agrológica 7 y 8, es importante mencionar que la metodología para la clasificación de suelos por clase agrológica empleada en Colombia es adaptada de la metodología de clasificación de suelos USDA (Departamento de Agricultura de los Estados Unidos), la cual agrupa los suelos considerando sus características fisicoquímicas y su relación con los aspectos de relieve y clima, considerando las limitaciones para el uso, la capacidad de producción, el riesgo de deterioro y los requerimientos de manejo del suelo.

La metodología de clasificación de suelos USDA, por capacidad de uso aplica para fines de producción agropecuaria y forestal, e identifica zonas que requieren mayores acciones de protección y conservación. Comprende tres (3) niveles o categorías: clase, subclase y grupo de manejo.

Las clases agrupan tierras con similitud en sus limitaciones y/o en los riesgos en cuanto a el deterioro de los suelos y del rendimiento de los cultivos asigna una valoración numérica en rango de 1 a 8, donde la asignación numéricas más bajas (1, 2 y 3) corresponde a suelos con menores limitaciones para los usos agropecuarios y/o forestales, siendo los más apropiados para la producción agropecuaria o forestal intensiva; por el contrario, los suelos con asignación numéricas mayores (7 y 8) son los suelos que presentan mayores limitantes, y por tanto presentan mayor riesgo y vulnerabilidad al deterioro, en especial a proceso erosivos cuando se someten a usos intensivos agrícolas y/o forestales.

Las subclases son categorías asignadas a las clases agrológicas, que describen la limitante que define la clase. Por lo general las limitantes son de carácter permanente como: la pendiente (p), la erosión (e), exceso de humedad (h), limitaciones en la zona radical, limitaciones por clima adverso (c).

Con fundamento en lo anterior, las clases agrologicas más susceptibles o vulnerables al deterioro en su orden son los suelos de clase agrológica 8 y 7 en cualquiera de sus subcategorías, y su vocación de uso se establece como: conservación protección.

Es importante mencionar que para el caso de las determinantes ambientales adoptadas mediante resolución 720 de 2010, se tuvo en cuenta el estudio de suelos elaborado en el año 1996 a escala 1:100.000; el cual fue actualizado en el año 2014 con el estudio de suelos semi detallado (escala



RESOLUCIÓN No. 2115 DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA AL
SEÑOR MELQUICIDEC TRUJILLO GONZALEZ Y OTROS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
- EXPEDIENTE No. 6259-22"

Página 17 de 23

1:25.000), en el cual se recomienda que en los suelos de clase 7 y 8 se eliminen las actividades productivas agropecuaria.

Por lo que las recomendaciones que se orienten hacia este tipo de suelos será la sustitución de la actividad agrícola a actividad forestal - 'Protectora productora.

Para el caso de predios localizados dentro de la Reserva Forestal Central, cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en actividad diferente a la forestal, podrán sustraerlos de la reserva (artículo 210, Decreto Ley 2811 de 1974); proceso que deberán adelantar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ente competente para tal fin (numeral 18, artículo 5° de la Ley 99 de 1993).

Que dado lo anterior, teniendo como precedente las conclusiones del informe técnico producto de visita técnica realizada al predio objeto de la presente Resolución, se entrevé que no es procedente otorgar la Concesión de Aguas Superficiales para uso agrícola, toda vez que el predio donde se hará aprovechamiento se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 7p-3, en el cual son los suelos que presentan mayores limitantes y por tanto presentan mayor riesgo y vulnerabilidad al deterioro, en especial a proceso erosivos cuando se someten a usos intensivos agrícolas en cualquiera de sus subcategorías y su vocación de uso se establece como conservación protección.

3. Que el Decreto 3600 de 2007 "Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones" establece en el artículo 4 las categorías de protección del suelo rural, y que para el análisis fáctico que nos concierne establece en el numeral primero lo siguiente:

"Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

- 1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.
- 1.2. Las áreas de reserva forestal.
- 1.3. Las áreas de manejo especial.
- 1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna (...)"

Que así mismo el artículo 35 de la Ley 388 de 1997 "Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones", establece lo siguiente:

"ARTICULO 35. SUELO DE PROTECCION. Constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse".

4. Que del informe técnico producto de la visita realizada al predio objeto de la presente solicitud, se evidenció que el predio se encuentra localizado en suelo rural de manera aislada **para uso doméstico** asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre,



**RESOLUCIÓN No. 2115 DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA AL
SEÑOR MELQUICIDEC TRUJILLO GONZALEZ Y OTROS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
- EXPEDIENTE No. 6259-22"**

Página 18 de 23

entendiendo por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas.

5. **El uso del agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas NO REQUIERE CONCESIÓN; sustituyéndola por la inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.** Éste uso deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental.
6. La eliminación de la exigencia de la concesión de aguas y permiso de vertimiento al suelo para viviendas rurales dispersas, **no aplica en los siguientes casos:**
 - a. Otros usos diferentes al consumo humano y doméstico
 - b. Parcelaciones campestres.
 - c. Infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales.
 - d. Acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas.
 - e. Vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas.
7. Que conforme a la normatividad citada, si bien la Ley 1955 de 2019 entró a regir el 25 de mayo de 2019, para la aplicación del artículo 279, frente a la no exigencia de concesión de aguas y permiso de vertimientos, sustituyéndolos por la inscripción en el registro de usuarios del recurso hídrico –RURH, el alcance para su aplicación se definió en los decretos 1210 de 2020 que entró en vigencia el 2 de septiembre de 2020, frente a la reglamentación del artículo y en el Decreto 1232 de 2020 que entró en vigencia el 14 de septiembre de 2020, en el cual se define que ha de entenderse por vivienda rural dispersa, a partir de ésta fecha se deberá considerar:
 - *Los trámites de concesión de aguas para consumo humano y doméstico relacionados con: la bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato; la satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios, entre otros y; la actividad agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de los habitantes de viviendas rurales dispersas y de permiso de vertimientos al suelo de soluciones individuales de saneamiento básico para su tratamiento, diseñados bajo los parámetros del reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico, en viviendas rurales dispersas, se deben dar por terminados, ordenar su archivo y disponer la inscripción del usuario en el registro de usuarios del recurso hídrico – RURH.*
 - *Si posterior a la fecha de aplicación, se presentan solicitudes de permiso de vertimiento o de concesión de aguas o solicitudes de registro, para la inscripción en ambos casos, se debe verificar que efectivamente se reúnan los requisitos dados por la normatividad citada para aplicar a dicho registro.*
 - *No sobra precisar que independiente del registro para los casos en que se sustituye la concesión de aguas como el permiso de vertimientos a suelo, la Corporación no queda exenta de la función de control y seguimiento al aprovechamiento y uso del recurso en estos temas.*
8. El cambio en la forma de aprovechar o usar el recurso hídrico en estos casos no exime del cobro del instrumento económico, Tasa por Utilización del Agua – TUA, dada la condición de sujeto pasivo como lo señala el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, a saber:

RESOLUCIÓN No. 2115 DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA AL
SEÑOR MELQUICIDEC TRUJILLO GONZALEZ Y OTROS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
- EXPEDIENTE No. 6259-22"

"ARTÍCULO 2.2.9.6.1.4. Sujeto pasivo. Están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

PARÁGRAFO. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.

(Decreto 155 de 2004, art. 4 modificado por la Ley 1450 de 2011, art. 216)"

9. Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de concesión de aguas superficiales objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento de una concesión de aguas.
10. Que el artículo 2.2.3.2.8.3. del Decreto 1076 de 2015 (art. 46 del Decreto 1541 de 1978), establece que: "**Artículo 2.2.3.2.8.3. Negación de otorgamiento de concesión por utilidad pública o interés social.** Cuando por causa de utilidad pública o interés social la Autoridad Ambiental competente estime conveniente negar una concesión, está facultada para hacerlo mediante providencia debidamente fundamentada y sujeta a los recursos de ley de acuerdo con lo previsto por la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya."

Que mediante la Sentencia C-220 de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil once (2011) la Corte Constitucional expone entre otras, que el Estado es el garante de la protección y conservación del preciado líquido así:

"(...) 2.4. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER LOS RECURSOS HÍDRICOS

2.4.1. El agua es patrimonio de la Nación, un bien de uso público y un derecho fundamental

2.4.1.1. Una de las principales preocupaciones del Estado Social de Derecho es la procura existencial de todos los ciudadanos y su vida en condiciones de dignidad. Por ello, el Estado debe velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de mejorar la calidad de vida de todos y asegurar su subsistencia futura.

Es por esta razón que la Constitución Política de 1991 protege el ambiente y, en particular, el agua como fuente de vida y como condicionante de la realización de otros derechos fundamentales como el derecho a la alimentación, el derecho a la salud, derechos culturales ligados a prácticas tradicionales e incluso el derecho al trabajo.

En este sentido, a nivel constitucional, el artículo 8 señala la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales, entre las que se incluye el agua. El artículo 79 reconoce el derecho de todos a gozar de un ambiente sano y la obligación del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Por su parte, el artículo 80 dispone que el Estado debe planificar el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales –incluida el agua, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución; y que debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones a quienes no contribuyan con estos objetivos y exigir reparaciones por los daños causados. Adicionalmente, el artículo 334 obliga al estado a intervenir en la explotación de los recursos naturales –incluida el agua- para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Finalmente, el artículo 366 señala que son objetivos fundamentales de la actividad estatal, la solución de las necesidades básicas insatisfechas de la población en materia de saneamiento ambiental y agua potable, entre otras. Estos objetivos se concretan, por ejemplo, en la destinación específica de las transferencias que la Nación hace a las entidades territoriales a través de Sistema General de Participaciones, a la prestación y ampliación de cobertura de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, entre otros (inciso 4 del artículo 356, modificado por el Acto Legislativo 4 de 2007)".

RESOLUCIÓN No. 2115 DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA AL
SEÑOR MELQUICIDEC TRUJILLO GONZALEZ Y OTROS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
- EXPEDIENTE No. 6259-22"

Página 20 de 23

Que el artículo primero de la Constitución Política de Colombia, establece que: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*" (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

Que dado lo anterior, Colombia es un Estado social de derecho, en el que prevalece el interés general, con lo cual se concluye que los derechos del ambiente hacen parte del interés general, porque son de todos. Lo cual se ratifica en el artículo 58 ídem así: "**ARTÍCULO 58. Modificado por el artículo 1 del A.L. 1 de 1999... el interés privado deberá ceder al interés público o social...**"

Que por su parte el artículo 209 de nuestra Carta Magna establece que **la función administrativa está al servicio de los intereses generales** y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el vital líquido se erige como una necesidad básica, con la connotación de ser fundamental y de interés general, toda vez que es un elemento indisoluble para la existencia del ser humano y fuente de vida de todo ser vivo, la preservación de un medio ambiente sano para las generaciones presentes y futuras, se ha convertido así, en un objetivo de principio, y en el punto de partida de una política universal a través de la cual se busca lograr un desarrollo sostenible, entendido éste como aquél desarrollo que satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades, de manera que se encamine siempre hacia la primacía del interés general y del bienestar común, razón por la cual el interés general debe ser amparado, pues pensar de otra forma y según las conclusiones técnicas, podría generar un riesgo para la prestación del servicio a una colectividad conforme a los análisis efectuados en el informe técnico y razonablemente estimados en el mismo.

Que en nuestra jurisprudencia se ha denominado a la Carta Magna Colombiana como "*la Constitución Ecológica*", ya que se erige en tres dimensiones principales así:

- Un principio que irradia a todo el ordenamiento jurídico.
- Un derecho en cabeza de los ciudadanos.
- Un deber del que es titular todo el conglomerado social.

Que una vez más se reitera la importancia de adoptar medidas en aras de proteger los derechos colectivos y amparar el interés general en beneficio social, razón por la cual se llega a la conclusión que el adecuado uso, manejo y conservación del recurso hídrico, no sólo puede satisfacer las diferentes necesidades humanas, sino que además, contribuye al desarrollo de estrategias que permitan la conservación de sus componentes o características, de allí, que el mantenimiento y conservación de las fuentes hídricas, sea fundamental dentro de los procesos de gestión ya que con su determinación se asegura la continuidad de los procesos ecológicos que se desarrollan en los ecosistemas acuáticos garantizando la estabilidad de la biota acuática y de que las generaciones futuras cuenten con este preciado líquido.

Que así las cosas, en defensa de los derechos colectivos y ambientales, por razones de interés social, oportunidad, conveniencia ambiental y en cumplimiento de las funciones que le asisten a esta Autoridad Ambiental, a quien le compete conservar, garantizar y velar por la seguridad del medio ambiente, por los recursos naturales renovables, por los derechos del ambiente y por ende por el buen uso del recurso hídrico, es necesario adoptar una decisión al respecto.



**RESOLUCIÓN No. 2115 DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA AL
SEÑOR MELQUICIDEC TRUJILLO GONZALEZ Y OTROS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
- EXPEDIENTE No. 6259-22"**

Página 21 de 23

Que el artículo 92 del Decreto 2811 de 1974 establece: **"Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización. No obstante lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley."** (Letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

Ahora bien, valorando de manera sistemática la información aportada durante el trámite de concesión de agua superficiales por el interesado, la visita técnica y el informe técnico presentado como el predio donde se hará el aprovechamiento se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 7p-3, en el cual son los suelos que presentan mayores limitantes y por tanto presentan mayor riesgo y vulnerabilidad al deterioro, en especial a procesos erosivos cuando se someten a usos intensivos agrícolas en cualquiera de sus subcategorías y su vocación de uso se establece como conservación protección

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 2.2.3.2.8.3. del Decreto 1076 de 2015 este Despacho resolverá negar la concesión de aguas superficiales requerida, por razones de interés social. Adicional, a que constituye un deber para todos, en especial para esta Autoridad Ambiental proteger el agua y preservarla, tomando las medidas de precaución necesarias para evitar la ocurrencia de un perjuicio al entorno natural y disminuir o mitigar las consecuencias generadas, siendo el Estado, a través de sus entidades respectivas, el garante de la buena administración del recurso hídrico.

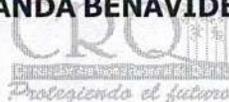
11. Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cuenta con plena autonomía para negar la concesión de aguas superficiales, dado su carácter de principal Autoridad Ambiental en el Departamento del Quindío. Es deber de esta Entidad velar, y conservar el recurso hídrico, razón por la cual constituye un deber para esta Autoridad Ambiental, actuar con diligencia, oficiosidad y dar cumplimiento a los principios que rigen las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en acatamiento de los fines del Estado Colombiano, razón por la cual esta Corporación estima conveniente adoptar una decisión en la presente actuación administrativa de concesión de aguas.

12. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por el solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, los cuales constituyen el principal sustento e instrumento para acceder o no a la solicitud de concesión de aguas, objeto de la presente Resolución.

13. Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de concesión de aguas superficiales para uso agrícola, requerido por el señor **MELQUICIDEC TRUJILLO GONZALEZ**, quien actúa en calidad de arrendatario.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.,**
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - NEGAR al señor **MELQUICIDEC TRUJILLO GONZALEZ**, identificado con cédula número 12.192.981 de Garzón, quien actúa en calidad de arrendatario y apoderado de los señores **ALBERTO BENAVIDEZ HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.517.940, **ALIRIA BENAVIDEZ HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía número 24.481.717, **AMPARO BENAVIDEZ HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía número 24.481.342, **AMANDA BENAVIDEZ DE LONDOÑO** identificada con cédula





RESOLUCIÓN No. 2115 DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA AL
SEÑOR MELQUICIDEC TRUJILLO GONZALEZ Y OTROS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
- EXPEDIENTE No. 6259-22"

de ciudadanía número 24.473.220, quienes actúan en calidad de copropietarios, **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso Agrícola, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE. LAS DELICIAS**, ubicado en la vereda **LAS MARGARITAS** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **BUENAVISTA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-6977** y ficha catastral **6311100000000002003370000000000**, en consideración a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: - Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente número **6259-22**, relacionado con la actuación administrativa de concesión de aguas superficiales, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: - Disponer la inscripción a los señores **ALBERTO BENAVIDEZ HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.517.940, **ALIRIA BENAVIDEZ HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía número 24.481.717, **AMPARO BENAVIDEZ HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía número 24.481.342, **AMANDA BENAVIDEZ DE LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía número 24.473.220, quienes actúan en calidad de copropietarios **PARA USO DOMESTICO** en beneficio del predio denominado: **1) LOTE. LAS DELICIAS**, ubicado en la vereda **LAS MARGARITAS** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **BUENAVISTA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-6977** y ficha catastral **6311100000000002003370000000000**, en el **Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH**, con las siguientes características.

Fuente Hídrica	Caudal a Otorgar (l/s)	Bocatoma	Uso
Quebrada Innominada La Milagrosa	0.011	Principal	Doméstico (subsistencia)

PARAGRAFO PRIMERO: El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico.

PARAGRAFO SEGUNDO: el presente registro no excluye el control y seguimiento al uso y aprovechamiento del recurso hídrico, por lo tanto, el usuario del recurso hídrico, deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTICULO CUARTO: el registro de usuario del recurso hídrico, es objeto de cobro de la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, que compiló el Decreto 155 de 2004, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

ARTÍCULO QUINTO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar el registro de usuario del recurso hídrico, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

ARTÍCULO SEXTO: - El registro de usuario del recurso hídrico, queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO SEPTIMO: - Los señores **MELQUICIDEC TRUJILLO GONZALEZ**, identificado con cédula número 12.192.981 de Garzón, quien actúa en calidad de arrendatario y apoderado de los señores **ALBERTO BENAVIDEZ HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía número





RESOLUCIÓN No. 2115 DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL (2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA AL SEÑOR MELQUICIDEC TRUJILLO GONZALEZ Y OTROS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
- EXPEDIENTE No. 6259-22"

Página 23 de 23

7.517.940, **ALIRIA BENAVIDEZ HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía número 24.481.717, **AMPARO BENAVIDEZ HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía número 24.481.342, **AMANDA BENAVIDEZ DE LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía número 24.473.220, no podrán hacer uso agrícola del recurso hídrico sin el respectivo instrumento ambiental, autorizado por la Autoridad Ambiental competente.

ARTÍCULO OCTAVO: - NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución a los señores **ALBERTO BENAVIDEZ HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.517.940, **ALIRIA BENAVIDEZ HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía número 24.481.717, **AMPARO BENAVIDEZ HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía número 24.481.342, **AMANDA BENAVIDEZ DE LONDOÑO** identificada con cédula número 24.473.220, quienes actúan en calidad de copropietarios, y al señor **MELQUICIDEC TRUJILLO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.192.981 de Garzón, quien actúa en calidad de arrendatario y apoderado o a quien haga sus veces, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: - PUBLÍQUESE a costa del interesado de conformidad con la resolución de bienes y servicios emitida por esta Entidad, el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO DECIMO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

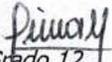
ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los 29 DE JUNIO DE 2022.

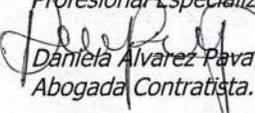
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Lina Marcela Alarcón Mora. 
Profesional Especializado Grado 12.

Elaboró y ajustó:


Daniela Álvarez Pava
Abogada Contratista.

